



# Constitución Política del Perú y Nuevo Código Procesal Constitucional

---

## Incluye:

- **Ley N° 28301 -  
Ley Orgánica del Tribunal  
Constitucional**
- **Resolución Administrativa  
N° 095-2004-P-TC -  
Reglamento Normativo del  
Tribunal Constitucional**

9



# Constitución Política del Perú y Nuevo Código Procesal Constitucional

---

## Incluye:

- **Ley N° 28301 -  
Ley Orgánica del Tribunal  
Constitucional**
- **Resolución Administrativa  
N° 095-2004-P-TC -  
Reglamento Normativo del  
Tribunal Constitucional**

9

Primera Edición Oficial: Julio 2023

**DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA**

Presidenta de la República del Perú

**DANIEL YSAU MAURATE ROMERO**

Ministro de Justicia y Derechos Humanos

**WALTHER JAVIER IBEROS GUEVARA**

Viceministro de Justicia

**LUIGINO PILOTTO CARREÑO**

Viceministro de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia

**GUILLERMO STEVE VALDIVIESO PAYVA**

Director General de Desarrollo Normativo  
y Calidad Regulatoria


Director General de Desarrollo Normativo  
y Calidad Regulatoria  
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

**ANA MARÍA CECILIA VALENCIA CATUNTA**

Directora de Sistematización Jurídica y Difusión

**INGRID MARÍA DEL CARMEN BOCANEGRA CALDERÓN**

Analista Legal de Textos Legales Oficiales

**KAROL LETICIA SILVANNA ZEVALLOS CUEVA**

Asistente Legal de Textos Oficiales

**DERECHOS RESERVADOS  
DECRETO LEGISLATIVO N° 822**

## **DISTRIBUCIÓN GRATUITA**

Derechos de Edición

2023 - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Calle Scipión Llona N° 350 - Miraflores, Lima 18

Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria

Dirección de Sistematización Jurídica y Difusión

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2023-04021

ISBN: 978-612-4225-38-3

Tiraje: 6500

Razón Social: Litho & Arte S.A.C.

Domicilio: Jr. Iquique N° 026 - Breña



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos



## PRÓLOGO

A lo largo de la historia de la civilización, el ser humano se ha encontrado con la imperiosa necesidad tanto de administrar sus recursos como de gestionar la voluntad de dominio —*libido dominandi*—; por ello, en aras de evitar las constantes pugnas propias del estado de naturaleza, ideó un instrumento que no solo controle el poder de los gobernantes, sino también configure una red de garantías, prerrogativas y derechos que protegiesen las diversas esferas de la vida humana.

Ese instrumento es la Constitución (ley fundamental o carta política), que ha dado origen al constitucionalismo moderno. Sobre el particular, Karl Loewenstein concibe a la historia del constitucionalismo como “la búsqueda del hombre político de las limitaciones al poder absoluto ejercido por los detentadores del poder, así como el esfuerzo de establecer una justificación espiritual, moral o ética de autoridad, en lugar del sometimiento ciego a la facilidad de la autoridad existente<sup>1</sup>”. En este sentido, el poder concita sus tres funciones —dirección, especialización y coacción— y se juridifica con el establecimiento del orden constitucional, obligando a quien logre alcanzar los puestos de poder a sujetarse a las estructuras y parámetros que la ley fundamental establece.

Las primeras constituciones modernas surgen a fines del siglo XVIII, fruto de las revoluciones tanto estadounidense como la francesa. La primera, la de Estados Unidos de América, es de 1776, y es una de las obras legislativas mejor elaboradas, técnica y jurídicamente. Jefferson, Hamilton y Madison consideraron que el poder debía distribuirse todo lo que fuera posible, de tal modo que ninguno se impusiera sobre el otro. Ello llevó a que igualmente se tratara de evitar que el poder de las mayorías se impusiese arbitrariamente sobre las minorías.

Las constituciones francesas de la Revolución introdujeron como preámbulo la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, como lo hacen ahora la mayoría de constituciones del mundo. Introdujeron también el concepto de poder constituyente, propio del abate Sieyès —(*el poder del pueblo es soberano, el pueblo lo puede todo*)—. Dentro de la fundamentación del poder político, es el desplazamiento de la corona y la divinidad al

1 Loewenstein, Karl, Teoría de la Constitución, Ariel, Barcelona, 1986, p. 150.

pueblo y la nación una de las principales contribuciones a la limitación de un poder que, como quiera tiende a lo absoluto, corrompe absolutamente —parafraseando a Lord Acton—.

Respecto al nacimiento de las constituciones nacionales es necesario precisar que no puede ser concebido como una concesión de los gobernantes hacia sus súbditos, tal y como las cartas y fueros medievales demostraron ser, sino que su génesis comprende el impulso del poder constituyente canalizado, ya sea por una asamblea constituyente como por un Congreso habilitado para la redacción de un nuevo pacto.

Es ciertamente la idea de consenso el espíritu transversal a todas las disposiciones de la Constitución. El fuerte componente político y democrático que debe modelar a toda Carta exige la síntesis de la voluntad popular, apuntando a la regulación del poder para evitar los abusos en el ejercicio del mismo y elevar el valor del *derecho* y el principio de dignidad. Siguiendo esta línea, se plantea una forma de convivencia pacífica y civilizada, asegurando el respeto de las esferas de inmunidad individuales y los mecanismos de solución necesarios en caso de que las primeras se hayan visto vulneradas.

El Perú ha tenido trece constituciones —si se considera al Pacto de Tacna de 1837— de los más diversos cortes. Aquellas cartas de 1823, 1828, 1834, 1856 y 1867 estuvieron signadas por la tendencia liberal, buscando la puesta en escena del individuo como protagonista y objeto de protección de sus derechos y libertades, además de promover la igualdad y una adecuada división de ‘poderes’, siendo el principal referente de estas constituciones aquella elaborada en Cádiz en 1812, la cual —con participación de quince diputados peruanos—, que pese al regreso de Fernando VII a España y su derogación posterior, cimentó un entusiasmo republicano en América que terminaría por sobrepasar el deseo monárquico. En sentido contrario, tuvieron una orientación conservadora, las constituciones de 1826, 1839 y 1856 (esta última parcialmente), que planteaban una concentración del poder mayor en la figura del presidente y negaban parcialmente el principio de igualdad pregonada por los liberales.

Entrado el siglo XX, las constituciones de 1920, 1933 y 1979 colocaron en el escenario normativo el elemento social, inspirados por la Constitución de Querétaro, los movimientos trabajador y sufragista, y el protagonismo de los derechos humanos de la posguerra. La Constitución de 1993 mantiene en parte la estructura de la carta de 1979, sin embargo, no recoge instituciones

fundamentales del constitucionalismo peruano como lo es la bicameralidad, entre otras.

Las cartas no deben contar con un desarrollo en extremo detallado, sino que, por el contrario, deben de ser lo suficientemente generales —sin descuidar el establecimiento de principios democráticos básicos— como para asegurar la gobernabilidad del país independientemente del corte político de quien ejerza el poder desde el gobierno. Aquellos contenidos que no pueden ser omitidos son el realce de la dignidad humana y el necesario reconocimiento de los derechos humanos, lineamiento reforzado desde la Constitución de 1979 y su adecuación a los importantes tratados internacionales en materia de derechos humanos. La defensa del Estado de derecho, de la legalidad y del principio de primacía de la ley son mecanismos que aseguran una resistencia en contra del siempre peligroso exceso de poder.

Como bien mencionaba Aristóteles, el ser humano cuenta con un instinto natural que lo incita a ejercer el poder para organizar a su comunidad. Por ello, la división ponderada de las funciones en diversos órganos es fundamental para el establecimiento del Estado de Derecho y la sujeción al orden constitucional.

En torno a la configuración de las instituciones, tanto en su ordenamiento interno como en las relaciones con otros órganos, se desarrolla la denominada parte orgánica de la Constitución. Desde la Ilustración ya se advertía la necesidad de fijar limitaciones de forma expresa a las atribuciones de una determinada autoridad, además de idear frenos y contrapesos que rijan los procesos de neutralización de un posible avance autoritario o irruptivo mediante el control y fiscalización permanentes.

Un claro ejemplo de ello, son los mecanismos de censura e interpelación con los que cuenta el Congreso para solicitar al Ejecutivo una rendición de cuentas respecto a una determinada problemática, plan de gestión o acusación. De manera inversa, el Ejecutivo cuenta con herramientas como el cierre del Congreso —tras la censura de dos gabinetes ministeriales— o la negativa a aprobar una ley elaborada por el Legislativo. Sin perjuicio de ello, dentro del sistema democrático, se exige el adecuado funcionamiento de cada institución —tradicional o no— que compone el Estado, ello con arreglo al principio de legalidad y de primacía de la norma constitucional, incluso por sobre la administrativa, ciñéndose a las funciones contempladas en la letra de la Carta y sin sobrepasar sus linderos.

Así, dentro del ámbito orgánico, la Constitución de 1993 planteó algunas innovaciones, como la creación del Tribunal Constitucional que, a diferencia del anterior Tribunal de Garantías Constitucionales, debe tener una autonomía y autoridad jurídica antes que política. Asimismo, se reparten las funciones en materia electoral entre el Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, de los cuales es preciso proponer su unificación para fortalecer al sistema electoral de cara a comicios venideros, bajo la conducción del JNE.

Por otro lado, la parte dogmática de la Constitución es aquella que alberga los derechos y esferas de inmunidad respecto al poder estatal de la persona humana —en tanto individuos o colectivos—. Representan ciertamente criterios que limitan no solo el campo de acción del Estado, sino también el de otros privados, para así evitar el avasallamiento de los derechos y ofrecer los mecanismos de protección pertinentes.

Nuestra Constitución establece que la enumeración de los derechos establecidos en el Capítulo I, sobre Derechos fundamentales de la persona, no excluyen otros que la carta garantiza o que estén contenidos en los tratados o convenios en materia de derechos humanos que hayan sido ratificados por el país. Estas normas relativas a derechos y libertades no solo tienen efecto en nuestro sistema de justicia, sino que también se elevan por sobre el nivel legal del derecho interno, pues se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados internacionales suscritos por el Perú. Desde su artículo 1°, la Constitución declara al ser humano y a su dignidad como el fin supremo de la sociedad y el Estado. Esa consideración de los derechos como *numerus apertus* en el artículo 3° ofrece una visión más garantista de la justicia constitucional.

En un régimen democrático, la Constitución no solo es la norma suprema capaz de invalidar cualquier ley o reglamento que contravenga su contenido, sino también es aquella que regula las fuentes de derecho. Ambos contenidos fueron desarrollados por nuestro Tribunal Constitucional en la STC N.° 047-2004-AI/TC, la cual afirma que la Constitución es fuente y a su vez reguladora de fuentes de Derecho, es la *norma normarum* que cuenta tanto con una fuerza activa —habilitada para dejar sin efecto disposiciones inferiores— como con una fuerza pasiva —una norma reglamentaria no podría modificar a la Constitución—.

\* \* \*

En ese contexto, cabe preguntarse, ¿qué propósito tiene una Constitución? Mencionaremos algunas propuestas de respuestas<sup>2</sup>:

- *Control del poder.* Si bien la Constitución tiene como propósito principal controlar el poder para evitar que su ejercicio se desvirtúe lo cual, no siempre se ha logrado ello en el Perú. La Constitución debe constituirse en una suerte de baluarte para proteger a los ciudadanos de los abusos y los excesos de los gobernantes, de forma que el poder se desenvuelva dentro del cauce que le tracen preceptos suficientemente claros, que a la vez que lo limiten permitan el pleno desarrollo de la persona humana. Para que esto ocurra es necesario que el poder político esté distribuido y se respete la asignación de las distintas competencias de los órganos del Estado, de forma que se controlen entre sí. De esta forma, el equilibrio de poderes operará gracias a la atribución de distintas funciones de cada órgano, y así, mediante los frenos y contrapesos (*checks and balances*) practicados entre ellos, podrá evitarse el mal uso del poder y más aún de sus excesos.
- *Resistencia contra el poder y la libertad.* Maurice Hauriou nos enseña que ese orden establecido por la carta política logra engendrar fuerzas de resistencia contra el poder y la libertad, ya que de otra forma no sería posible lograr la convivencia social. En el fondo, la ley de leyes recoge a las instituciones que la sociedad ha creado, ya que la vida en comunidad establece las instituciones que permiten organizar mejor la vida societaria de sus integrantes para desarrollar sus propios fines.
- *Sistema jerárquico de normas.* El desarrollo de las reglas constitucionales está dado por las leyes que concretan sus enunciados y dan vida al denominado régimen de juridicidad o, mejor expresado, Estado de Derecho, mediante normas que se gradúan escalonadamente de mayor a menor jerarquía.
- *Respeto al orden establecido.* El respeto al orden legal establecido es indispensable para que la sociedad se desarrolle, lo que exige a todos cumplir sus normas, siendo el Estado el encargado de supervisar que ello ocurra así, garantizando el orden interno y aplicando las disposiciones que protegen a la sociedad de quienes lo subviertan o violen sus mandatos. Lo peor es un Estado débil que no aplica, cuando debe,

2 Cfr. FERRERO C., Raúl. *El control constitucional del poder (2011-2016)*, 2ª ed., Nomos & Thesis, Lima, 2020, pp. 117 ss.

todo el peso de la ley para asegurar el respeto a la persona humana y la propiedad, tanto privada como la estatal, haciendo prevalecer el respeto al principio de autoridad, otorgándole a sus ciudadanos la seguridad que requieren.

- *Leyes orgánicas y organizativas.* Las leyes de mayor jerarquía son las orgánicas, que regulan la organización de la estructura del Estado. Es un error llamar *leyes orgánicas*, por ejemplo, a las “leyes organizativas” de un ministerio. Esas no son leyes orgánicas. Las leyes orgánicas requieren ser aprobadas por una mayoría calificada de la mitad más uno del número legal de miembros del Congreso, como lo son las del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional, del Ministerio Público, o del Banco Central de Reserva, vale decir, las de aquellas instituciones que han sido creadas por la Constitución y, por lo tanto, están debidamente mencionadas por ella misma. No debe existir delegación de facultades legislativas respecto a leyes orgánicas, ya que por su misma importancia ellas exigen de una mayoría congresal calificada para su aprobación.
- *Parte dogmática y parte orgánica.* Toda Constitución distingue hoy la parte orgánica o de distribución del poder, dentro de la estructura del Estado, de la parte dogmática, que consagra los derechos fundamentales de la persona humana, con el propósito de garantizar su protección jurídica. El Tribunal Constitucional ha interpretado que, bajo la Constitución, los derechos fundamentales sí están por encima de las leyes ordinarias, por cuanto recogen lo establecido en tratados internacionales suscritos y ratificados por el Perú, de los cuales nuestro país es parte (ver Exp. N.º 5854-2005-PA/TC-Piura).

Por otra parte, también contribuye, como pacto social y político, a que una sociedad pueda ser gobernada sin abusos y respetando la dignidad humana. En ese sentido:

- *La Constitución sintetiza el consenso colectivo* al que llegan los ciudadanos, con el propósito de lograr una sociedad que les permita una vida civilizada, descalificando los actos de injusticia que puedan presentarse en la relación entre gobernantes y gobernados, o la de estos últimos en sus relaciones entre sí. Nuestra carta contiene los principios de una convivencia pacífica y, a su vez, provee los mecanismos necesarios para corregir las desarticulaciones que puedan producirse en la sociedad, como consecuencia de las naturales diferencias de criterios que existen entre sus integrantes. Es el referente indispensable de la vida política,

para que así se respete el equilibrio de los poderes del Estado, y sirva para garantizar las libertades y encauzar las relaciones humanas de manera que no se aparten de las reglas matrices que ella establece, para una convivencia humana pacífica y encaminada hacia la realización del bien común. De otro lado, la carta política debe concretar en su articulado, con claridad, los preceptos necesarios para la vigencia del régimen democrático, de manera que las instituciones contempladas en ella estén impedidas de extralimitarse, teniendo que respetar los ámbitos de sus propios fueros y competencias.

- Asimismo, la Constitución *debe exigir el correcto comportamiento de los órganos contemplados por ella*. El sistema democrático establece cuál debe ser el desempeño de los poderes tradicionales del Estado, pero además exige un adecuado funcionamiento de otros órganos, que resultan indispensables en la organización moderna del Estado, las cuales deben desempeñarse de conformidad con las competencias que se le han otorgado y no extralimitarse para, de esa forma, ejercer funciones que contribuyan al mejor funcionamiento del Estado de Derecho que garantice el régimen de legalidad. Siendo la administración pública el sistema que utiliza el Poder Ejecutivo para operar, es responsabilidad del Estado controlar y supervisar su comportamiento para que no se exceda más allá de sus propias atribuciones.
- Ya que la Constitución tiene que ser la guía que fije el rumbo de la acción política, resulta indispensable respetar, como ya hemos señalado, *el balance de poderes*. Entendiendo que la carta política no puede ser un instrumento que limite irracionalmente el actuar ciudadano, es importante que establezca claridad para el funcionamiento de los órganos establecidos por ella, para que ninguno se extralimite invadiendo la jurisdicción de otros.
- Aunque han tenido que pasar muchos siglos para que la humanidad entienda que los derechos fundamentales de las personas tienen que ser respetados, hoy resulta un axioma indiscutido *el reconocimiento de la dignidad humana* por la sociedad en su conjunto. Esos y otros principios primordiales en los que se apoya una democracia están contenidos con toda claridad en la Constitución. Ninguna ley ordinaria puede tergiversar los preceptos consagrados en la carta política, la cual impone su autoridad de norma máxima.

\* \* \*

Sin perjuicio de lo señalado, y retomando el concepto de la Constitución como consenso que rige tanto para gobernantes como gobernados, las denominadas leyes fundamentales suelen plasmar el ideario, metas, visión e incluso confesión de un Estado y Nación determinados. Aquí reside su componente cultural. Es por esta razón por la que la difusión de los contenidos constitucionales en pro del conocimiento popular de los mismos es de primerísima importancia para la construcción y respeto del Estado Constitucional de Derecho. El ciudadano debe ser consciente de las herramientas con las cuales cuenta para poder incidir, sea en la fiscalización del poder sea en la palestra propositiva. Una labor concienzuda de difusión de la Constitución permitirá que la ciudadanía esté mejor informada de los preceptos que ella contiene, de forma que así conozca sus derechos y deberes para poder exigir los unos y respetar los otros, sirviendo también como guía para que se entienda mejor cuáles son las funciones de las instituciones que son el soporte sobre el cual se basa el Estado de Derecho.

Es por eso que felicitamos esta iniciativa del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y del Banco de Crédito del Perú, de publicar este valioso compendio que incluye la Constitución Política del Perú, el Nuevo Código Procesal Constitucional, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (Ley 28301) y el Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Es una edición cuidadosamente elaborada, con la normativa constitucional actualizada y concordante con otras disposiciones del ordenamiento jurídico peruano. Estamos seguros de que será de suma utilidad para todos los operadores del derecho y de quienes requieran de ellos.

La Molina, 23 de febrero del 2023

**Raúl Ferrero Costa**

Abogado Especialista en Derecho Constitucional

## PRESENTACIÓN

La Constitución es la norma más importante y de máxima supremacía en nuestro ordenamiento jurídico. El Tribunal Constitucional ha señalado que su fuerza normativa y regulatoria no solo vincula las relaciones entre los particulares y el Estado, sino también entre los mismos particulares en el ámbito de los derechos fundamentales; tan es así que ninguna de sus normas puede ser contradicha o desnaturalizada por ninguna otra norma del Poder Legislativo ni por ningún pronunciamiento de otro poder del Estado. Su relevancia se extiende asimismo tanto a establecer la forma de organización del Estado, como a los procedimientos y atribuciones generales de los órganos estatales para dictar leyes y otras normas dentro de nuestro sistema jurídico.

La Constitución, en los términos del jurista austríaco Hans Kelsen, es la norma fundamental situada en la cúspide de la pirámide que representa el orden normativo, que no constituye una norma impuesta sino que recoge los valores compartidos por una sociedad, sobre la que reposa el orden jurídico. Por su parte, para Karl Loewenstein, la Constitución, en el sentido aristotélico de “politeia”, representa las convicciones comúnmente compartidas y ciertas formas de conducta reconocidas que constituyen los principios sobre los cuales se basan las relaciones de la sociedad con el Estado, cualquiera que sea su estructura social.

En este sentido, la Constitución Política de 1993 tiene como su principal precepto el artículo 1 del capítulo 1 (Derechos fundamentales de la persona) del título I (De la persona y de la sociedad), que señala: “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”. Este enunciado conforma el eje fundamental de interpretación de todas las normas constitucionales, así como de toda otra norma que forme parte de nuestro ordenamiento jurídico, cuya razón de ser, como ha quedado establecido en nuestra norma suprema, es la defensa de la persona y el respeto de su dignidad.

La dignidad del ser humano es, entonces, no solo un valor fundamental de nuestra sociedad, sino un principio constitucional que tiene carácter supremo y de total vigencia en nuestro ordenamiento jurídico, cuyo reconocimiento y defensa debe ser el fundamento de toda la actividad del Estado y de la sociedad.

La dignidad, como ha sostenido el jurista Carlos Fernández Sessarego, es una cualidad inherente a la persona que constituye un valor fundamental, por lo que esta debe ser respetada y defendida por dos razones: la primera, porque el ser humano es un ser libre, y esa libertad es la razón de ser de su existencia y de su presencia en el mundo, en tanto le permite realizarse como persona, alcanzar su destino y sus aspiraciones; y la segunda razón, porque cada ser humano es único, pues, aunque iguales en derechos, no hay dos personas idénticas, ya que un rasgo fundamental del ser humano es la singularidad de su identidad. En este sentido, nuestro ordenamiento jurídico y el derecho se sitúan en el deber de defender la dignidad de la persona, protegiendo la libertad del ser humano y la singularidad de su identidad.

La protección de la dignidad de la persona es también un principio reconocido por el derecho internacional contemporáneo, recogido en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Sin embargo, como afirma el filósofo Fernando Savater, el problema de fondo hoy, relativo a los derechos del ser humano y la defensa de la dignidad de la persona, no es tanto el de justificarlos sino el de protegerlos, de una manera efectiva y real, tanto en el ámbito de su libertad como en el respeto a la singularidad de su identidad, lo que resulta un reto fundamental para el Estado y la sociedad, para las generaciones presentes y las futuras.

Es grato para el Banco de Crédito del Perú presentar, en el marco de la celebración del bicentenario de la independencia del Perú, como parte de la colección jurídica que nuestra entidad auspicia, la edición oficial de la Constitución Política del Perú de 1993, con el fin de promover y difundir nuestros textos legales más importantes, para su debido conocimiento y empleo, y con ello contribuir al desarrollo de nuestro país.

**Banco de Crédito del Perú**



# Resolución Viceministerial

Lima, 11 MAR. 2020

N° 003-2020-JUS-VMJ

**VISTO**, el Informe Legal N° 021-2020-JUS-DGDNCR de la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria; el Informe N° 011-2020-JUS-DGDNCR-DSJD de la Dirección de Sistematización Jurídica y Difusión; Informe N° 070-2020-JUS/OGPM de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización y el Informe N° 199-2020-JUS/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 5.2 del artículo 5 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, es función del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos sistematizar la legislación e información jurídica de carácter general y promover su estudio y difusión, así como disponer su edición oficial;



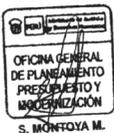
A. RUEDA B.

Que, los literales c) y j) del artículo 11 de la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, establece como funciones del Viceministro de Justicia, velar por la sistematización y difusión de la legislación de carácter general de los tres niveles de gobierno y emitir resoluciones viceministeriales en los asuntos que le corresponden;



M. Larrea S.

Que, asimismo, conforme al literal k) del artículo 54 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria - DGDNCR tiene, entre otras funciones, editar textos legales conteniendo la legislación nacional, con carácter de edición oficial;



S. MONTOYA M.

Que, el literal g) del artículo 57 del citado Reglamento, establece que la Dirección de Sistematización Jurídica y Difusión tiene, entre sus funciones, editar y publicar con carácter de edición oficial, a través de medios impresos, electrónicos u otros similares, las normas legales sistematizadas, en particular códigos, leyes y compendios especializados de la legislación;



ESTEBAN O.

Que, mediante Informe N° 011-2020-JUS-DGDNCR-DSJD, el Director de Sistematización Jurídica y Difusión (e), propone que es necesaria la publicación impresa

de la Primera Edición Oficial de la "Constitución Política del Perú y Código Procesal Constitucional";

Que, en este contexto normativo, la DGDNCR ha concluido que, con la finalidad de promover el estudio y difusión de la Constitución Política del Perú y del Código Procesal Constitucional, es necesaria la publicación de la edición oficial indicada en el considerando anterior;

Que, en atención a las funciones del Viceministro de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, corresponde aprobar la publicación de la Primera Edición Oficial de la "Constitución Política del Perú y Código Procesal Constitucional";



A. RUEDA B.

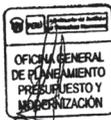
De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; y, el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;



M. LARRA S.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- APROBAR** la publicación impresa de la Primera Edición Oficial de la "Constitución Política del Perú y Código Procesal Constitucional", en un tiraje de seis mil quinientos (6500) ejemplares, y una versión digital por cada una.



S. MOLFOYA M.

**Artículo 2.- AUTORIZAR** a la Directora General de la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria a consignar el número correlativo y sello de la citada Dirección General en cada ejemplar.

**Regístrese y comuníquese.**



S. SEBASTIÁN D.

*[Handwritten Signature]*  
 \*\*\*\*\*  
**ALEX M. RUEDA BORRERO**  
 Viceministro de Justicia  
 MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS



# Resolución Viceministerial

Lima, 04 MAYO 2023

N° 002-2023-JUS-VMJ

**VISTO**, el Memorando N° 154-2023-JUS/DGDNCR, de la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria, el Informe N° 026-2023-JUS/DGDNCR-DSJD, de la Dirección de Sistematización Jurídica y Difusión; y, el Informe N° 451-2023-JUS/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Resolución Viceministerial N° 003-2020-JUS-VMJ, de fecha 11 de marzo de 2020, aprobó la publicación impresa de la Primera Edición Oficial de la "Constitución Política del Perú y Código Procesal Constitucional", en un tiraje de seis mil quinientos (6,500) ejemplares, y una versión digital por cada una;

Que, para la aprobación de la precitada edición oficial se contempló la actualización de la Ley N° 28237 – Código Procesal Constitucional, norma vigente a la fecha de emisión de la Resolución Viceministerial N° 003-2020-JUS-VMJ;

Que, con fecha 23 de julio de 2021 se publicó oficialmente la Ley N° 31307, que aprobó el Nuevo Código Procesal Constitucional, que en su Única Disposición Complementaria Derogatoria, deroga la Ley N° 28237 – Código Procesal Constitucional;

Que, con la emisión de la Ley N° 31307 – Nuevo Código Procesal Constitucional, se aprecia un cambio en la denominación de una de las normas contenidas en la edición oficial aprobada por Resolución Viceministerial N° 003-2020-JUS-VMJ: "Constitución Política del Perú y Código Procesal Constitucional";

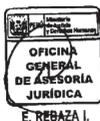
Que, resulta necesario modificar el artículo 1 de la Resolución Viceministerial N° 003-2020-JUS-VMJ, para actualizarlo conforme a lo estipulado en la Ley N° 31307 – Nuevo Código Procesal Constitucional;

Con los visados de la de la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de

DIRECCIÓN GENERAL  
DE DESARROLLO  
NORMATIVO Y  
CALIDAD  
REGULATORIA  
G. VALDIVIESO R

OFICINA  
GENERAL  
DE ASESORIA  
JURÍDICA  
E. REBAZA I.



Justicia y Derechos Humanos, y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Modificar el artículo 1 de la Resolución Viceministerial N° 003-2020-JUS-VMJ, conforme al texto siguiente:

"**Artículo 1.- APROBAR** la publicación impresa y digital de la Primera Edición Oficial de la "Constitución Política del Perú y Nuevo Código Procesal Constitucional", en un tiraje de seis mil quinientos (6,500) ejemplares."

**Artículo 2.-** Mantener subsistentes los demás extremos de la Resolución Viceministerial N° 003-2020-JUS-VMJ.

**Regístrese y comuníquese.**

.....  
**Walther J. Ubers Cueva**  
Viceministro de Justicia  
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

## GUÍA DEL LECTOR

Para el correcto uso de la presente edición, el lector deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. La presente edición contiene las siguientes normas: la Constitución Política del Perú; el Nuevo Código Procesal Constitucional, aprobado por Ley N° 31307; la Ley N° 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional; y, el Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 095-2004-P-TC.
2. El texto de cada artículo es el vigente al momento de la presente publicación.
3. El Texto del articulado es copia fiel del diario oficial El Peruano en lo que respecta a su contenido, incluyendo signos de puntuación y ortografía en general.
4. Las notas de pie de página se encuentran identificadas con números y hacen referencia a los dispositivos legales que modifican, incorporan, sustituyen o derogan artículos, párrafos e incisos de las normas que comprenden la presente edición; así como Fe de Erratas, que rectifican el texto de los artículos del compendio.
5. En la sección denominada “Normas concordadas con la Constitución Política del Perú y con el Nuevo Código Procesal Constitucional”, se indica las fechas de publicación de los dispositivos legales en el diario oficial El Peruano.
6. Toda referencia al “Ministerio de Justicia” contenida en la legislación vigente debe ser entendida como efectuada al “Ministerio de Justicia y Derechos Humanos” de conformidad con lo establecido por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29809, publicada el 08 de diciembre de 2011.
7. Las sumillas incorporadas por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, tienen carácter referencial, por lo que aparecen en la parte superior del artículo respectivo. En cambio, las sumillas oficiales, aparecen a continuación del número del artículo correspondiente.

8. Toda alusión al “Consejo Nacional de la Magistratura” contenida en el ordenamiento jurídico nacional, debe entenderse por la “Junta Nacional de Justicia”, de conformidad con la Única Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30904, publicada el 10 de enero de 2019.
9. La presente edición, se encuentra actualizada hasta el 19 de julio de 2023.

**NORMAS CONCORDADAS  
CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ Y CON  
EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL**

**LEYES**

**Ley N° 26300** (03.05.1994)

Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos.

**Ley N° 26486** (21.06.1995)

Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.

**Ley N° 26647** (28.06.1996)

Establecen normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano.

**Ley N° 26702** (09.12.1996)

Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

**Ley N° 26775** (24.04.1997)

Establecen derecho de rectificación de personas afectadas por afirmaciones inexactas en medios de comunicación social.

**Ley N° 26821** (26.06.1997)

Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

**Ley N° 26889** (10.12.1997)

Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa.

**Ley N° 27037** (30.12.1998)

Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía.

**Ley N° 27399** (13.01.2001)

Ley que regula las investigaciones preliminares previstas en la Ley N° 27379 tratándose de los funcionarios comprendidos en el Artículo 99 de la Constitución.

**Ley N° 27446** (23.04.2001)

Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.

**Ley N° 27584** (07.12.2001)

Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.

**Ley N° 27697** (12.04.2002)

Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en Caso Excepcional.

**Ley N° 27783** (20.07.2002)

Ley de Bases de la Descentralización.

**Ley N° 27795** (25.07.2002)

Ley de Demarcación y Organización Territorial.

**Ley N° 27806** (03.08.2002)

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Ley N° 27856** (30.10.2002)

Ley de requisitos para la autorización y consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República.

**Ley N° 27867** (18.11.2002)

Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

**Ley N° 27933** (12.02.2003)

Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana.

**Ley N° 27972** (27.05.2003)

Ley Orgánica de Municipalidades.

**Ley N° 28044** (29.07.2003)

Ley General de Educación.

**Ley N° 28212** (27.04.2004)

Ley que regula los ingresos de los Altos Funcionarios Autoridades del Estado y dicta otras medidas.

**Ley N° 28274** (09.07.2004)

Ley de Incentivos para la Integración y Conformación de Regiones.

**Ley N° 28278** (16.07.2004)

Ley de Radio y Televisión.

**Ley N° 28440** (29.12.2004)

Ley de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados.

**Ley N° 28579** (09.07.2005)

Ley de conversión del Fondo Hipotecario de la Vivienda - Fondo MIVIVIENDA a Fondo MIVIVIENDA S.A.

**Ley N° 28611** (15.10.2005)

Ley General del Ambiente.

**Ley N° 28621** (04.11.2005)

Ley de líneas de base del dominio marítimo del Perú.

**Ley N° 28628** (25.11.2005)

Ley que regula la participación de las asociaciones de padres de familia en las instituciones educativas públicas.

**Ley N° 28736** (18.05.2006)

Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial.

**Ley N° 28970** (27.01.2007)

Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

**Ley N° 28983** (16.03.2007)

Ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

**Ley N° 29158** (20.12.2007)

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

**Ley N° 29164** (20.12.2007)

Ley de promoción del desarrollo sostenible de servicios turísticos en los bienes inmuebles, integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

**Ley N° 29182** (11.01.2008)

Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial.

**Ley N° 29248** (28.06.2008)

Ley del Servicio Militar.

**Ley N° 29277** (07.11.2008)

Ley de la Carrera Judicial.

**Ley N° 29533** (21.05.2010)

Ley que implementa mecanismos para la delimitación territorial.

**Ley N° 29571** (02.09.2010)

Código de protección y defensa del consumidor.

**Ley N° 29733** (03.07.2011)

Ley de protección de datos personales.

**Ley N° 29735** (05.07.2011)

Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú.

**Ley N° 29824** (03.01.2012)

Ley de Justicia de Paz.

**Ley N° 29973** (24.12.2012)

Ley General de la Persona con Discapacidad.

**Ley N° 30024** (22.05.2013)

Ley que crea el Registro Nacional de Historias Clínicas Electrónicas.

**Ley N° 30220** (09.07.2014)

Ley Universitaria.

**Ley N° 30225** (11.07.2014)

Ley de Contrataciones del Estado.

**Ley N° 30229** (12.07.2014)

Ley que adecúa el uso de las tecnologías de información y comunicaciones en el Sistema de Remates Judiciales y en los servicios de notificaciones de las resoluciones judiciales, y que modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial, El Código Procesal Civil, El Código Procesal Constitucional y la Ley Procesal del Trabajo.

**Ley N° 30322** (07.05.2015)

Ley que crea la Ventanilla Única de Antecedentes para Uso Electoral.

**Ley N° 30364** (23.11.2015)

Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

**Ley N° 30709** (27.12.2017)

Ley que prohíbe la discriminación remunerativa entre varones y mujeres.

**Ley N° 30795** (18.06.2018)

Ley para la prevención y tratamiento de la enfermedad del Alzheimer y otras demencias.

**Ley N° 30884** (19.12.2018)

Ley que regula el plástico de un solo uso y los recipientes o envases descartables.

**Ley N° 30916** (19.02.2019)

Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia.

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA****Resolución Legislativa N° 26583** (25.03.1996)

Aprueban la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer”.

**DECRETO LEY****Decreto Ley N° 26123** (29.12.1992)

Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú.

**DECRETOS LEGISLATIVOS****Decreto Legislativo N° 346** (06.07.1985)

Gobierno Promulga Ley de Política Nacional de Población.

**Decreto Legislativo N° 955** (05.02.2004)

Descentralización Fiscal.

**Decreto Legislativo N° 1094** (01.09.2010)

Código Penal Militar Policial.

**Decreto Legislativo N° 1095** (01.09.2010)

Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional.

**Decreto Legislativo N° 1129** (07.12.2012)

Decreto Legislativo que regula el Sistema de Defensa Nacional.

**Decreto Legislativo N° 1192** (23.08.2015)

Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura.

**Decreto Legislativo N° 1267** (18.12.2016)

Ley de la Policía Nacional del Perú.

**Decreto Legislativo N° 1343** (07.01.2017)

Decreto Legislativo para la promoción e implementación de cárceles productivas.

**Decreto Legislativo N° 1368** (29.07.2018)

Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Promoción y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar.

**Decreto Legislativo N° 1440** (16.09.2018)

Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

**DECRETO SUPREMO****Decreto Supremo N° 004-2019-JUS** (25.01.2019)

Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

## RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

### **Resolución Administrativa N° 154-2021-P-TC** (08.09.2021)

Disponen la inmediata implementación del acuerdo de Pleno del Tribunal Constitucional que aprueba diversas reglas de aplicación del segundo párrafo del artículo 24 del Código Procesal Constitucional.

### **Resolución Administrativa N° 204-2021-P/TC** (06.11.2021)

Disponen la implementación del acuerdo de Pleno que aprueba reglas de aplicación del primer párrafo del artículo 112 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

### **Resolución Administrativa N° 205-2021-P/TC** (06.11.2021)

Disponen la implementación del acuerdo de Pleno sobre el sentido interpretativo en el que corresponde aplicar el primer párrafo del artículo 118 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

### **Resolución Administrativa N° 196-2022-P/TC** (22.12.2022)

Reglamento de Organización y Funciones y Estructura Orgánica del Tribunal Constitucional.





PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

PRIMERA PARTE

# CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ



# CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRÁTICO

**Jaime Yoshiyama**

Presidente

## COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN

**Carlos Torres y Torres Lara**

Presidente

**Enrique Chirinos Soto**

Vicepresidente

Barba Caballero, José  
Chávez Cossío, Martha  
Ferrero Costa, Carlos  
Joy Way Rojas, Víctor  
Matsuda Nishimura, Samuel  
Pease García, Henry

Cáceres Velásquez, Róger  
Fernández Arce, César  
Flores Nano, Lourdes  
Marcenaro Frers, Ricardo  
Olivera Vega, Fernando  
Vílchez Malpica, Pedro

## CONGRESISTAS CONSTITUYENTES

1. Amuruz Gallegos, Róger
2. Barba Caballero, José
3. Barreto Estrada, Gamaliel
4. Barrón Cebrenos, Xavier
5. Bedoya de Vivanco, Luis Guillermo
6. Blanco Oropeza, Carlos
7. Cáceres Velásquez, Pedro
8. Cáceres Velásquez, Róger
9. Carpio Muñoz, Juan Guillermo
10. Carrión Ruiz, Juan
11. Castro Gómez, Julio
12. Chávez Cossío, Martha
13. Chávez Romero, Tito
14. Chirinos Soto, Enrique
15. Chu Meriz, Julio
16. Colchado Arellano, Genaro
17. Cruz Arrunátegui, Héctor Pablo
18. Cruzado Mantilla, Juan
19. Cuaresma Sánchez, Carlos
20. Díaz Palacios, Julio
21. Donayre Lozano, Jorge
22. Fernández Arce, César
23. Ferrero Costa, Carlos
24. Figueroa Vizcarra, Jorge
25. Flores Nano, Lourdes
26. Flores-Aráoz Esparza, Antero
27. Freundt-Thurme Oyanguren, Jaime
28. Gamarra Olivares, Ernesto
29. Gamonal Cruz, José
30. García Mundaca, Gustavo
31. García Saavedra, Pedro
32. Guerra Ayala, Rómulo
33. Helfer Palacios, Gloria
34. Hermoza Ríos, Juan Bosco
35. Huamanchumo Romero, Juan
36. Joy Way Rojas, Víctor
37. Kouri Bumachar, Alexander Martín
38. La Torre Bardales, Manuel
39. Larrabure Gálvez, César
40. León Trelles, Carlos
41. Lozada de Gamboa, María del Carmen
42. Marcenaro Frers, Ricardo
43. Matsuda Nishimura, Samuel
44. Meléndez Campos, Víctor
45. Moreyra Loredó, Manuel
46. Nakamura Hinostroza, Jorge
47. Ocharán Zegarra, Mario
48. Olivera Vega, Fernando
49. Ortiz de Zevallos Roedel, Gonzalo
50. Pajares Ruiz, Miguel
51. Paredes Cueva, Mario
52. Patsias Mella, Demetrio
53. Pease García, Henry
54. Reátegui Trigoso, Carlos
55. Reggiardo Sayán, Andrés
56. Rey Rey, Rafael
57. Roberts Billing, Reynaldo
58. Salgado Rubianes de Paredes, Luz
59. Sambuceti Pedraglio, Humberto
60. Sandoval Aguirre, Oswaldo
61. Serrato Puse, Willy
62. Siura Céspedes, Gilberto
63. Sotomarino Chávez, Celso Américo
64. Tello Tello, Pablo Ernesto
65. Tord Romero, Luis Enrique
66. Torres Vallejo, Jorge
67. Torres y Torres Lara, Carlos
68. Tudela Van Breugel-Douglas, Francisco
69. Vega Ascencio, Anastasio
70. Velásquez Gonzales, Jorge
71. Velásquez Ureta, Jorge Alfonso
72. Velit Núñez, Miguel
73. Vicuña Vásquez, Eusebio
74. Vilchez Malpica, Pedro
75. Villar Martínez, Nicolasa
76. Vitor Alfaro, María Teresa
77. Yoshiyama Tanaka, Jaime
78. Ysisola Farfán, Guillermo
79. Zamata Aguirre, Juan Hugo
80. Zevallos Ríos, Daniel

Presidente Constitucional de la República<sup>3</sup>

Por cuanto:

El Congreso Constituyente Democrático del Perú ha aprobado la Constitución Política de la República y el pueblo peruano la ha ratificado en el referéndum del 31 de octubre de 1993, se promulga la siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL  
PERÚ 1993

**El Presidente del Congreso Constituyente Democrático**

Por Cuanto:

Ha sido ratificado en el referéndum del 31 de octubre de 1993, el texto constitucional aprobado por el Congreso Constituyente Democrático.

EL CONGRESO CONSTITUYENTE  
DEMOCRÁTICO

Ha dado la siguiente Constitución Política de Perú:

3 De conformidad con el artículo 1 de la Ley N° 27600, publicada el 16 de diciembre de 2001, (Ley que suprime firma y establece proceso de reforma constitucional, del 16 de diciembre de 2001) dispone: “Suprímese la firma de Alberto Fujimori del texto de la Constitución Política del Estado de 1993, sin perjuicio de mantener su vigencia, en aplicación de la Resolución Legislativa 009-2000-CR, que declaró su permanente incapacidad moral y, en consecuencia, la vacancia de la Presidencia de la República”.

Cabe precisar que de acuerdo al Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 0014-2002-AI/TC sobre Acción de Inconstitucionalidad promovido por el Colegio de Abogados del Cusco contra dicha norma, resolvió que: “El Tribunal Constitucional considera que la promulgación de la Constitución de 1993 por el Ingeniero Alberto Fujimori Fujimori, jurídicamente es irrelevante, pues éste no tenía, en diciembre de 1993, la condición formal de Presidente ‘Constitucional’ de la República. Por consiguiente, la supresión de la firma de Alberto Fujimori en el texto de la Constitución de 1993 constituye un acto jurídico lícito que no tiene el efecto de ‘despromulgarla’” (Fundamento Jurídico 29).

## **PREÁMBULO**

El Congreso Constituyente Democrático, invocando a Dios Todopoderoso, obedeciendo el mandato del pueblo peruano y recordando el sacrificio de todas las generaciones que nos han precedido en nuestra Patria, ha resuelto dar la siguiente Constitución:



# CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ<sup>4</sup>

## TÍTULO I DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD

### CAPÍTULO I DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

#### Defensa de la persona humana

**Artículo 1.-** La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

#### Derechos fundamentales de la persona

**Artículo 2.-** Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.
2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.
3. A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público.
4. A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley.

Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común.

<sup>4</sup> La Constitución Política del Perú se promulgó el 29 de diciembre de 1993 y fue publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de diciembre de 1993.

Es delito toda acción que suspende o clausura algún órgano de expresión o le impide circular libremente. Los derechos de informar y opinar comprenden los de fundar medios de comunicación.

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Toda persona tiene derecho al secreto bancario y la reserva tributaria. Su levantamiento puede efectuarse a pedido:

1. Del juez.
2. Del Fiscal de la Nación.
3. De una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.
4. Del Contralor General de la República respecto de funcionarios y servidores públicos que administren o manejen fondos del Estado o de organismos sostenidos por este, en los tres niveles de gobierno, en el marco de una acción de control.
5. Del Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones para los fines específicos de la inteligencia financiera.

El levantamiento de estos derechos fundamentales se efectúa de acuerdo a ley, que incluye decisión motivada y bajo responsabilidad de su titular<sup>5</sup>.

5 Inciso modificado por el Artículo Único de la Ley N° 31507, publicada el 03 de julio de 2022.

**Texto anterior a la modificación:**

Derechos fundamentales de la persona

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

(...)

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del Juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.

6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.
7. Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias.

(...)<sup>(\*)</sup>

<sup>(\*)</sup> De conformidad con el Resolutivo N° 2 del Expediente N° 00019-2021-PI/TC, 00021-2021-PI/TC, 00022-2021-PI/TC (acumulados), publicado el 26 de noviembre de 2021, la Ley N° 31305 fue DECLARADA INCONSTITUCIONAL. De acuerdo con el Informe N° 014-2022-JUS/DGDNCR-DDJCR, las modificaciones que dicha norma pretendía introducir en el presente inciso carecen de efectos jurídicos; por lo que, se conserva la redacción del presente inciso anterior a la emisión de la Ley N° 31305.

**Texto anterior a la modificación:**

Derechos fundamentales de la persona

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

(...)

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional. Toda persona tiene derecho al secreto bancario y la reserva tributaria. Su levantamiento solo puede efectuarse a pedido:
  1. Del juez.
  2. Del Fiscal de la Nación.
  3. De una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.
  4. Del Contralor General de la República respecto de funcionarios y servidores públicos que administren o manejen fondos del Estado o de organismos sostenidos por éste, en los tres niveles de gobierno, en el marco de una acción de control.
  5. Del Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones para los fines específicos de la inteligencia financiera. El levantamiento de estos derechos fundamentales se efectúa de acuerdo a ley, que incluye decisión motivada y bajo responsabilidad de su titular.

(...)<sup>(\*\*)</sup>

<sup>(\*\*)</sup> Inciso modificado por el Artículo Único de la Ley N° 31305, publicada el 23 de julio de 2021.

**Texto anterior a la modificación:**

Derechos fundamentales de la persona

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

(...)

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional. El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del Juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.

Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agravadas en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

8. A la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto. El Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión.
9. A la inviolabilidad del domicilio. Nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial, salvo flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración. Las excepciones por motivos de sanidad o de grave riesgo son reguladas por la ley.
10. Al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados.

Las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos sólo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del juez, con las garantías previstas en la ley. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen.

Los documentos privados obtenidos con violación de este precepto no tienen efecto legal.

Los libros, comprobantes y documentos contables y administrativos están sujetos a inspección o fiscalización de la autoridad competente, de conformidad con la ley. Las acciones que al respecto se tomen no pueden incluir su sustracción o incautación, salvo por orden judicial.

11. A elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería.
12. A reunirse pacíficamente sin armas. Las reuniones en locales privados abiertos al público no requieren aviso previo. Las que se convocan en plazas y vías públicas exigen anuncio anticipado

- a la autoridad, la que puede prohibirlas solamente por motivos probados de seguridad o de sanidad públicas.
13. A asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley. No pueden ser disueltas por resolución administrativa.
  14. A contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público.
  15. A trabajar libremente, con sujeción a ley.
  16. A la propiedad y a la herencia.
  17. A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.
  18. A mantener reserva sobre sus convicciones políticas, filosóficas, religiosas o de cualquiera otra índole, así como a guardar el secreto profesional.
  19. A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación.  
  
Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete. Los extranjeros tienen este mismo derecho cuando son citados por cualquier autoridad.
  20. A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.  
  
Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo pueden ejercer individualmente el derecho de petición.
  21. A su nacionalidad. Nadie puede ser despojado de ella. Tampoco puede ser privado del derecho de obtener o de renovar su pasaporte dentro o fuera del territorio de la República.

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.
23. A la legítima defensa.
24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:
- a) Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.
  - b) No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. Están prohibidas la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas.
  - c) No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios.
  - d) Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.
  - e) Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.
  - f) Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. La detención no durará más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las investigaciones y, en todo caso, el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas o en el término de la distancia.

Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas y a los delitos cometidos por organizaciones criminales. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al

juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término<sup>6</sup>.

- g) Nadie puede ser incomunicado sino en caso indispensable para el esclarecimiento de un delito, y en la forma y por el tiempo previstos por la ley. La autoridad está obligada bajo responsabilidad a señalar, sin dilación y por escrito, el lugar donde se halla la persona detenida.
- h) Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquélla imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad.

### Derechos Constitucionales. Numerus Apertus

**Artículo 3.-** La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.

6 Literal f) modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30558, publicada el 09 de mayo de 2017.

**Texto anterior a la modificación:**

Derechos fundamentales de la persona

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

- f. Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito.

El detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las veinticuatro horas o en el término de la distancia.

Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas.

En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término.

(...)

## CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS SOCIALES Y ECONÓMICOS

### **Protección a la familia. Promoción del matrimonio**

**Artículo 4.-** La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley.

### **Concubinato**

**Artículo 5.-** La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.

### **Política Nacional de población. Paternidad y maternidad responsables. Igualdad de los hijos**

**Artículo 6.-** La política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsables. Reconoce el derecho de las familias y de las personas a decidir. En tal sentido, el Estado asegura los programas de educación y la información adecuados y el acceso a los medios, que no afecten la vida o la salud.

Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres.

Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. Está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento de identidad.

### **Derecho a la salud. Protección al discapacitado**

**Artículo 7.-** Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad.

**Artículo 7-A.-** El Estado reconoce el derecho de toda persona a acceder de forma progresiva y universal al agua potable. El Estado garantiza este derecho priorizando el consumo humano sobre otros usos.

El Estado promueve el manejo sostenible del agua, el cual se reconoce como un recurso natural esencial y como tal, constituye un bien público y patrimonio de la Nación. Su dominio es inalienable e imprescriptible<sup>7</sup>.

### **Represión al Tráfico Ilícito de Drogas**

**Artículo 8.-** El Estado combate y sanciona el tráfico ilícito de drogas. Asimismo, regula el uso de los tóxicos sociales.

### **Política Nacional de Salud**

**Artículo 9.-** El Estado determina la política nacional de salud. El Poder Ejecutivo norma y supervisa su aplicación. Es responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizadora para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud.

### **Derecho a la Seguridad Social**

**Artículo 10.-** El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.

### **Libre acceso a las prestaciones de salud y pensiones**

**Artículo 11.-** El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento.

La ley establece la entidad del Gobierno Nacional que administra los regímenes de pensiones a cargo del Estado<sup>8</sup>.

### **Fondos de la Seguridad Social**

**Artículo 12.-** Los fondos y las reservas de la seguridad social son intangibles. Los recursos se aplican en la forma y bajo la responsabilidad que señala la ley.

### **Educación y libertad de enseñanza**

**Artículo 13.-** La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. El Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza. Los padres de familia tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo.

7 Artículo 7-A incorporado por el Artículo Único de la Ley N° 30588, publicada el 22 de junio de 2017.

8 Segundo párrafo agregado por el artículo 1 de la Ley N° 28389, publicada el 17 de noviembre de 2004.

**Educación para la vida y el trabajo. Los medios de comunicación Social**

**Artículo 14.-** La educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad.

Es deber del Estado promover el desarrollo científico y tecnológico del país.

La formación ética y cívica y la enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos son obligatorias en todo el proceso educativo civil o militar. La educación religiosa se imparte con respeto a la libertad de las conciencias.

La enseñanza se imparte, en todos sus niveles, con sujeción a los principios constitucionales y a los fines de la correspondiente institución educativa.

Los medios de comunicación social deben colaborar con el Estado en la educación y en la formación moral y cultural.

**Profesorado, carrera pública**

**Artículo 15.-** El profesorado en la enseñanza oficial es carrera pública. La ley establece los requisitos para desempeñarse como director o profesor de un centro educativo, así como sus derechos y obligaciones. El Estado y la sociedad procuran su evaluación, capacitación, profesionalización y promoción permanentes.

El educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico.

Toda persona, natural o jurídica, tiene el derecho de promover y conducir instituciones educativas y el de transferir la propiedad de éstas, conforme a ley.

**Descentralización del sistema educativo**

**Artículo 16.-** Tanto el sistema como el régimen educativo son descentralizados.

El Estado coordina la política educativa. Formula los lineamientos generales de los planes de estudios así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos. Supervisa su cumplimiento y la calidad de la educación.

Es deber del Estado asegurar que nadie se vea impedido de recibir educación adecuada por razón de su situación económica o de limitaciones mentales o físicas.

La educación es un derecho humano fundamental que garantiza el desarrollo de la persona y la sociedad, por lo que el Estado invierte no menos del 6 % del PBI<sup>9</sup>.

### **Obligatoriedad de la educación inicial, primaria y secundaria**

**Artículo 17.-** La educación inicial, primaria y secundaria son obligatorias. En las instituciones del Estado, la educación es gratuita. En las universidades públicas el Estado garantiza el derecho a educarse gratuitamente a los alumnos que mantengan un rendimiento satisfactorio y no cuenten con los recursos económicos necesarios para cubrir los costos de educación.

Con el fin de garantizar la mayor pluralidad de la oferta educativa, y en favor de quienes no puedan sufragar su educación, la ley fija el modo de subvencionar la educación privada en cualquiera de sus modalidades, incluyendo la comunal y la cooperativa.

El Estado promueve la creación de centros de educación donde la población los requiera.

El Estado garantiza la erradicación del analfabetismo. Asimismo fomenta la educación bilingüe e intercultural, según las características de cada zona. Preserva las diversas manifestaciones culturales y lingüísticas del país. Promueve la integración nacional.

### **Educación universitaria**

**Artículo 18.-** La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia.

Las universidades son promovidas por entidades privadas o públicas. La ley fija las condiciones para autorizar su funcionamiento.

9 Último párrafo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 31097, publicada el 29 de diciembre de 2020.

**Texto anterior a la modificación:**

Descentralización del sistema educativo

Artículo 16.- Descentralización del sistema educativo

(...)

Se da prioridad a la educación en la asignación de recursos ordinarios del Presupuesto de la República.

La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley.

Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.

### **Régimen tributario de Centros de Educación**

**Artículo 19.-** Las universidades, institutos superiores y demás centros educativos constituidos conforme a la legislación en la materia gozan de inafectación de todo impuesto directo e indirecto que afecte los bienes, actividades y servicios propios de su finalidad educativa y cultural. En materia de aranceles de importación, puede establecerse un régimen especial de afectación para determinados bienes.

Las donaciones y becas con fines educativos gozarán de exoneración y beneficios tributarios en la forma y dentro de los límites que fije la ley.

La ley establece los mecanismos de fiscalización a que se sujetan las mencionadas instituciones, así como los requisitos y condiciones que deben cumplir los centros culturales que por excepción puedan gozar de los mismos beneficios.

Para las instituciones educativas privadas que generen ingresos que por ley sean calificados como utilidades, puede establecerse la aplicación del impuesto a la renta.

### **Colegios Profesionales**

**Artículo 20.-** Los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público. La ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria.

### **Patrimonio Cultural de la Nación**

**Artículo 21.-** Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.

En el caso de los bienes culturales no descubiertos ubicados en el subsuelo y en zonas subacuáticas del territorio nacional, la propiedad de estos es del Estado, la que es inalienable e imprescriptible.

Todos los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación ya sean de carácter público o privado, se encuentran subordinados al interés general. El Estado fomenta conforme a ley, la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión del mismo, así como la restitución al país cuando hubiere sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional<sup>10 11</sup>.

### Protección y fomento del empleo

**Artículo 22.-** El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.

### El Estado y el Trabajo

**Artículo 23.-** El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan.

10 Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 31414, publicada el 12 de febrero de 2022.

**Texto anterior a la modificación:**

Artículo 21.- Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.

En el caso de los bienes culturales no descubiertos ubicados en el subsuelo y en zonas subacuáticas del territorio nacional, la propiedad de estos es del Estado, la que es inalienable e imprescriptible. Todos los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación ya sean de carácter público o privado, se encuentran subordinados al interés general. El Estado fomenta conforme a ley, la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión del mismo, así como la restitución al país cuando hubiere sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional. (\*)

(\*) De conformidad con el Resolutivo N° 2 del Expediente N° 00019-2021-PI/TC, 00021-2021-PI/TC, 00022-2021-PI/TC (acumulados), publicado el 26 de noviembre de 2021, la Ley N° 31304 fue DECLARADA INCONSTITUCIONAL.

11 Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 31304, publicada el 23 de julio de 2021.

**Texto anterior a la modificación:**

Patrimonio Cultural de la Nación

Artículo 21.- Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.

La ley garantiza la propiedad de dicho patrimonio.

Fomenta conforme a ley, la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión del mismo, así como su restitución al país cuando hubiere sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional.

El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo.

Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.

Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento.

### **Derechos del trabajador**

**Artículo 24.-** El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual.

El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador.

Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores.

### **Jornada ordinaria de trabajo**

**Artículo 25.-** La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. En caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el período correspondiente no puede superar dicho máximo.

Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio.

### **Principios que regulan la relación laboral**

**Artículo 26.-** En la relación laboral se respetan los siguientes principios:

1. Igualdad de oportunidades sin discriminación.
2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.
3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.

**Protección del trabajador frente al despido arbitrario**

**Artículo 27.-** La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario.

**Derechos colectivos del trabajador. Derecho de sindicación, negociación colectiva y derecho de huelga**

**Artículo 28.-** El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático:

1. Garantiza la libertad sindical.
2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales.

La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado.

3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones.

**Participación de los trabajadores en las utilidades**

**Artículo 29.-** El Estado reconoce el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de la empresa y promueve otras formas de participación.

## **CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y DE LOS DEBERES**

**Requisitos para la ciudadanía**

**Artículo 30.-** Son ciudadanos los peruanos mayores de dieciocho años. Para el ejercicio de la ciudadanía se requiere la inscripción electoral.

**Participación ciudadana en asuntos públicos**

**Artículo 31.-** Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

Es derecho y deber de los vecinos participar en el gobierno municipal de su jurisdicción. La ley norma y promueve los mecanismos directos e indirectos de su participación.

Tienen derecho al voto los ciudadanos en goce de su capacidad civil. Para el ejercicio de este derecho se requiere estar inscrito en el registro correspondiente.

El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta años. Es facultativo después de esa edad.

La ley establece los mecanismos para garantizar la neutralidad estatal durante los procesos electorales y de participación ciudadana.

Es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos<sup>12</sup>.

### **Consulta popular por referéndum. Excepciones**

**Artículo 32.-** Pueden ser sometidas a referéndum:

1. La reforma total o parcial de la Constitución;
2. La aprobación de normas con rango de ley;
3. Las ordenanzas municipales; y
4. Las materias relativas al proceso de descentralización.

No pueden someterse a referéndum la supresión o la disminución de los derechos fundamentales de la persona, ni las normas de carácter tributario y presupuestal, ni los tratados internacionales en vigor.

### **Suspensión del ejercicio de la ciudadanía**

**Artículo 33.-** El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

12 Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28480, publicada el 30 de marzo de 2005.

**Texto anterior a la modificación:**

Participación ciudadana en asuntos públicos

Artículo 31.- Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

Es derecho y deber de los vecinos participar en el gobierno municipal de su jurisdicción. La ley norma y promueve los mecanismos directos e indirectos de su participación.

Tienen derecho al voto los ciudadanos en goce de su capacidad civil.

El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta años. Es facultativo después de esa edad.

Es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos.

1. Por resolución judicial de interdicción.
2. Por sentencia con pena privativa de la libertad.
3. Por sentencia con inhabilitación de los derechos políticos.

### **Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales**

**Artículo 34.-** Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional tienen derecho al voto y a la participación ciudadana, regulados por ley. No pueden postular a cargos de elección popular, participar en actividades partidarias o manifestaciones ni realizar actos de proselitismo, mientras no hayan pasado a la situación de retiro, de acuerdo a ley<sup>13 14 15</sup>.

**Artículo 34-A.-** Están impedidas de postular a cargos de elección popular, las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso<sup>16</sup>.

### **Organizaciones Políticas**

**Artículo 35.-** Los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. Tales organizaciones concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. Su inscripción en el registro correspondiente les concede personalidad jurídica.

13 Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28480, publicada el 30 de marzo de 2005.

**Texto anterior a la modificación:**

Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales

Artículo 34.- Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en actividad no pueden elegir ni ser elegidos. No existen ni pueden crearse otras inhabilitaciones.

14 De conformidad con el Numeral 1 de la Primera Disposición Transitoria y Derogatoria de la Ley N° 28581, publicada el 20 de julio de 2005, para efecto de lo dispuesto por el presente artículo, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil asignará por una sola vez, en forma automatizada, los Grupos de Votación que correspondan a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, en servicio activo, inscritos en el Registro de acuerdo al distrito de su domicilio, de modo tal que en cada Grupo de Votación no se consigne a más de 20 miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú.

15 De conformidad con el Numeral 2 de la Primera Disposición Transitoria y Derogatoria de la Ley N° 28581, publicada el 20 de julio de 2005, para efecto de lo dispuesto por el presente artículo, el Ministerio de Economía y Finanzas transferirá los recursos requeridos por el RENIEC, para la asignación de los Grupos de Votación y emisión del DNI a los miembros en actividad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú inscritos en ese Registro.

16 Artículo incorporado por el Artículo Único de la Ley N° 31043, publicada el 15 de septiembre de 2020. (\*)

(\*) Rectificado por Fe de Erratas publicada el 20 de septiembre de 2020.

Mediante ley se establecen disposiciones orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de las organizaciones políticas y la transparencia sobre el origen de sus recursos económicos, así como su verificación, fiscalización, control y sanción.

El financiamiento de las organizaciones políticas puede ser público o privado. Se rige por ley conforme a criterios de transparencia y rendición de cuentas. El financiamiento público promueve la participación y fortalecimiento de las organizaciones políticas bajo criterios de igualdad y proporcionalidad. El financiamiento privado se realiza a través del sistema financiero con las excepciones, topes y restricciones correspondientes. El financiamiento ilegal genera la sanción administrativa, civil y penal respectiva.

Solo se autoriza la difusión de propaganda electoral en medios de comunicación radiales y televisivos mediante financiamiento público indirecto<sup>17</sup>.

### **Asilo político**

**Artículo 36.-** El Estado reconoce el asilo político. Acepta la calificación del asilado que otorga el gobierno asilante. En caso de expulsión, no se entrega al asilado al país cuyo gobierno lo persigue.

### **Extradición**

**Artículo 37.-** La extradición sólo se concede por el Poder Ejecutivo previo informe de la Corte Suprema, en cumplimiento de la ley y de los tratados, y según el principio de reciprocidad.

No se concede extradición si se considera que ha sido solicitada con el fin de perseguir o castigar por motivo de religión, nacionalidad, opinión o raza.

Quedan excluidos de la extradición los perseguidos por delitos políticos o por hechos conexos con ellos. No se consideran tales el genocidio ni el magnicidio ni el terrorismo.

17 Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30905, publicada el 10 de enero de 2019.

**Texto anterior a la modificación:**

Organizaciones Políticas

Artículo 35.- Los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. Tales organizaciones concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. Su inscripción en el registro correspondiente les concede personalidad jurídica.

La ley establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos, y la transparencia en cuanto al origen de sus recursos económicos y el acceso gratuito a los medios de comunicación social de propiedad del Estado en forma proporcional al último resultado electoral general.

## Deberes para con la patria

**Artículo 38.-** Todos los peruanos tienen el deber de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, así como de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación.

## CAPÍTULO IV DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

### Funcionarios y trabajadores públicos

**Artículo 39.-** Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. El Presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio a la Nación y, en ese orden, los representantes al Congreso, ministros de Estado, miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo de la Magistratura, los magistrados supremos, el Fiscal de la Nación y el Defensor del Pueblo, en igual categoría; y los representantes de organismos descentralizados y alcaldes, de acuerdo a ley.

**Artículo 39-A.-** Están impedidas de ejercer la función pública, mediante designación en cargos de confianza, las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso<sup>18</sup>.

### Carrera Administrativa

**Artículo 40.-** La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente.

Por ley, con el voto favorable de más de la mitad del número legal de congresistas, se amplía temporalmente la excepción del párrafo anterior, para el personal médico especialista o asistencial en salud, ante una emergencia sanitaria<sup>19</sup>.

No están comprendidos en la función pública los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta.

18 Artículo incorporado por el Artículo Único de la Ley N° 31043, publicada el 15 de septiembre de 2020.

19 Segundo párrafo incorporado por el Artículo Único de la Ley N° 31122, publicada el 10 de febrero de 2021.

Es obligatoria la publicación periódica en el diario oficial de los ingresos que, por todo concepto, perciben los altos funcionarios, y otros servidores públicos que señala la ley, en razón de sus cargos<sup>20</sup>.

### **Declaración Jurada de bienes y rentas**

**Artículo 41.-** Los funcionarios y servidores públicos que señala la ley o que administran o manejan fondos del Estado o de organismos sostenidos por éste deben hacer declaración jurada de bienes y rentas al tomar posesión de sus cargos, durante su ejercicio y al cesar en los mismos. La respectiva publicación se realiza en el diario oficial en la forma y condiciones que señala la ley.

Cuando se presume enriquecimiento ilícito, el Fiscal de la Nación, por denuncia de terceros o de oficio, formula cargos ante el Poder Judicial.

La ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, así como el plazo de su inhabilitación para la función pública.

El plazo de prescripción de la acción penal se duplica en caso de los delitos cometidos contra la Administración Pública o el patrimonio del Estado, tanto para los funcionarios o servidores públicos como para los particulares. La acción penal es imprescriptible en los supuestos más graves, conforme al principio de legalidad<sup>21</sup>.

### **Derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos**

**Artículo 42.-** Se reconocen los derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos. No están comprendidos los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, así como los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

20 De conformidad con el Artículo 2 de la Ley N° 31427, publicada el 25 de febrero de 2022, la autorización de contratación de personal médico especialista o asistencial de salud para el desempeño de más de un empleo o cargo público remunerado se configura cuando se den las circunstancias detalladas en el citado artículo. La autorización aprobada por decreto supremo a que se refiere el citado artículo exonera al personal médico especialista o asistencial de salud de los topes de ingresos del sector público y de los procesos de selección establecidos en los regímenes laborales correspondientes.

21 Cuarto párrafo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30650, publicada el 20 de agosto de 2017.

**Texto anterior a la modificación:**

El plazo de prescripción se duplica en caso de delitos cometidos contra el patrimonio del Estado.

## TÍTULO II DEL ESTADO Y LA NACIÓN

### CAPÍTULO I DEL ESTADO, LA NACIÓN Y EL TERRITORIO

#### **Estado democrático de derecho. Forma de Gobierno**

**Artículo 43.-** La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana.

El Estado es uno e indivisible.

Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes.

#### **Deberes del Estado**

**Artículo 44.-** Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

Asimismo, es deber del Estado establecer y ejecutar la política de fronteras y promover la integración, particularmente latinoamericana, así como el desarrollo y la cohesión de las zonas fronterizas, en concordancia con la política exterior.

#### **Ejercicio del poder del Estado**

**Artículo 45.-** El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen.

Ninguna persona, organización, Fuerza Armada, Policía Nacional o sector de la población puede arrogarse el ejercicio de ese poder. Hacerlo constituye rebelión o sedición.

#### **Gobierno usurpador. Derecho de insurgencia**

**Artículo 46.-** Nadie debe obediencia a un gobierno usurpador, ni a quienes asumen funciones públicas en violación de la Constitución y de las leyes.

La población civil tiene el derecho de insurgencia en defensa del orden constitucional.

Son nulos los actos de quienes usurpan funciones públicas.

### **Defensa Judicial del Estado**

**Artículo 47.-** La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley. El Estado está exonerado del pago de gastos judiciales.

### **Idiomas oficiales**

**Artículo 48.-** Son idiomas oficiales el castellano y, en las zonas donde predominen, también lo son el quechua, el aimara y las demás lenguas aborígenes, según la ley.

### **Capital de la República del Perú y símbolos de la Patria**

**Artículo 49.-** La capital de la República del Perú es la ciudad de Lima. Su capital histórica es la ciudad del Cusco.

Son símbolos de la Patria la bandera de tres franjas verticales con los colores rojo, blanco y rojo, y el escudo y el himno nacional establecidos por ley.

### **Estado, Iglesia católica y otras confesiones**

**Artículo 50.-** Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración.

El Estado respeta otras confesiones y puede establecer formas de colaboración con ellas.

### **Supremacía de la Constitución**

**Artículo 51.-** La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

### **Nacionalidad**

**Artículo 52.-** Son peruanos por nacimiento los nacidos en el territorio de la República. También lo son los nacidos en el exterior de padre o madre peruanos, inscritos en el registro correspondiente, conforme a ley<sup>22</sup>.

22 Primer párrafo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30738, publicada el 14 de marzo de 2018.

**Texto anterior a la modificación:**

Nacionalidad

Artículo 52.- Son peruanos por nacimiento los nacidos en el territorio de la República. También lo son los nacidos en el exterior de padre o madre peruanos, inscritos en el registro correspondiente durante su minoría de edad.

Son asimismo peruanos los que adquieren la nacionalidad por naturalización o por opción, siempre que tengan residencia en el Perú.

### **Adquisición y renuncia de la nacionalidad**

**Artículo 53.-** La ley regula las formas en que se adquiere o recupera la nacionalidad.

La nacionalidad peruana no se pierde, salvo por renuncia expresa ante autoridad peruana.

### **Territorio, soberanía y jurisdicción**

**Artículo 54.-** El territorio del Estado es inalienable e inviolable. Comprende el suelo, el subsuelo, el dominio marítimo, y el espacio aéreo que los cubre.

El dominio marítimo del Estado comprende el mar adyacente a sus costas, así como su lecho y subsuelo, hasta la distancia de doscientas millas marinas medidas desde las líneas de base que establece la ley.

En su dominio marítimo, el Estado ejerce soberanía y jurisdicción, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de acuerdo con la ley y con los tratados ratificados por el Estado.

El Estado ejerce soberanía y jurisdicción sobre el espacio aéreo que cubre su territorio y el mar adyacente hasta el límite de las doscientas millas, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de conformidad con la ley y con los tratados ratificados por el Estado.

## **CAPÍTULO II DE LOS TRATADOS**

### **Tratados**

**Artículo 55.-** Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.

### **Aprobación de tratados**

**Artículo 56.-** Los tratados deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República, siempre que versen sobre las siguientes materias:

1. Derechos Humanos.

2. Soberanía, dominio o integridad del Estado.
3. Defensa Nacional.
4. Obligaciones financieras del Estado.

También deben ser aprobados por el Congreso los tratados que crean, modifican o suprimen tributos; los que exigen modificación o derogación de alguna ley y los que requieren medidas legislativas para su ejecución.

### **Tratados Ejecutivos**

**Artículo 57.-** El Presidente de la República puede celebrar o ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso en materias no contempladas en el artículo precedente. En todos esos casos, debe dar cuenta al Congreso.

Cuando el tratado afecte disposiciones constitucionales debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución, antes de ser ratificado por el Presidente de la República.

La denuncia de los tratados es potestad del Presidente de la República, con cargo de dar cuenta al Congreso. En el caso de los tratados sujetos a aprobación del Congreso, la denuncia requiere aprobación previa de éste.

## **TÍTULO III DEL RÉGIMEN ECONÓMICO**

### **CAPÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES**

#### **Economía Social de Mercado**

**Artículo 58.-** La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura.

#### **Rol Económico del Estado**

**Artículo 59.-** El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad

públicas. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades.

### **Pluralismo Económico**

**Artículo 60.-** El Estado reconoce el pluralismo económico. La economía nacional se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa.

Sólo autorizado por ley expresa, el Estado puede realizar subsidiariamente actividad empresarial, directa o indirecta, por razón de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional.

La actividad empresarial, pública o no pública, recibe el mismo tratamiento legal.

### **Libre competencia**

**Artículo 61.-** El Estado facilita y vigila la libre competencia. Combate toda práctica que la limite y el abuso de posiciones dominantes o monopólicas. Ninguna ley ni concertación puede autorizar ni establecer monopolios.

La prensa, la radio, la televisión y los demás medios de expresión y comunicación social; y, en general, las empresas, los bienes y servicios relacionados con la libertad de expresión y de comunicación, no pueden ser objeto de exclusividad, monopolio ni acaparamiento, directa ni indirectamente, por parte del Estado ni de particulares.

### **Libertad de contratar**

**Artículo 62.-** La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley.

Mediante contratos-ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. No pueden ser modificados legislativamente, sin perjuicio de la protección a que se refiere el párrafo precedente.

### **Inversión nacional y extranjera**

**Artículo 63.-** La inversión nacional y la extranjera se sujetan a las mismas condiciones. La producción de bienes y servicios y el comercio exterior son

libres. Si otro país o países adoptan medidas proteccionistas o discriminatorias que perjudiquen el interés nacional, el Estado puede, en defensa de éste, adoptar medidas análogas.

En todo contrato del Estado y de las personas de derecho público con extranjeros domiciliados consta el sometimiento de éstos a las leyes y órganos jurisdiccionales de la República y su renuncia a toda reclamación diplomática. Pueden ser exceptuados de la jurisdicción nacional los contratos de carácter financiero.

El Estado y las demás personas de derecho público pueden someter las controversias derivadas de relación contractual a tribunales constituidos en virtud de tratados en vigor. Pueden también someterlas a arbitraje nacional o internacional, en la forma en que lo disponga la ley.

### **Tenencia y disposición de moneda extranjera**

**Artículo 64.-** El Estado garantiza la libre tenencia y disposición de moneda extranjera.

### **Protección al consumidor**

**Artículo 65.-** El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población.

## **CAPÍTULO II DEL AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES**

### **Recursos Naturales**

**Artículo 66.-** Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento.

Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.

### **Política Ambiental**

**Artículo 67.-** El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales.

## **Conservación de la diversidad biológica y áreas naturales protegidas**

**Artículo 68.-** El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

## **Desarrollo de la Amazonía**

**Artículo 69.-** El Estado promueve el desarrollo sostenible de la Amazonía con una legislación adecuada.

## **CAPÍTULO III DE LA PROPIEDAD**

### **Inviolabilidad del derecho de propiedad**

**Artículo 70.-** El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio.

### **Propiedad de los extranjeros**

**Artículo 71.-** En cuanto a la propiedad, los extranjeros, sean personas naturales o jurídicas, están en la misma condición que los peruanos, sin que, en caso alguno, puedan invocar excepción ni protección diplomática.

Sin embargo, dentro de cincuenta kilómetros de las fronteras, los extranjeros no pueden adquirir ni poseer por título alguno, minas, tierras, bosques, aguas, combustibles ni fuentes de energía, directa ni indirectamente, individualmente ni en sociedad, bajo pena de perder, en beneficio del Estado, el derecho así adquirido. Se exceptúa el caso de necesidad pública expresamente declarada por decreto supremo aprobado por el Consejo de Ministros conforme a ley.

### **Restricciones por seguridad nacional**

**Artículo 72.-** La ley puede, sólo por razón de seguridad nacional, establecer temporalmente restricciones y prohibiciones específicas para la adquisición, posesión, explotación y transferencia de determinados bienes.

### **Bienes de dominio y uso público**

**Artículo 73.-** Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico.

## CAPÍTULO IV DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO Y PRESUPUESTAL

### Principio de Legalidad

**Artículo 74.-** Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo.

Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio.

Las leyes de presupuesto y los decretos de urgencia no pueden contener normas sobre materia tributaria. Las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación.

No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente artículo<sup>23</sup>.

### De la Deuda Pública

**Artículo 75.-** El Estado sólo garantiza el pago de la deuda pública contraída por gobiernos constitucionales de acuerdo con la Constitución y la ley.

Las operaciones de endeudamiento interno y externo del Estado se aprueban conforme a ley.

23 Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28390, publicada el 17 de noviembre de 2004.

**Texto anterior a la modificación:**

Principio de Legalidad

Artículo 74.- Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo.

Los gobiernos locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener efecto confiscatorio.

Los decretos de urgencia no pueden contener materia tributaria. Las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación. Las leyes de presupuesto no pueden contener normas sobre materia tributaria.

No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente artículo.

Los municipios pueden celebrar operaciones de crédito con cargo a sus recursos y bienes propios, sin requerir autorización legal.

### **Obligatoriedad de la Contrata y Licitación Pública**

**Artículo 76.-** Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes.

La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades.

### **Presupuesto Público**

**Artículo 77.-** La administración económica y financiera del Estado se rige por el presupuesto que anualmente aprueba el Congreso. La estructura del presupuesto del sector público contiene dos secciones: gobierno central e instancias descentralizadas.

El presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos, su programación y ejecución responden a los criterios de eficiencia de necesidades sociales básicas y de descentralización. Corresponden a las respectivas circunscripciones, conforme a ley, recibir una participación adecuada del total de los ingresos y rentas obtenidos por el Estado en la explotación de los recursos naturales en cada zona en calidad de canon<sup>24</sup>.

### **Proyectos de Ley de Presupuesto, Endeudamiento y Equilibrio Financiero**

**Artículo 78.-** El Presidente de la República envía al Congreso el proyecto de Ley de Presupuesto dentro de un plazo que vence el 30 de agosto de cada año.

En la misma fecha, envía también los proyectos de ley de endeudamiento y de equilibrio financiero.

24 Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 26472, publicada el 13 de junio de 1995.

**Texto anterior a la modificación:**

Presupuesto Público

Artículo 77.- La administración económica y financiera del Estado se rige por el presupuesto que anualmente aprueba el Congreso. La estructura del presupuesto del sector público contiene dos secciones: gobierno central e instancias descentralizadas.

El presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos. Su programación y ejecución responden a los criterios de eficiencia, de necesidades sociales básicas y de descentralización.

Corresponde a las respectivas circunscripciones, conforme a ley, recibir una participación adecuada del impuesto a la renta percibido por la explotación de los recursos naturales en cada zona, en calidad de canon.

El proyecto presupuestal debe estar efectivamente equilibrado.

Los préstamos procedentes del Banco Central de Reserva o del Banco de la Nación no se contabilizan como ingreso fiscal.

No pueden cubrirse con empréstitos los gastos de carácter permanente.

No puede aprobarse el presupuesto sin partida destinada al servicio de la deuda pública.

### **Restricciones en el Gasto Público**

**Artículo 79.-** Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto.

El Congreso no puede aprobar tributos con fines predeterminados, salvo por solicitud del Poder Ejecutivo.

En cualquier otro caso, las leyes de índole tributaria referidas a beneficios o exoneraciones requieren previo informe del Ministerio de Economía y Finanzas.

Sólo por ley expresa, aprobada por dos tercios de los congresistas, puede establecerse selectiva y temporalmente un tratamiento tributario especial para una determinada zona del país.

### **Artículo 80.- Sustentación del Presupuesto Público**

El Ministro de Economía y Finanzas sustenta, ante el Pleno del Congreso de la República, el pliego de ingresos. Cada ministro sustenta los pliegos de egresos de su sector; previamente sustentan los resultados y metas de la ejecución del presupuesto del año anterior y los avances en la ejecución del presupuesto del año fiscal correspondiente. El Presidente de la Corte Suprema, el Fiscal de la Nación y el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones sustentan los pliegos correspondientes a cada institución.

Si la autógrafa de la Ley de Presupuesto no es remitida al Poder Ejecutivo hasta el treinta de noviembre, entra en vigencia el proyecto de este, que es promulgado por decreto legislativo.

Los créditos suplementarios, habilitaciones y transferencias de partidas se tramitan ante el Congreso de la República tal como la Ley de Presupuesto. Durante el receso parlamentario, se tramitan ante la Comisión Permanente.

Para aprobarlos, se requiere los votos de los tres quintos del número legal de sus miembros<sup>25</sup>.

### **Artículo 81.- La Cuenta General de la República**

La Cuenta General de la República, acompañada del informe de auditoría de la Contraloría General de la República, es remitida por el Presidente de la República al Congreso de la República en un plazo que vence el quince de agosto del año siguiente a la ejecución del presupuesto.

La Cuenta General de la República es examinada y dictaminada por una comisión revisora hasta el quince de octubre. El Congreso de la República se pronuncia en un plazo que vence el treinta de octubre. Si no hay pronunciamiento del Congreso de la República en el plazo señalado, se eleva el dictamen de la comisión revisora al Poder Ejecutivo para que este promulgue un decreto legislativo que contiene la Cuenta General de la República<sup>26</sup>.

### **La Contraloría General de la República**

**Artículo 82.-** La Contraloría General de la República es una entidad descentralizada de Derecho Público que goza de autonomía conforme a su ley orgánica. Es el órgano superior del Sistema Nacional de Control. Supervisa la legalidad de la ejecución del Presupuesto del Estado, de las operaciones de la deuda pública y de los actos de las instituciones sujetas a control.

25 Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 29401, publicada el 08 de septiembre de 2009.

**Texto anterior a la modificación:**

Sustentación del Presupuesto Público

Artículo 80.- El Ministro de Economía y Finanzas sustenta, ante el Pleno del Congreso, el pliego de ingresos. Cada ministro sustenta los pliegos de egresos de su sector. El Presidente de la Corte Suprema, el Fiscal de la Nación y el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones sustentan los pliegos correspondientes a cada institución.

Si la autografía de la Ley de Presupuesto no es remitida al Poder Ejecutivo hasta el treinta de noviembre, entra en vigencia el Proyecto de éste, que es promulgado por decreto legislativo.

Los créditos suplementarios, habilitaciones y transferencias de partidas se tramitan ante el Congreso tal como la Ley de Presupuesto. Durante el receso parlamentario se tramitan ante la Comisión Permanente. Para aprobarlos, se requiere los votos de los tres quintos del número legal de sus miembros.

26 Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 29401, publicada el 08 de septiembre de 2009.

**Texto anterior a la modificación:**

La Cuenta General de la República

Artículo 81.- La Cuenta General de la República, acompañada del informe de auditoría de la Contraloría General, es remitida por el Presidente de la República al Congreso en un plazo que vence el quince de noviembre del año siguiente al de ejecución del presupuesto.

La Cuenta General es examinada y dictaminada por una comisión revisora dentro de los noventa días siguientes a su presentación. El Congreso se pronuncia en un plazo de treinta días. Si no hay pronunciamiento del Congreso en el plazo señalado, se eleva el dictamen de la Comisión Revisora al Poder Ejecutivo para que éste promulgue un decreto legislativo que contiene la Cuenta General.

El Contralor General es designado por el Congreso, a propuesta del Poder Ejecutivo, por siete años. Puede ser removido por el Congreso por falta grave.

## **CAPÍTULO V DE LA MONEDA Y LA BANCA**

### **El Sistema Monetario**

**Artículo 83.-** La ley determina el sistema monetario de la República. La emisión de billetes y monedas es facultad exclusiva del Estado. La ejerce por intermedio del Banco Central de Reserva del Perú.

### **Banco Central de Reserva del Perú**

**Artículo 84.-** El Banco Central es persona jurídica de derecho público. Tiene autonomía dentro del marco de su Ley Orgánica.

La finalidad del Banco Central es preservar la estabilidad monetaria. Sus funciones son: regular la moneda y el crédito del sistema financiero, administrar las reservas internacionales a su cargo, y las demás funciones que señala su ley orgánica.

El Banco informa al país, exacta y periódicamente, sobre el estado de las finanzas nacionales, bajo responsabilidad de su Directorio.

El Banco está prohibido de conceder financiamiento al erario, salvo la compra, en el mercado secundario, de valores emitidos por el Tesoro Público, dentro del límite que señala su Ley Orgánica.

### **Reservas Internacionales**

**Artículo 85.-** El Banco puede efectuar operaciones y celebrar convenios de crédito para cubrir desequilibrios transitorios en la posición de las reservas internacionales.

Requiere autorización por ley cuando el monto de tales operaciones o convenios supera el límite señalado por el Presupuesto del Sector Público, con cargo de dar cuenta al Congreso.

### **Directorio del Banco Central de Reserva**

**Artículo 86.-** El Banco es gobernado por un Directorio de siete miembros. El Poder Ejecutivo designa a cuatro, entre ellos al Presidente. El Congreso ratifica a éste y elige a los tres restantes, con la mayoría absoluta del número legal de sus miembros.

Todos los directores del Banco son nombrados por el período constitucional que corresponde al Presidente de la República. No representan a entidad ni interés particular algunos. El Congreso puede removerlos por falta grave. En caso de remoción, los nuevos directores completan el correspondiente período constitucional.

### **Superintendencia de Banca y Seguros**

**Artículo 87.-** El Estado fomenta y garantiza el ahorro. La ley establece las obligaciones y los límites de las empresas que reciben ahorros del público, así como el modo y los alcances de dicha garantía.

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones ejerce el control de las empresas bancarias, de seguros, de administración de fondos de pensiones, de las demás que reciben depósitos del público y de aquellas otras que, por realizar operaciones conexas o similares, determine la ley.

La ley establece la organización y la autonomía funcional de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

El Poder Ejecutivo designa al Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones por el plazo correspondiente a su período constitucional. El Congreso lo ratifica<sup>27</sup>.

27 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28484, publicada el 05 de abril de 2005.

**Texto anterior a la modificación:**

Superintendencia de Banca y Seguros

Artículo 87.- El Estado fomenta y garantiza el ahorro. La ley establece las obligaciones y los límites de las empresas que reciben ahorros del público, así como el modo y los alcances de dicha garantía. La Superintendencia de Banca y Seguros ejerce el control de las empresas bancarias y de seguros, de las demás que reciben depósitos del público y de aquellas otras que, por realizar operaciones conexas o similares, determine la ley.

La ley establece la organización y la autonomía funcional de la Superintendencia de Banca y Seguros.

El Poder Ejecutivo designa al Superintendente de Banca y Seguros por el plazo correspondiente a su período constitucional. El Congreso lo ratifica.

## **CAPÍTULO VI DEL RÉGIMEN AGRARIO Y DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS**

### **Régimen Agrario**

**Artículo 88.-** El Estado apoya preferentemente el desarrollo agrario. Garantiza el derecho de propiedad sobre la tierra, en forma privada o comunal o en cualquiera otra forma asociativa. La ley puede fijar los límites y la extensión de la tierra según las peculiaridades de cada zona.

Las tierras abandonadas, según previsión legal, pasan al dominio del Estado para su adjudicación en venta.

### **Comunidades Campesinas y Nativas**

**Artículo 89.-** Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas.

Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior.

El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas.

## **TÍTULO IV DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO**

### **CAPÍTULO I PODER LEGISLATIVO**

#### **Unicameralidad**

**Artículo 90.-** El Poder Legislativo reside en el Congreso de la República, el cual consta de cámara única.

El número de congresistas es de ciento treinta. El Congreso de la República se elige por un período de cinco años mediante un proceso electoral organizado conforme a ley. Los candidatos a la Presidencia de la República no pueden integrar la lista de candidatos a congresistas. Los candidatos a vicepresidentes pueden ser simultáneamente candidatos a una representación en el Congreso.

Para ser elegido congresista, se requiere ser peruano de nacimiento, haber cumplido veinticinco años y gozar de derecho de sufragio<sup>28</sup>.

**Artículo 90-A.-** Los parlamentarios no pueden ser reelegidos para un nuevo período, de manera inmediata, en el mismo cargo<sup>29 30</sup>.

### **Impedimento para ser elegido congresista**

**Artículo 91.-** No pueden ser elegidos miembros del Parlamento Nacional si no han renunciado al cargo seis (6) meses antes de la elección:

1. Los ministros y viceministros de Estado, el Contralor General.
2. Los miembros del Tribunal Constitucional, del Consejo Nacional de la Magistratura, del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Jurado Nacional de Elecciones, ni el Defensor del Pueblo.
3. El Presidente del Banco Central de Reserva, el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, y el Superintendente Nacional de Administración Tributaria.
4. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en actividad, y

28 Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 29402, publicada el 08 de septiembre de 2009. La citada reforma constitucional entró en vigencia para el proceso electoral del año 2011.

**Texto anterior a la modificación:**

Unicameralidad

Artículo 90.- El Poder Legislativo reside en el Congreso, el cual consta de Cámara Única.

El número de congresistas es de ciento veinte. El Congreso se elige por un período de cinco años mediante un proceso electoral organizado conforme a ley. Los candidatos a la presidencia no pueden integrar las listas de candidatos a congresistas. Los candidatos a vicepresidentes pueden ser simultáneamente candidatos a una representación a Congreso.

Para ser elegido congresista se requiere ser peruano de nacimiento, haber cumplido veinticinco años y gozar del derecho de sufragio.

29 Artículo incorporado por el Artículo Único de la Ley N° 30906, publicada el 10 de enero de 2019.

30 De conformidad con el Artículo Primero de la Resolución N° 0187-2019-JNE, publicada el 16 de noviembre de 2019, se absuelve la consulta formulada por los Jurados Electorales Especiales de Ica y Lima Centro 1, en el sentido de que la prohibición de reelección inmediata contenida en el presente artículo no comprende y no le es aplicable a los congresistas de la República que integraron el Congreso disuelto el 30 de septiembre de 2019.

5. Los demás casos que la Constitución prevé<sup>31 32</sup>.

### **Función y mandato del congresista. Incompatibilidades**

**Artículo 92.-** La función de congresista es de tiempo completo; le está prohibido desempeñar cualquier cargo o ejercer cualquier profesión u oficio, durante las horas de funcionamiento del Congreso.

El mandato del congresista es incompatible con el ejercicio de cualquiera otra función pública, excepto la de Ministro de Estado, y el desempeño, previa autorización del Congreso, de comisiones extraordinarias de carácter internacional.

La función de congresista es, asimismo, incompatible con la condición de gerente, apoderado, representante, mandatario, abogado, accionista mayoritario o miembro del Directorio de empresas que tienen con el Estado contratos de obras, de suministro o de aprovisionamiento, o que administran rentas públicas o prestan servicios públicos.

La función de congresista es incompatible con cargos similares en empresas que, durante el mandato del congresista, obtengan concesiones del Estado, así como en empresas del sistema crediticio financiero supervisadas por la

31 Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28607, publicada el 04 de octubre de 2005.

**Texto anterior a la modificación:**

Impedimento para ser elegido congresista

Artículo 91.- No pueden ser elegidos congresistas si no han dejado el cargo seis meses antes de la elección:

1. Los ministros y viceministros de Estado, el Contralor General, y las autoridades regionales.
2. Los miembros del Tribunal Constitucional, del Consejo Nacional de la Magistratura, del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Jurado Nacional de Elecciones, ni el Defensor del Pueblo.
3. El Presidente del Banco Central de Reserva, el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y el Superintendente Nacional de Administración Tributaria. Y (\*)
4. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en actividad.

(\*) Numeral 3 modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 28484, publicada el 05 de abril de 2005.

**Texto anterior a la modificación:**

Impedimento para ser elegido congresista

Artículo 91.- No pueden ser elegidos congresistas si no han dejado el cargo seis meses antes de la elección:

(...)

3. El Presidente del Banco Central de Reserva, el Superintendente de Banca y Seguros, el Superintendente de Administración Tributaria, el Superintendente Nacional de Aduanas y el Superintendente de Administradoras de Fondos Privados de Pensiones. Y

(...)

32 Para efectos del proceso electoral que se realice en el 2001, el plazo previsto en este Artículo fue de cuatro meses, de conformidad con la Segunda Disposición Transitoria Especial de la Constitución, la misma que fue agregada por el Artículo 2 de la Ley N° 27365, publicada el 05 de noviembre de 2000.

Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones<sup>33</sup>.

### **Inmunidad Parlamentaria**

**Artículo 93.-** Los congresistas representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación.

No son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones. Los magistrados del Tribunal Constitucional y el Defensor del Pueblo gozan de las mismas prerrogativas que los congresistas.

El procesamiento por la comisión de delitos comunes imputados a congresistas de la República durante el ejercicio de su mandato es de competencia de la Corte Suprema de Justicia.

En caso de comisión de delitos antes de asumir el mandato, es competente el juez penal ordinario<sup>34</sup>.

### **Reglamento del Congreso**

**Artículo 94.-** El Congreso elabora y aprueba su Reglamento, que tiene fuerza de ley; elige a sus representantes en la Comisión Permanente y en las demás comisiones; establece la organización y las atribuciones de los grupos parlamentarios; gobierna su economía; sanciona su presupuesto; nombra y remueve a sus funcionarios y empleados, y les otorga los beneficios que les corresponden de acuerdo a ley.

33 Último párrafo modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 28484, publicada el 05 de abril de 2005.

**Texto anterior a la modificación:**

La función de congresista es incompatible con cargos similares en empresas que, durante el mandato del congresista, obtengan concesiones del Estado, así como en empresas del sistema crediticio financiero supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros.

34 Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 31118, publicada el 06 de febrero de 2021.

**Texto anterior a la modificación:**

Inmunidad Parlamentaria

Artículo 93.- Los congresistas representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación.

No son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones.

No pueden ser procesados ni presos sin previa autorización del Congreso o de la Comisión Permanente, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, excepto por delito flagrante, caso en el cual son puestos a disposición del Congreso o de la Comisión Permanente dentro de las veinticuatro horas, a fin de que se autorice o no la privación de la libertad y el enjuiciamiento.

## **Irrenunciabilidad del Mandato Legislativo**

**Artículo 95.-** El mandato legislativo es irrenunciable.

Las sanciones disciplinarias que impone el Congreso a los representantes y que implican suspensión de funciones no pueden exceder de ciento veinte días de legislatura.

## **Facultad de solicitar información a las Entidades Públicas**

**Artículo 96.-** Cualquier representante al Congreso puede pedir a los Ministros de Estado, al Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a los Gobiernos Regionales y Locales y a las instituciones que señala la ley, los informes que estime necesarios<sup>35</sup>.

El pedido se hace por escrito y de acuerdo con el Reglamento del Congreso. La falta de respuesta da lugar a las responsabilidades de ley.

## **Función Fiscalizadora**

**Artículo 97.-** El Congreso puede iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público. Es obligatorio comparecer, por requerimiento, ante las comisiones encargadas de tales investigaciones, bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial.

Para el cumplimiento de sus fines, dichas comisiones pueden acceder a cualquier información, la cual puede implicar el levantamiento del secreto bancario y el de la reserva tributaria; excepto la información que afecte la intimidad personal. Sus conclusiones no obligan a los órganos jurisdiccionales.

## **Inviolabilidad del recinto parlamentario**

**Artículo 98.-** El Presidente de la República está obligado a poner a disposición del Congreso los efectivos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que demande el Presidente del Congreso.

Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional no pueden ingresar en el recinto del Congreso sino con autorización de su propio Presidente.

35 Primer párrafo modificado por el Artículo 4 de la Ley N° 28484, publicada el 05 de abril de 2005.

**Texto anterior a la modificación:**

Artículo 96.- Cualquier representante a Congreso puede pedir a los Ministros de Estado, al Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca y Seguros, a los gobiernos locales y a las instituciones que señala la ley, los informes que estime necesarios.

## **Acusación por infracción de la Constitución**

**Artículo 99.-** Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.

## **Ante-Juicio Constitucional**

**Artículo 100.-** Corresponde al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad.

El acusado tiene derecho, en este trámite, a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado ante la Comisión Permanente y ante el Pleno del Congreso.

En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación formula denuncia ante la Corte Suprema en el plazo de cinco días. El Vocal Supremo Penal abre la instrucción correspondiente.

La sentencia absolutoria de la Corte Suprema devuelve al acusado sus derechos políticos.

Los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso.

## **Atribuciones de la Comisión Permanente**

**Artículo 101.-** Los miembros de la Comisión Permanente del Congreso son elegidos por éste. Su número tiende a ser proporcional al de los representantes de cada grupo parlamentario y no excede del veinticinco por ciento del número total de congresistas.

Son atribuciones de la Comisión Permanente:

1. Designar al Contralor General, a propuesta del Presidente de la República.

2. Ratificar la designación del Presidente del Banco Central de Reserva y del Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones<sup>36</sup>.
3. Aprobar los créditos suplementarios y las transferencias y habilitaciones del Presupuesto, durante el receso parlamentario.
4. Ejercitar la delegación de facultades legislativas que el Congreso le otorgue.

No pueden delegarse a la Comisión Permanente materias relativas a reforma constitucional, ni a la aprobación de tratados internacionales, leyes orgánicas, Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.

5. Las demás que le asigna la Constitución y las que le señala el Reglamento del Congreso.

### **Atribuciones del Congreso**

**Artículo 102.-** Son atribuciones del Congreso:

1. Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes.
2. Velar por el respeto de la Constitución y de las leyes, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.
3. Aprobar los tratados, de conformidad con la Constitución.
4. Aprobar el Presupuesto y la Cuenta General.
5. Autorizar empréstitos, conforme a la Constitución.
6. Ejercer el derecho de amnistía.

<sup>36</sup> Numeral modificado por el Artículo 5 de la Ley N° 28484, publicada el 05 de abril de 2005.

**Texto anterior a la modificación:**

Atribuciones de la Comisión Permanente

Artículo 101.- (...) Son atribuciones de la Comisión Permanente:

(...)

2. Ratificar la designación del Presidente del Banco Central de Reserva y del Superintendente de Banca y Seguros.

(...)

7. Aprobar la demarcación territorial que proponga el Poder Ejecutivo.
8. Prestar consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República, siempre que no afecte, en forma alguna, la soberanía nacional.
9. Autorizar al Presidente de la República para salir del país.
10. Ejercer las demás atribuciones que le señala la Constitución y las que son propias de la función legislativa.

## **CAPÍTULO II DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA**

### **Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho**

**Artículo 103.-** Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

La Constitución no ampara el abuso del derecho<sup>37</sup>.

### **Delegación de facultades al Poder Ejecutivo**

**Artículo 104.-** El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa.

No pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente.

---

37 Artículo sustituido por el Artículo 2 de la Ley N° 28389, publicada el 17 de noviembre de 2004.

**Texto anterior a la modificación:**

Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho

Artículo 103.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de la diferencia de personas.

Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivos, salvo en materia penal, cuando favorece al reo.

La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

La Constitución no ampara el abuso del derecho.

Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.

El Presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo.

### **Proyectos de Ley**

**Artículo 105.-** Ningún proyecto de ley puede sancionarse sin haber sido previamente aprobado por la respectiva Comisión dictaminadora, salvo excepción señalada en el Reglamento del Congreso. Tienen preferencia del Congreso los proyectos enviados por el Poder Ejecutivo con carácter de urgencia.

### **Leyes Orgánicas**

**Artículo 106.-** Mediante leyes orgánicas se regulan la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución, así como también las otras materias cuya regulación por ley orgánica está establecida en la Constitución.

Los proyectos de ley orgánica se tramitan como cualquiera otra ley. Para su aprobación o modificación, se requiere el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.

## **CAPÍTULO III DE LA FORMACIÓN Y PROMULGACIÓN DE LAS LEYES**

### **Iniciativa Legislativa**

**Artículo 107.-** El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes.

También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley<sup>38</sup>.

38 Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28390, publicada el 17 de noviembre de 2004.

**Texto anterior a la modificación:**

Iniciativa Legislativa

Artículo 107.- El Presidente de la República y los congresistas tienen derecho de iniciativa en la formación de las leyes.

También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los municipios y los colegios profesionales. Asimismo lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley.

## **Promulgación de las Leyes**

**Artículo 108.-** La ley aprobada según lo previsto por la Constitución, se envía al Presidente de la República para su promulgación dentro de un plazo de quince días. En caso de no promulgación por el Presidente de la República, la promulga el Presidente del Congreso, o el de la Comisión Permanente, según corresponda.

Si el Presidente de la República tiene observaciones que hacer sobre el todo o una parte de la ley aprobada en el Congreso, las presenta a éste en el mencionado término de quince días.

Reconsiderada la ley por el Congreso, su Presidente la promulga, con el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.

## **Vigencia y obligatoriedad de la Ley**

**Artículo 109.-** La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

## **CAPÍTULO IV PODER EJECUTIVO**

### **El Presidente de la República**

**Artículo 110.-** El Presidente de la República es el Jefe del Estado y personifica a la Nación.

Para ser elegido Presidente de la República se requiere ser peruano por nacimiento, tener más de treinta y cinco años de edad al momento de la postulación y gozar del derecho de sufragio.

### **Elección del Presidente de la República**

**Artículo 111.-** El Presidente de la República se elige por sufragio directo. Es elegido el candidato que obtiene más de la mitad de los votos. Los votos viciados o en blanco no se computan.

Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría absoluta, se procede a una segunda elección, dentro de los treinta días siguientes a la proclamación de los cómputos oficiales, entre los candidatos que han obtenido las dos más altas mayorías relativas.

Junto con el Presidente de la República son elegidos, de la misma manera, con los mismos requisitos y por igual término, dos vicepresidentes.

## Duración del mandato presidencial

**Artículo 112.-** El mandato presidencial es de cinco años, no hay reelección inmediata. Transcurrido otro período constitucional, como mínimo, el ex presidente puede volver a postular, sujeto a las mismas condiciones<sup>39 40</sup>.

## Vacancia de la Presidencia de la República

**Artículo 113.-** La Presidencia de la República vaca por:

1. Muerte del Presidente de la República.
2. Su permanente incapacidad moral o física, declarada por el Congreso.
3. Aceptación de su renuncia por el Congreso.

39 De conformidad con el Resolutivo N° 2 del Expediente N° 00019-2021-PI/TC, 00021-2021-PI/TC, 00022-2021-PI/TC (acumulados), publicado el 26 de noviembre de 2021, fue DECLARADA INCONSTITUCIONAL la Ley N° 31280, Ley de Reforma Constitucional que establece el régimen de residencia temporal del expresidente de la República. De acuerdo con el Informe N° 014-2022-JUS/DGDNCR-DDJCR, las modificaciones que dicha norma pretendía introducir en el presente artículo carecen de efectos jurídicos; por lo que, se conserva la redacción del presente artículo anterior a la emisión de la Ley N° 31280.

**Texto anterior a la modificación:**

Artículo 112.- El mandato presidencial es de cinco años, no hay reelección inmediata. Transcurrido otro periodo constitucional, como mínimo, el expresidente puede volver a postular, sujeto a las mismas condiciones.

Culminado el mandato presidencial, el expresidente de la República, o quien hubiese ocupado el cargo, permanece dentro del territorio nacional por el periodo mínimo de un año, salvo autorización de salida aprobada por el Congreso de la República, con más de la mitad del número legal de sus miembros, considerando las razones objetivas que hubiesen motivado la solicitud. (\*) (\*) Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 31280, publicada el 16 de julio de 2021.

**Texto anterior a la modificación:**

Duración del mandato presidencial

Artículo 112.- El mandato presidencial es de cinco años, no hay reelección inmediata. Transcurrido otro período constitucional, como mínimo, el ex presidente puede volver a postular, sujeto a las mismas condiciones. (\*\*)

(\*\*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27365, publicada el 05 de noviembre de 2000.

**Texto anterior a la modificación:**

Duración del mandato presidencial. Reelección inmediata

Artículo 112.- El mandato presidencial es de cinco años. El Presidente puede ser reelegido de inmediato para un período adicional. Transcurrido otro período constitucional, como mínimo, el ex presidente puede volver a postular, sujeto a las mismas condiciones.

40 De conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 26657, publicada el 23 de agosto de 1996, intérpretese de modo auténtico, que la reelección a que se refiere el presente artículo, está referida y condicionada a los mandatos presidenciales iniciados con posterioridad a la fecha de promulgación del referido texto constitucional. En consecuencia, intérpretese auténticamente, que en el cómputo no se tienen en cuenta retroactivamente, los períodos presidenciales iniciados antes de la vigencia de la Constitución.

4. Salir del territorio nacional sin permiso del Congreso o no regresar a él dentro del plazo fijado. Y
5. Destitución, tras haber sido sancionado por alguna de las infracciones mencionadas en el artículo 117 de la Constitución.

### **Suspensión del ejercicio de la Presidencia**

**Artículo 114.-** El ejercicio de la Presidencia de la República se suspende por:

1. Incapacidad temporal del Presidente, declarada por el Congreso, o
2. Hallarse éste sometido a proceso judicial, conforme al artículo 117 de la Constitución.

### **Impedimento temporal o permanente del ejercicio de la Presidencia**

**Artículo 115.-** Por impedimento temporal o permanente del Presidente de la República, asume sus funciones el Primer Vicepresidente. En defecto de éste, el Segundo Vicepresidente. Por impedimento de ambos, el Presidente del Congreso. Si el impedimento es permanente, el Presidente del Congreso convoca de inmediato a elecciones.

Cuando el Presidente de la República sale del territorio nacional, el Primer Vicepresidente se encarga del despacho. En su defecto, lo hace el Segundo Vicepresidente<sup>41</sup>.

### **Asunción del cargo presidencial**

**Artículo 116.-** El Presidente de la República presta juramento de ley y asume el cargo, ante el Congreso, el 28 de julio del año en que se realiza la elección.

### **Excepción a la inmunidad presidencial**

**Artículo 117.-** El Presidente de la República sólo puede ser acusado, durante su período, por traición a la Patria; por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales; por disolver el Congreso, salvo en los casos previstos en el artículo 134 de la Constitución, y por impedir su reunión o funcionamiento, o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral.

<sup>41</sup> De conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 27375, publicada el 05 de diciembre de 2000, interpretase que el mandato conferido por el presente artículo al Presidente del Congreso de la República para que asuma las funciones de Presidente de la República por impedimento permanente de este último y de los vicepresidentes no implica la vacancia de su cargo de Presidente del Congreso ni de su condición de Congresista de la República.

## **Atribuciones del Presidente de la República**

**Artículo 118.-** Corresponde al Presidente de la República:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y los tratados, leyes y demás disposiciones legales.
2. Representar al Estado, dentro y fuera de la República.
3. Dirigir la política general del Gobierno.
4. Velar por el orden interno y la seguridad exterior de la República.
5. Convocar a elecciones para Presidente de la República y para representantes a Congreso, así como para alcaldes y regidores y demás funcionarios que señala la ley.
6. Convocar al Congreso a legislatura extraordinaria; y firmar, en ese caso, el decreto de convocatoria.
7. Dirigir mensajes al Congreso en cualquier época y obligatoriamente, en forma personal y por escrito, al instalarse la primera legislatura ordinaria anual. Los mensajes anuales contienen la exposición detallada de la situación de la República y las mejoras y reformas que el Presidente juzgue necesarias y convenientes para su consideración por el Congreso. Los mensajes del Presidente de la República, salvo el primero de ellos, son aprobados por el Consejo de Ministros.
8. Ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones.
9. Cumplir y hacer cumplir las sentencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales.
10. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones.
11. Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; y celebrar y ratificar tratados.
12. Nombrar embajadores y ministros plenipotenciarios, con aprobación del Consejo de Ministros, con cargo de dar cuenta al Congreso.

13. Recibir a los agentes diplomáticos extranjeros, y autorizar a los cónsules el ejercicio de sus funciones.
14. Presidir el Sistema de Defensa Nacional; y organizar, distribuir y disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.
15. Adoptar las medidas necesarias para la defensa de la República, de la integridad del territorio y de la soberanía del Estado.
16. Declarar la guerra y firmar la paz, con autorización del Congreso.
17. Administrar la hacienda pública.
18. Negociar los empréstitos.
19. Dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso. El Congreso puede modificar o derogar los referidos decretos de urgencia.
20. Regular las tarifas arancelarias.
21. Conceder indultos y conmutar penas. Ejercer el derecho de gracia en beneficio de los procesados en los casos en que la etapa de instrucción haya excedido el doble de su plazo más su ampliatoria.
22. Conferir condecoraciones en nombre de la Nación, con acuerdo del Consejo de Ministros.
23. Autorizar a los peruanos para servir en un ejército extranjero. Y
24. Ejercer las demás funciones de gobierno y administración que la Constitución y las leyes le encomiendan.

## **CAPÍTULO V DEL CONSEJO DE MINISTROS**

### **Dirección y gestión de los servicios públicos**

**Artículo 119.-** La dirección y la gestión de los servicios públicos están confiadas al Consejo de Ministros; y a cada ministro en los asuntos que competen a la cartera a su cargo.

### **Refrendación Ministerial**

**Artículo 120.-** Son nulos los actos del Presidente de la República que carecen de refrendación ministerial.

### **Consejo de Ministros**

**Artículo 121.-** Los ministros, reunidos, forman el Consejo de Ministros. La ley determina su organización y funciones.

El Consejo de Ministros tiene su Presidente. Corresponde al Presidente de la República presidir el Consejo de Ministros cuando lo convoca o cuando asiste a sus sesiones.

### **Nombramiento y remoción del Presidente del Consejo de Ministros y demás Ministros**

**Artículo 122.-** El Presidente de la República nombra y remueve al Presidente del Consejo. Nombra y remueve a los demás ministros, a propuesta y con acuerdo, respectivamente, del Presidente del Consejo.

### **Atribuciones del Presidente del Consejo de Ministros y demás Ministros**

**Artículo 123.-** Al Presidente del Consejo de Ministros, quien puede ser ministro sin cartera, le corresponde:

1. Ser, después del Presidente de la República, el portavoz autorizado del gobierno.
2. Coordinar las funciones de los demás ministros.
3. Refrendar los decretos legislativos, los decretos de urgencia y los demás decretos y resoluciones que señalan la Constitución y la ley.

### **Requisitos para ser Ministro de Estado**

**Artículo 124.-** Para ser Ministro de Estado, se requiere ser peruano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y haber cumplido veinticinco años de edad. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional pueden ser ministros.

### **Atribuciones del Consejo de Ministros**

**Artículo 125.-** Son atribuciones del Consejo de Ministros:

1. Aprobar los proyectos de ley que el Presidente de la República somete al Congreso.

2. Aprobar los decretos legislativos y los decretos de urgencia que dicta el Presidente de la República, así como los proyectos de ley y los decretos y resoluciones que dispone la ley.
3. Deliberar sobre asuntos de interés público. Y
4. Las demás que le otorgan la Constitución y la ley.

### **Acuerdos del Consejo de Ministros**

**Artículo 126.-** Todo acuerdo del Consejo de Ministros requiere el voto aprobatorio de la mayoría de sus miembros, y consta en acta.

Los ministros no pueden ejercer otra función pública, excepto la legislativa.

Los ministros no pueden ser gestores de intereses propios o de terceros ni ejercer actividad lucrativa, ni intervenir en la dirección o gestión de empresas ni asociaciones privadas.

### **Encargo de la Función Ministerial**

**Artículo 127.-** No hay ministros interinos. El Presidente de la República puede encomendar a un ministro que, con retención de su cartera, se encargue de otra por impedimento del que la sirve, sin que este encargo pueda prolongarse por más de treinta días ni transmitirse a otros ministros.

### **Responsabilidad de los Ministros**

**Artículo 128.-** Los ministros son individualmente responsables por sus propios actos y por los actos presidenciales que refrendan.

Todos los ministros son solidariamente responsables por los actos delictivos o violatorios de la Constitución o de las leyes en que incurra el Presidente de la República o que se acuerden en Consejo, aunque salven su voto, a no ser que renuncien inmediatamente.

### **Concurrencia de Ministros al Congreso**

**Artículo 129.-** El Consejo de Ministros en pleno o los ministros por separado pueden concurrir a las sesiones del Congreso y participar en sus debates con las mismas prerrogativas que los parlamentarios, salvo la de votar si no son congresistas.

Concurren también cuando son invitados para informar.

El Presidente del Consejo o uno, por lo menos, de los ministros concurre periódicamente a las sesiones plenarias del Congreso para la estación de preguntas.

## **CAPÍTULO VI DE LAS RELACIONES CON EL PODER LEGISLATIVO**

### **Exposición de la Política General del Gobierno. Cuestión de Confianza**

**Artículo 130.-** Dentro de los treinta días de haber asumido sus funciones, el Presidente del Consejo concurre al Congreso, en compañía de los demás ministros, para exponer y debatir la política general del gobierno y las principales medidas que requiere su gestión. Plantea al efecto cuestión de confianza.

Si el Congreso no está reunido, el Presidente de la República convoca a legislatura extraordinaria.

### **Interpelación a los Ministros**

**Artículo 131.-** Es obligatoria la concurrencia del Consejo de Ministros, o de cualquiera de los ministros, cuando el Congreso los llama para interpelarlos.

La interpelación se formula por escrito. Debe ser presentada por no menos del quince por ciento del número legal de congresistas. Para su admisión, se requiere el voto del tercio del número de representantes hábiles; la votación se efectúa indefectiblemente en la siguiente sesión.

El Congreso señala día y hora para que los ministros contesten la interpelación. Esta no puede realizarse ni votarse antes del tercer día de su admisión ni después del décimo.

### **Voto de censura o rechazo de la cuestión de confianza**

**Artículo 132.-** El Congreso hace efectiva la responsabilidad política del Consejo de Ministros, o de los ministros por separado, mediante el voto de censura o el rechazo de la cuestión de confianza. Esta última sólo se plantea por iniciativa ministerial.

Toda moción de censura contra el Consejo de Ministros, o contra cualquiera de los ministros, debe ser presentada por no menos del veinticinco por ciento del número legal de congresistas. Se debate y vota entre el cuarto y el décimo día natural después de su presentación. Su aprobación requiere del voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.

El Consejo de Ministros, o el ministro censurado, debe renunciar.

El Presidente de la República acepta la dimisión dentro de las setenta y dos horas siguientes.

La desaprobación de una iniciativa ministerial no obliga al ministro a dimitir, salvo que haya hecho cuestión de confianza de la aprobación<sup>42</sup>.

### **Crisis total del gabinete**

**Artículo 133.-** El Presidente del Consejo de Ministros puede plantear ante el Congreso una cuestión de confianza a nombre del Consejo. Si la confianza le es rehusada, o si es censurado, o si renuncia o es removido por el Presidente de la República, se produce la crisis total del gabinete<sup>43</sup>.

### **Disolución del Congreso**

**Artículo 134.-** El Presidente de la República está facultado para disolver el Congreso si éste ha censurado o negado su confianza a dos Consejos de Ministros.

El decreto de disolución contiene la convocatoria a elecciones para un nuevo Congreso. Dichas elecciones se realizan dentro de los cuatro meses de la fecha de disolución, sin que pueda alterarse el sistema electoral preexistente.

No puede disolverse el Congreso en el último año de su mandato. Disuelto el Congreso, se mantiene en funciones la Comisión Permanente, la cual no puede ser disuelta.

42 De conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 31355, publicada el 21 de octubre de 2021, la facultad que tiene un ministro y la del presidente del Consejo de Ministros a nombre del Consejo, de plantear una cuestión de confianza conforme al último párrafo del presente artículo, está referida a materias de competencia del Poder Ejecutivo relacionadas directamente a la concreción de su política general de gobierno, no encontrándose, entre ellas, las relativas a la aprobación o no de reformas constitucionales ni las que afecten los procedimientos y las competencias exclusivas y excluyentes del Congreso de la República o de otros organismos constitucionalmente autónomos. La cuestión de confianza es aprobada o rehusada luego de concluido el debate y luego de realizada la votación conforme al Reglamento del Congreso. El resultado de la votación es comunicado expresamente al Poder Ejecutivo, mediante oficio, para que surta efecto. Solo el Congreso de la República puede interpretar el sentido de su decisión.

43 De conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 31355, publicada el 21 de octubre de 2021, la facultad que tiene un ministro y la del presidente del Consejo de Ministros a nombre del Consejo, de plantear una cuestión de confianza conforme al presente artículo, está referida a materias de competencia del Poder Ejecutivo relacionadas directamente a la concreción de su política general de gobierno, no encontrándose, entre ellas, las relativas a la aprobación o no de reformas constitucionales ni las que afecten los procedimientos y las competencias exclusivas y excluyentes del Congreso de la República o de otros organismos constitucionalmente autónomos.

No hay otras formas de revocatoria del mandato parlamentario.

Bajo estado de sitio, el Congreso no puede ser disuelto.

### **Instalación del nuevo Congreso**

**Artículo 135.-** Reunido el nuevo Congreso, puede censurar al Consejo de Ministros, o negarle la cuestión de confianza, después de que el Presidente del Consejo haya expuesto ante el Congreso los actos del Poder Ejecutivo durante el interregno parlamentario.

En ese interregno, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia, de los que da cuenta a la Comisión Permanente para que los examine y los eleve al Congreso, una vez que éste se instale.

### **Restitución de facultades del Congreso disuelto**

**Artículo 136.-** Si las elecciones no se efectúan dentro del plazo señalado, el Congreso disuelto se reúne de pleno derecho, recobra sus facultades, y destituye al Consejo de Ministros. Ninguno de los miembros de éste puede ser nombrado nuevamente ministro durante el resto del período presidencial.

El Congreso extraordinariamente así elegido sustituye al anterior, incluida la Comisión Permanente, y completa el período constitucional del Congreso disuelto.

## **CAPÍTULO VII RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN**

### **Estados de excepción. Estado de Emergencia y Estado de Sitio**

**Artículo 137.-** El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que en este artículo se contemplan:

1. Estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En esta eventualidad, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo. En ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie.

El plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días. Su prórroga requiere nuevo decreto. En estado de emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República.

2. Estado de sitio, en caso de invasión, guerra exterior, guerra civil, o peligro inminente de que se produzcan, con mención de los derechos fundamentales cuyo ejercicio no se restringe o suspende. El plazo correspondiente no excede de cuarenta y cinco días. Al decretarse el estado de sitio, el Congreso se reúne de pleno derecho. La prórroga requiere aprobación del Congreso.

## **CAPÍTULO VIII PODER JUDICIAL**

### **Administración de Justicia. Control difuso**

**Artículo 138.-** La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.

En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.

### **Principios de la Administración de Justicia**

**Artículo 139.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.

No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.

No hay proceso judicial por comisión o delegación.

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia

ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

4. La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley.

Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

6. La pluralidad de la instancia.

7. La indemnización, en la forma que determine la ley, por los errores judiciales en los procesos penales y por las detenciones arbitrarias, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.

8. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.

En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.

9. El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos.

10. El principio de no ser penado sin proceso judicial.

11. La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.

12. El principio de no ser condenado en ausencia.
13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada.
14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.
15. El principio de que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención.
16. El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala.
17. La participación popular en el nombramiento y en la revocación de magistrados, conforme a ley.
18. La obligación del Poder Ejecutivo de prestar la colaboración que en los procesos le sea requerida.
19. La prohibición de ejercer función judicial por quien no ha sido nombrado en la forma prevista por la Constitución o la ley. Los órganos jurisdiccionales no pueden darle posesión del cargo, bajo responsabilidad.
20. El principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.
21. El derecho de los reclusos y sentenciados de ocupar establecimientos adecuados.
22. El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

**Penas de muerte**

**Artículo 140.-** La pena de muerte sólo puede aplicarse por el delito de traición a la Patria en caso de guerra, y el de terrorismo, conforme a las leyes y a los tratados de los que el Perú es parte obligada.

**Casación**

**Artículo 141.-** Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

**Resoluciones no revisables por el Poder Judicial**

**Artículo 142.-** No son revisables en sede judicial las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral, ni las del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de evaluación y ratificación de jueces.

**Órganos Jurisdiccionales**

**Artículo 143.-** El Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración.

Los órganos jurisdiccionales son: la Corte Suprema de Justicia y las demás cortes y juzgados que determine su ley orgánica.

**Presidencia del Poder Judicial. Sala Plena**

**Artículo 144.-** El Presidente de la Corte Suprema lo es también del Poder Judicial. La Sala Plena de la Corte Suprema es el órgano máximo de deliberación del Poder Judicial.

**Presupuesto del Poder Judicial**

**Artículo 145.-** El Poder Judicial presenta su proyecto de presupuesto al Poder Ejecutivo y lo sustenta ante el Congreso.

**Exclusividad de la Función Jurisdiccional**

**Artículo 146.-** La función jurisdiccional es incompatible con cualquiera otra actividad pública o privada, con excepción de la docencia universitaria fuera del horario de trabajo.

Los jueces sólo perciben las remuneraciones que les asigna el Presupuesto y las provenientes de la enseñanza o de otras tareas expresamente previstas por la ley.

El Estado garantiza a los magistrados judiciales:

1. Su independencia. Sólo están sometidos a la Constitución y la ley.
2. La inamovilidad en sus cargos. No pueden ser trasladados sin su consentimiento.
3. Su permanencia en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad propias de su función. Y
4. Una remuneración que les asegure un nivel de vida digno de su misión y jerarquía.

### **Requisitos para ser Magistrado de la Corte Suprema**

**Artículo 147.-** Para ser Magistrado de la Corte Suprema se requiere:

1. Ser peruano de nacimiento;
2. Ser ciudadano en ejercicio;
3. Ser mayor de cuarenta y cinco años;
4. Haber sido magistrado de la Corte Superior o Fiscal Superior durante diez años, o haber ejercido la abogacía o la cátedra universitaria en materia jurídica durante quince años.

### **Acción contencioso-administrativa**

**Artículo 148.-** Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa.

### **Ejercicio de la función jurisdiccional por las comunidades campesinas y nativas**

**Artículo 149.-** Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial.

## **CAPÍTULO IX DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA<sup>44</sup>**

### **Consejo Nacional de la Magistratura**

**Artículo 150.-** El Consejo Nacional de la Magistratura se encarga de la selección y el nombramiento de los jueces y fiscales, salvo cuando éstos provengan de elección popular.

El Consejo Nacional de la Magistratura es independiente y se rige por su Ley Orgánica.

### **Academia de la Magistratura**

**Artículo 151.-** La Academia de la Magistratura, que forma parte del Poder Judicial, se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles, para los efectos de su selección.

Es requisito para el ascenso la aprobación de los estudios especiales que requiera dicha Academia.

### **Jueces de Paz y de Primera Instancia**

**Artículo 152.-** Los Jueces de Paz provienen de elección popular.

Dicha elección, sus requisitos, el desempeño jurisdiccional, la capacitación y la duración en sus cargos son normados por ley.

La ley puede establecer la elección de los jueces de primera instancia y determinar los mecanismos pertinentes<sup>45</sup>.

### **Prohibición a Jueces y Fiscales**

**Artículo 153.-** Los jueces y fiscales están prohibidos de participar en política, de sindicarse y de declararse en huelga.

<sup>44</sup> De conformidad con la Única Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30904, publicada el 10 de enero de 2019, se modifica en todas las disposiciones correspondientes del ordenamiento jurídico nacional la denominación de “Consejo Nacional de la Magistratura” por el de “Junta Nacional de Justicia”.

<sup>45</sup> De conformidad con el Artículo Primero de la Resolución Administrativa N° 102-2001-CE-PJ, publicada el 08 de septiembre de 2001, se establece que, en tanto se expida el dispositivo legal que desarrolle el mandato previsto en el presente artículo, la designación de jueces de paz, en los casos de vencimiento de períodos para los que hubieren sido nombrados, se ajustará a lo previsto en el Artículo 69 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

## Atribuciones de la Junta Nacional de Justicia

**Artículo 154.-** Son funciones de la Junta Nacional de Justicia:

1. Nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles. Dichos nombramientos requieren el voto público y motivado conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros.
2. Ratificar, con voto público y motivado, a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años; y ejecutar conjuntamente con la Academia de la Magistratura la evaluación parcial de desempeño de los jueces y fiscales de todos los niveles cada tres años seis meses. Los no ratificados no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público.
3. Aplicar la sanción de destitución a los jueces de la Corte Suprema y fiscales supremos; y, de oficio o a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias. En el caso de los jueces supremos y fiscales supremos también será posible la aplicación de amonestación o suspensión de hasta ciento veinte (120) días calendario, aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad. La resolución final debe ser motivada y con previa audiencia del interesado. Tiene naturaleza de inimpugnable.
4. Registrar, custodiar, mantener actualizado y publicar el Registro de Sanciones Disciplinarias de Jueces y Fiscales.
5. Extender a los jueces y fiscales el título oficial que los acredita.
6. Presentar un informe anual al Pleno del Congreso<sup>46</sup>.

<sup>46</sup> Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30904, publicada el 10 de enero de 2019.

**Texto anterior a la modificación:**

Atribuciones del Consejo Nacional de la Magistratura

Artículo 154.- Son funciones del Consejo Nacional de la Magistratura:

1. Nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles. Dichos nombramientos requieren el voto conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros.
2. Ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años. Los no ratificados no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público. El proceso de ratificación es independiente de las medidas disciplinarias.
3. Aplicar la sanción de destitución a los Vocales de la Corte Suprema y Fiscales Supremos y, a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias. La resolución final, motivada y con previa audiencia del interesado, es inimpugnable.
4. Extender a los jueces y fiscales el título oficial que los acredita.

## Miembros de la Junta Nacional de Justicia

**Artículo 155.-** La Junta Nacional de Justicia está conformada por siete miembros titulares seleccionados mediante concurso público de méritos, por un período de cinco años. Está prohibida la reelección. Los suplentes son convocados por estricto orden de mérito obtenido en el concurso.

El concurso público de méritos está a cargo de una Comisión Especial, conformada por:

1. El Defensor del Pueblo, quien la preside;
2. El Presidente del Poder Judicial;
3. El Fiscal de la Nación;
4. El Presidente del Tribunal Constitucional;
5. El Contralor General de la República;
6. Un rector elegido en votación por los rectores de las universidades públicas licenciadas con más de cincuenta años de antigüedad; y,
7. Un rector elegido en votación por los rectores de las universidades privadas licenciadas con más de cincuenta años de antigüedad.

La Comisión Especial debe instalarse, a convocatoria del Defensor del Pueblo, seis meses antes del vencimiento del mandato de los miembros de la Junta Nacional de Justicia y cesa con la juramentación de los miembros elegidos.

La selección de los miembros es realizada a través de un procedimiento de acuerdo a ley, para lo cual, la Comisión Especial cuenta con el apoyo de una Secretaría Técnica Especializada. El procedimiento brinda las garantías de probidad, imparcialidad, publicidad y transparencia<sup>47</sup>.

47 Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30904, publicada el 10 de enero de 2019.

**Texto anterior a la modificación:**

Miembros del Consejo Nacional de la Magistratura

Artículo 155.- Son miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, conforme a la ley de la materia:

1. Uno elegido por la Corte Suprema, en votación secreta en Sala Plena.
2. Uno elegido, en votación secreta, por la Junta de Fiscales Supremos.
3. Uno elegido por los miembros de los Colegios de Abogados del país, en votación secreta.
4. Dos elegidos, en votación secreta, por los miembros de los demás Colegios Profesionales del país, conforme a ley.

## Requisitos para ser miembro de la Junta Nacional de Justicia

**Artículo 156.-** Para ser miembro de la Junta Nacional de Justicia se requiere:

1. Ser peruano de nacimiento.
2. Ser ciudadano en ejercicio.
3. Ser mayor de cuarenta y cinco (45) años, y menor de setenta y cinco (75) años.
4. Ser abogado:
  - a) Con experiencia profesional no menor de veinticinco (25) años; o,
  - b) Haber ejercido la cátedra universitaria por no menos de veinticinco (25) años; o,
  - c) Haber ejercido la labor de investigador en materia jurídica por lo menos durante quince (15) años.
5. No tener sentencia condenatoria firme por delito doloso.
6. Tener reconocida trayectoria profesional y solvencia e idoneidad moral.

Los miembros de la Junta Nacional de Justicia gozan de los mismos beneficios y derechos y están sujetos a las mismas obligaciones e incompatibilidades que los jueces supremos. Su función no debe incurrir en conflicto de intereses y es incompatible con cualquier otra actividad pública o privada fuera del horario de trabajo. Salvo la docencia universitaria<sup>48</sup>.

---

5. Uno elegido en votación secreta, por los rectores de las universidades nacionales.

6. Uno elegido, en votación secreta, por los rectores de las universidades particulares.

El número de miembros del Consejo Nacional de la Magistratura puede ser ampliado por éste a nueve, con dos miembros adicionales elegidos en votación secreta por el mismo Consejo, entre sendas listas propuestas por las instituciones representativas del sector laboral y del empresarial.

Los miembros titulares del Consejo Nacional de la Magistratura son elegidos, conjuntamente con los suplentes, por un período de cinco años.

48 Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30904, publicada el 10 de enero de 2019.

**Texto anterior a la modificación:**

Requisitos para ser miembro del Consejo Nacional de la Magistratura

Artículo 156.- Para ser miembro del Consejo Nacional de la Magistratura se requieren los mismos requisitos que para ser Vocal de la Corte Suprema, salvo lo previsto en el inciso 4 del artículo 147. El miembro del Consejo Nacional de la Magistratura goza de los mismos beneficios y derechos y está sujeto a las mismas obligaciones e incompatibilidades.

## **Remoción de los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura**

**Artículo 157.-** Los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura pueden ser removidos por causa grave mediante acuerdo del Congreso adoptado con el voto conforme de los dos tercios del número legal de miembros.

## **CAPÍTULO X DEL MINISTERIO PÚBLICO**

### **Ministerio Público**

**Artículo 158.-** El Ministerio Público es autónomo. El Fiscal de la Nación lo preside. Es elegido por la Junta de Fiscales Supremos. El cargo de Fiscal de la Nación dura tres años, y es prorrogable, por reelección, sólo por otros dos. Los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los del Poder Judicial en la categoría respectiva. Les afectan las mismas incompatibilidades. Su nombramiento está sujeto a requisitos y procedimientos idénticos a los de los miembros del Poder Judicial en su respectiva categoría.

### **Atribuciones del Ministerio Público**

**Artículo 159.-** Corresponde al Ministerio Público:

1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.
2. Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.
3. Representar en los procesos judiciales a la sociedad.
4. Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.
5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.
6. Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.
7. Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación.

## **Presupuesto del Ministerio Público**

**Artículo 160.-** El proyecto de presupuesto del Ministerio Público se aprueba por la Junta de Fiscales Supremos. Se presenta ante el Poder Ejecutivo y se sustenta en esa instancia y en el Congreso.

## **CAPÍTULO XI DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO**

### **Defensoría del Pueblo**

**Artículo 161.-** La Defensoría del Pueblo es autónoma. Los órganos públicos están obligados a colaborar con la Defensoría del Pueblo cuando ésta lo requiere.

Su estructura, en el ámbito nacional, se establece por ley orgánica.

El Defensor del Pueblo es elegido y removido por el Congreso con el voto de los dos tercios de su número legal. Goza de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas de los congresistas.

Para ser elegido Defensor del Pueblo se requiere haber cumplido treinta y cinco años de edad y ser abogado.

El cargo dura cinco años y no está sujeto a mandato imperativo. Tiene las mismas incompatibilidades que los vocales supremos.

### **Atribuciones de la Defensoría del Pueblo**

**Artículo 162.-** Corresponde a la Defensoría del Pueblo defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad; y supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la prestación de los servicios públicos a la ciudadanía.

El Defensor del Pueblo presenta informe al Congreso una vez al año, y cada vez que éste lo solicita. Tiene iniciativa en la formación de las leyes. Puede proponer las medidas que faciliten el mejor cumplimiento de sus funciones.

El proyecto de presupuesto de la Defensoría del Pueblo es presentado ante el Poder Ejecutivo y sustentado por su titular en esa instancia y en el Congreso.

## **CAPÍTULO XII DE LA SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONAL**

### **El Sistema de Defensa Nacional**

**Artículo 163.-** El Estado garantiza la seguridad de la Nación mediante el Sistema de Defensa Nacional.

La Defensa Nacional es integral y permanente. Se desarrolla en los ámbitos interno y externo. Toda persona, natural o jurídica, está obligada a participar en la Defensa Nacional, de conformidad con la ley.

### **Dirección, preparación y ejercicio del Sistema de Defensa Nacional**

**Artículo 164.-** La dirección, la preparación y el ejercicio de la Defensa Nacional se realizan a través de un sistema cuya organización y cuyas funciones determina la ley. El Presidente de la República dirige el Sistema de Defensa Nacional.

La ley determina los alcances y procedimientos de la movilización para los efectos de la defensa nacional.

### **Finalidad de las Fuerzas Armadas**

**Artículo 165.-** Las Fuerzas Armadas están constituidas por el Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea. Tienen como finalidad primordial garantizar la independencia, la soberanía y la integridad territorial de la República. Asumen el control del orden interno de conformidad con el artículo 137 de la Constitución.

### **Finalidad de la Policía Nacional**

**Artículo 166.-** La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras.

### **Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional**

**Artículo 167.-** El Presidente de la República es el Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

### **Organización y funciones de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional**

**Artículo 168.-** Las leyes y los reglamentos respectivos determinan la organización, las funciones, las especialidades, la preparación y el empleo; y norman la disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

Las Fuerzas Armadas organizan sus reservas y disponen de ellas según las necesidades de la Defensa Nacional, de acuerdo a ley.

### **Carácter no deliberante de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional**

**Artículo 169.-** Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional no son deliberantes. Están subordinadas al poder constitucional.

### **Requerimiento logístico de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional**

**Artículo 170.-** La ley asigna los fondos destinados a satisfacer los requerimientos logísticos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Tales fondos deben ser dedicados exclusivamente a fines institucionales, bajo el control de la autoridad señalada por la ley.

### **Fuerzas Armadas, Policía Nacional y el desarrollo del país**

**Artículo 171.-** Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional participan en el desarrollo económico y social del país, y en la defensa civil de acuerdo a ley.

### **Efectivos de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional. Ascensos**

**Artículo 172.-** El número de efectivos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional se fija anualmente por el Poder Ejecutivo. Los recursos correspondientes son aprobados en la Ley de Presupuesto.

Los ascensos se confieren de conformidad con la ley. El Presidente de la República otorga los ascensos de los generales y almirantes de las Fuerzas Armadas y de los generales de la Policía Nacional, según propuesta del instituto correspondiente.

### **Competencia del Fuero Privativo Militar**

**Artículo 173.-** En caso de delito de función, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional están sometidos al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar. Las disposiciones de éste no son aplicables a los civiles, salvo en el caso de los delitos de traición a la patria y de terrorismo que la ley determina. La casación a que se refiere el artículo 141 sólo es aplicable cuando se imponga la pena de muerte.

Quienes infringen las normas del Servicio Militar Obligatorio están asimismo sometidos al Código de Justicia Militar.

### **Equivalencia de derechos de oficiales de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional**

**Artículo 174.-** Los grados y honores, las remuneraciones y las pensiones inherentes a la jerarquía de oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía

Nacional son equivalentes. La ley establece las equivalencias correspondientes al personal militar o policial de carrera que no tiene grado o jerarquía de oficial.

En ambos casos, los derechos indicados sólo pueden retirarse a sus titulares por sentencia judicial.

### **Uso y posesión de armas de guerra**

**Artículo 175.-** Sólo las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional pueden poseer y usar armas de guerra. Todas las que existen, así como las que se fabriquen o se introduzcan en el país pasan a ser propiedad del Estado sin proceso ni indemnización.

Se exceptúa la fabricación de armas de guerra por la industria privada en los casos que la ley señale.

La ley reglamenta la fabricación, el comercio, la posesión y el uso, por los particulares, de armas distintas de las de guerra.

## **CAPÍTULO XIII DEL SISTEMA ELECTORAL**

### **Finalidad y funciones del Sistema Electoral**

**Artículo 176.-** El sistema electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos; y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa.

Tiene por funciones básicas el planeamiento, la organización y la ejecución de los procesos electorales o de referéndum u otras consultas populares; el mantenimiento y la custodia de un registro único de identificación de las personas; y el registro de los actos que modifican el estado civil.

### **Conformación del Sistema Electoral**

**Artículo 177.-** El sistema electoral está conformado por el Jurado Nacional de Elecciones; la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Actúan con autonomía y mantienen entre sí relaciones de coordinación, de acuerdo con sus atribuciones.

### **Atribuciones del Jurado Nacional de Elecciones**

**Artículo 178.-** Compete al Jurado Nacional de Elecciones:

1. Fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización de los procesos electorales, del referéndum y de otras consultas populares, así como también la elaboración de los padrones electorales.
2. Mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas.
3. Velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.
4. Administrar justicia en materia electoral.
5. Proclamar a los candidatos elegidos; el resultado del referéndum o el de otros tipos de consulta popular y expedir las credenciales correspondientes.
6. Las demás que la ley señala.

En materia electoral, el Jurado Nacional de Elecciones tiene iniciativa en la formación de las leyes.

Presenta al Poder Ejecutivo el proyecto de Presupuesto del Sistema Electoral que incluye por separado las partidas propuestas por cada entidad del sistema. Lo sustenta en esa instancia y ante el Congreso.

### **Composición del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones**

**Artículo 179.-** La máxima autoridad del Jurado Nacional de Elecciones es un Pleno compuesto por cinco miembros:

1. Uno elegido en votación secreta por la Corte Suprema entre sus magistrados jubilados o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido. El representante de la Corte Suprema preside el Jurado Nacional de Elecciones.
2. Uno elegido en votación secreta por la Junta de Fiscales Supremos, entre los Fiscales Supremos jubilados o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido.
3. Uno elegido en votación secreta por el Colegio de Abogados de Lima, entre sus miembros.
4. Uno elegido en votación secreta por los decanos de las Facultades de Derecho de las universidades públicas, entre sus ex decanos.

5. Uno elegido en votación secreta por los decanos de las Facultades de Derecho de las universidades privadas, entre sus ex decanos.

### **Miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones. Requisitos**

**Artículo 180.-** Los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones no pueden ser menores de cuarenta y cinco años ni mayores de setenta. Son elegidos por un período de cuatro años. Pueden ser reelegidos. La ley establece la forma de renovación alternada cada dos años.

El cargo es remunerado y de tiempo completo. Es incompatible con cualquiera otra función pública, excepto la docencia a tiempo parcial.

No pueden ser miembros del Pleno del Jurado los candidatos a cargos de elección popular, ni los ciudadanos que desempeñan cargos directivos con carácter nacional en las organizaciones políticas, o que los han desempeñado en los cuatro años anteriores a su postulación.

### **Resoluciones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones**

**Artículo 181.-** El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

### **Oficina Nacional de Procesos Electorales**

**Artículo 182.-** El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es nombrado por el Consejo Nacional de la Magistratura por un período renovable de cuatro años. Puede ser removido por el propio Consejo por falta grave. Está afecto a las mismas incompatibilidades previstas para los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Le corresponde organizar todos los procesos electorales, de referéndum y los de otros tipos de consulta popular, incluido su presupuesto, así como la elaboración y el diseño de la cédula de sufragio. Le corresponde asimismo la entrega de actas y demás material necesario para los escrutinios y la difusión de sus resultados. Brinda información permanente sobre el cómputo desde el inicio del escrutinio en las mesas de sufragio. Ejerce las demás funciones que la ley le señala.

### **Registro Nacional de Identificación y Estado Civil**

**Artículo 183.-** El Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es nombrado por el Consejo Nacional de la Magistratura por un período

renovable de cuatro años. Puede ser removido por dicho Consejo por falta grave. Está afecto a las mismas incompatibilidades previstas para los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil tiene a su cargo la inscripción de los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones, y otros actos que modifican el estado civil. Emite las constancias correspondientes. Prepara y mantiene actualizado el padrón electoral. Proporciona al Jurado Nacional de Elecciones y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Mantiene el registro de identificación de los ciudadanos y emite los documentos que acreditan su identidad.

Ejerce las demás funciones que la ley señala.

### **Nulidad de los procesos electorales**

**Artículo 184.-** El Jurado Nacional de Elecciones declara la nulidad de un proceso electoral, de un referéndum o de otro tipo de consulta popular cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superan los dos tercios del número de votos emitidos.

La ley puede establecer proporciones distintas para las elecciones municipales.

### **Escrutinio Público**

**Artículo 185.-** El escrutinio de los votos en toda clase de elecciones, de referéndum o de otro tipo de consulta popular se realiza en acto público e ininterrumpido sobre la mesa de sufragio. Sólo es revisable en los casos de error material o de impugnación, los cuales se resuelven conforme a ley.

### **Orden y seguridad durante los comicios**

**Artículo 186.-** La Oficina Nacional de Procesos Electorales dicta las instrucciones y disposiciones necesarias para el mantenimiento del orden y la protección de la libertad personal durante los comicios. Estas disposiciones son de cumplimiento obligatorio para las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

### **Elecciones pluripersonales**

**Artículo 187.-** En las elecciones pluripersonales hay representación proporcional, conforme al sistema que establece la ley.

La ley contiene disposiciones especiales para facilitar el voto de los peruanos residentes en el extranjero.

## CAPÍTULO XIV DE LA DESCENTRALIZACIÓN<sup>49</sup>

49 Capítulo XIV fue sustituido de conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 27680, publicada el 07 de marzo de 2002.

**Texto anterior a la sustitución:**

TÍTULO IV

DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO

CAPÍTULO XIV

DE LA DESCENTRALIZACIÓN

Artículo 188.- La descentralización es una forma de organización democrática y constituye una política permanente de Estado, de carácter obligatorio, que tiene como objetivo fundamental el desarrollo integral del país. El proceso de descentralización se realiza por etapas, en forma progresiva y ordenada conforme a criterios que permitan una adecuada asignación de competencias y transferencia de recursos del gobierno nacional hacia los gobiernos regionales y locales.

Los Poderes del Estado y los Organismos Autónomos así como el Presupuesto de la República se descentralizan de acuerdo a ley.

Artículo 189.- El territorio de la República está integrado por regiones, departamentos, provincias y distritos, en cuyas circunscripciones se constituye y organiza el gobierno a nivel nacional, regional y local, en los términos que establece la Constitución y la ley, preservando la unidad e integridad del Estado y de la Nación.

El ámbito del nivel regional de gobierno son las regiones y departamentos. El ámbito del nivel local de gobierno son las provincias, distritos y los centros poblados.

Artículo 190.- Las regiones se crean sobre la base de áreas contiguas integradas histórica, cultural, administrativa y económicamente, conformando unidades geoeconómicas sostenibles.

El proceso de regionalización se inicia eligiendo gobiernos en los actuales departamentos y la Provincia Constitucional del Callao. Estos gobiernos son gobiernos regionales.

Mediante referéndum podrán integrarse dos o más circunscripciones departamentales contiguas para constituir una región, conforme a ley. Igual procedimiento siguen las provincias y distritos contiguos para cambiar de circunscripción regional.

La ley determina las competencias y facultades adicionales, así como incentivos especiales, de las regiones así integradas.

Mientras dure el proceso de integración, dos o más gobiernos regionales podrán crear mecanismos de coordinación entre sí. La ley determinará esos mecanismos.

Artículo 191.- Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones.

La estructura orgánica básica de estos gobiernos la conforman el Consejo Regional como órgano normativo y fiscalizador, el Presidente como órgano ejecutivo, y el Consejo de Coordinación Regional integrado por los alcaldes provinciales y por representantes de la sociedad civil, como órgano consultivo y de coordinación con las municipalidades, con las funciones y atribuciones que les señala la ley.

El Consejo Regional tendrá un mínimo de siete (7) miembros y un máximo de veinticinco (25), debiendo haber un mínimo de uno (1) por provincia y el resto, de acuerdo a ley, siguiendo un criterio de población electoral.

El Presidente es elegido conjuntamente con un vice-presidente, por sufragio directo por un período de cuatro (4) años, y puede ser reelegido. Los miembros del Consejo Regional son elegidos en la misma forma y por igual período. El mandato de dichas autoridades es revocable e irrenunciable, conforme a ley.

La ley establece porcentajes mínimos para hacer accesible la representación de género, comunidades nativas y pueblos originarios en los Consejos Regionales. Igual tratamiento se aplica para los Concejos Municipales.

Artículo 192.- Los gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo.

Son competentes para:

1. Aprobar su organización interna y su presupuesto.
2. Formular y aprobar el plan de desarrollo regional concertado con las municipalidades y la sociedad civil.
3. Administrar sus bienes y rentas.
4. Regular y otorgar las autorizaciones, licencias y derechos sobre los servicios de su responsabilidad.
5. Promover el desarrollo socioeconómico regional y ejecutar los planes y programas correspondientes.
6. Dictar las normas inherentes a la gestión regional.
7. Promover y regular actividades y/o servicios en materia de agricultura, pesquería, industria, agroindustria, comercio, turismo, energía, minería, vialidad, comunicaciones, educación, salud y medio ambiente, conforme a ley.
8. Fomentar la competitividad, las inversiones y el financiamiento para la ejecución de proyectos y obras de infraestructura de alcance e impacto regional.
9. Presentar iniciativas legislativas en materias y asuntos de su competencia.
10. Ejercer las demás atribuciones inherentes a su función, conforme a ley.

Artículo 193.- Son bienes y rentas de los gobiernos regionales:

1. Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad.
2. Las transferencias específicas que les asigne la Ley Anual de Presupuesto.
3. Los tributos creados por ley a su favor.
4. Los derechos económicos que generen por las privatizaciones, concesiones y servicios que otorguen, conforme a ley.
5. Los recursos asignados del Fondo de Compensación Regional, que tiene carácter redistributivo, conforme a ley.
6. Los recursos asignados por concepto de canon.
7. Los recursos provenientes de sus operaciones financieras, incluyendo aquellas que realicen con el aval del Estado, conforme a ley.
8. Los demás que determine la ley.

Artículo 194.- Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley.

La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley.

Los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un período de cuatro (4) años. Pueden ser reelegidos. Su mandato es revocable e irrenunciable, conforme a ley.

Artículo 195.- Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo.

Son competentes para:

1. Aprobar su organización interna y su presupuesto.
2. Aprobar el plan de desarrollo local concertado con la sociedad civil.
3. Administrar sus bienes y rentas.
4. Crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, conforme a ley.
5. Organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad.
6. Planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial.
7. Fomentar la competitividad, las inversiones y el financiamiento para la ejecución de proyectos y obras de infraestructura local.

## Carácter de la descentralización peruana

**Artículo 188.-** La descentralización es una forma de organización democrática y constituye una política permanente de Estado, de carácter obligatorio, que tiene como objetivo fundamental el desarrollo integral del país. El proceso de descentralización se realiza por etapas, en forma progresiva y ordenada conforme a criterios que permitan una adecuada asignación de competencias y transferencia de recursos del gobierno nacional hacia los gobiernos regionales y locales.

Los Poderes del Estado y los Organismos Autónomos así como el Presupuesto de la República se descentralizan de acuerdo a ley.

8. Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, conforme a ley.
9. Presentar iniciativas legislativas en materias y asuntos de su competencia.
10. Ejercer las demás atribuciones inherentes a su función, conforme a ley.

Artículo 196.- Son bienes y rentas de las municipalidades:

1. Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad.
2. Los tributos creados por ley a su favor.
3. Las contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos creados por Ordenanzas Municipales, conforme a ley.
4. Los derechos económicos que generen por las privatizaciones, concesiones y servicios que otorguen, conforme a ley.
5. Los recursos asignados del Fondo de Compensación Municipal, que tiene carácter redistributivo, conforme a ley.
6. Las transferencias específicas que les asigne la Ley Anual de Presupuesto.
7. Los recursos asignados por concepto de canon.
8. Los recursos provenientes de sus operaciones financieras, incluyendo aquellas que requieran el aval del Estado, conforme a ley.
9. Los demás que determine la ley.

Artículo 197.- Las municipalidades promueven, apoyan y reglamentan la participación vecinal en el desarrollo local. Asimismo brindan servicios de seguridad ciudadana, con la cooperación de la Policía Nacional del Perú, conforme a ley.

Artículo 198.- La Capital de la República no integra ninguna región. Tiene régimen especial en las leyes de descentralización y en la Ley Orgánica de Municipalidades. La Municipalidad Metropolitana de Lima ejerce sus competencias dentro del ámbito de la provincia de Lima.

Las municipalidades de frontera tienen, asimismo, régimen especial en la Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo 199.- Los gobiernos regionales y locales son fiscalizados por sus propios órganos de fiscalización y por los organismos que tengan tal atribución por mandato constitucional o legal, y están sujetos al control y supervisión de la Contraloría General de la República, la que organiza un sistema de control descentralizado y permanente. Los mencionados gobiernos formulan sus presupuestos con la participación de la población y rinden cuenta de su ejecución, anualmente, bajo responsabilidad, conforme a ley.

## **División territorial del país**

**Artículo 189.-** El territorio de la República está integrado por regiones, departamentos, provincias y distritos, en cuyas circunscripciones se constituye y organiza el gobierno a nivel nacional, regional y local, en los términos que establece la Constitución y la ley, preservando la unidad e integridad del Estado y de la Nación.

El ámbito del nivel regional de gobierno son las regiones y departamentos. El ámbito del nivel local de gobierno son las provincias, distritos y los centros poblados.

## **Creación de las regiones**

**Artículo 190.-** Las regiones se crean sobre la base de áreas contiguas integradas histórica, cultural, administrativa y económicamente, conformando unidades geoeconómicas sostenibles.

El proceso de regionalización se inicia eligiendo gobiernos en los actuales departamentos y la Provincia Constitucional del Callao. Estos gobiernos son gobiernos regionales.

Mediante referéndum podrán integrarse dos o más circunscripciones departamentales contiguas para constituir una región, conforme a ley. Igual procedimiento siguen las provincias y distritos contiguos para cambiar de circunscripción regional.

La ley determina las competencias y facultades adicionales, así como incentivos especiales, de las regiones así integradas.

Mientras dure el proceso de integración, dos o más gobiernos regionales podrán crear mecanismos de coordinación entre sí. La ley determinará esos mecanismos.

## **Órganos de los gobiernos regionales**

**Artículo 191.-** Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones.

La estructura orgánica básica de estos gobiernos la conforman el Consejo Regional, como órgano normativo y fiscalizador, el Gobernador Regional, como órgano ejecutivo, y el Consejo de Coordinación Regional integrado por los alcaldes provinciales y por representantes de la sociedad civil, como

órgano consultivo y de coordinación con las municipalidades, con las funciones y atribuciones que les señala la ley. El Consejo Regional tendrá un mínimo de siete (7) miembros y un máximo de veinticinco (25), debiendo haber un mínimo de uno (1) por provincia y el resto, de acuerdo a ley, siguiendo un criterio de población electoral.

El Gobernador Regional es elegido conjuntamente con un Vicegobernador Regional, por sufragio directo por un período de cuatro (4) años. El mandato de dichas autoridades es revocable, conforme a ley. No hay reelección inmediata. Transcurrido otro período, como mínimo, los ex Gobernadores Regionales o ex Vicegobernadores Regionales pueden volver a postular, sujetos a las mismas condiciones. Los miembros del Consejo Regional son elegidos en la misma forma y por igual período. El mandato de dichas autoridades es irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución.

Para postular a Presidente de la República, Vicepresidente, Congresista o Alcalde; los Gobernadores y Vicegobernadores Regionales deben renunciar al cargo seis (6) meses antes de la elección respectiva.

La ley establece porcentajes mínimos para hacer accesible la representación de género, comunidades campesinas y nativas, y pueblos originarios en los Consejos Regionales. Igual tratamiento se aplica para los Concejos Municipales.

Los Gobernadores Regionales están obligados a concurrir al Congreso de la República cuando éste lo requiera de acuerdo a ley y al Reglamento del Congreso de la República, y bajo responsabilidad<sup>50</sup>.

50 Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30305, publicada el 10 de marzo de 2015.

**Texto anterior a la modificación:**

Artículo 191.- Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones.

La estructura orgánica básica de estos gobiernos la conforman el Consejo Regional como órgano normativo y fiscalizador, el Presidente como órgano ejecutivo, y el Consejo de Coordinación Regional integrado por los alcaldes provinciales y por representantes de la sociedad civil, como órgano consultivo y de coordinación con las municipalidades, con las funciones y atribuciones que les señala la ley. El Consejo Regional tendrá un mínimo de siete (7) miembros y un máximo de veinticinco (25), debiendo haber un mínimo de uno (1) por provincia y el resto, de acuerdo a ley, siguiendo un criterio de población electoral.

El Presidente es elegido conjuntamente con un vicepresidente, por sufragio directo por un período de cuatro (4) años, y puede ser reelegido. Los miembros del Consejo Regional son elegidos en la misma forma y por igual período. El mandato de dichas autoridades es revocable, conforme a ley, e irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución. Para postular a Presidente de la República, Vicepresidente, miembro del Parlamento Nacional o Alcalde; los Presidentes de los Gobiernos Regionales deben renunciar al cargo seis (6) meses antes de la elección respectiva.

## Competencia de los gobiernos regionales

**Artículo 192.-** Los gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo.

Son competentes para:

1. Aprobar su organización interna y su presupuesto.
2. Formular y aprobar el plan de desarrollo regional concertado con las municipalidades y la sociedad civil.
3. Administrar sus bienes y rentas.
4. Regular y otorgar las autorizaciones, licencias y derechos sobre los servicios de su responsabilidad.
5. Promover el desarrollo socioeconómico regional y ejecutar los planes y programas correspondientes.
6. Dictar las normas inherentes a la gestión regional.

---

La ley establece porcentajes mínimos para hacer accesible la representación de género, comunidades campesinas y nativas, y pueblos originarios en los Consejos Regionales. Igual tratamiento se aplica para los Concejos Municipales. (\*)

(\*) Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28607, publicada el 04 de octubre de 2005.

**Texto anterior a la modificación:**

Artículo 191.- Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones.

La estructura orgánica básica de estos gobiernos la conforman el Consejo Regional como órgano normativo y fiscalizador, el Presidente como órgano ejecutivo, y el Consejo de Coordinación Regional integrado por los alcaldes provinciales y por representantes de la sociedad civil, como órgano consultivo y de coordinación con las municipalidades, con las funciones y atribuciones que les señala la ley.

El Consejo Regional tendrá un mínimo de siete (7) miembros y un máximo de veinticinco (25), debiendo haber un mínimo de uno (1) por provincia y el resto, de acuerdo a ley, siguiendo un criterio de población electoral.

El Presidente es elegido conjuntamente con un vice-presidente, por sufragio directo por un período de cuatro (4) años, y puede ser reelegido. Los miembros del Consejo Regional son elegidos en la misma forma y por igual período. El mandato de dichas autoridades es revocable e irrenunciable, conforme a ley.

La ley establece porcentajes mínimos para hacer accesible la representación de género, comunidades nativas y pueblos originarios en los Consejos Regionales. Igual tratamiento se aplica para los Concejos Municipales.

7. Promover y regular actividades y/o servicios en materia de agricultura, pesquería, industria, agroindustria, comercio, turismo, energía, minería, vialidad, comunicaciones, educación, salud y medio ambiente, conforme a ley.
8. Fomentar la competitividad, las inversiones y el financiamiento para la ejecución de proyectos y obras de infraestructura de alcance e impacto regional.
9. Presentar iniciativas legislativas en materias y asuntos de su competencia.
10. Ejercer las demás atribuciones inherentes a su función, conforme a ley.

### **Bienes y rentas de los gobiernos regionales**

**Artículo 193.-** Son bienes y rentas de los gobiernos regionales:

1. Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad.
2. Las transferencias específicas que les asigne la Ley Anual de Presupuesto.
3. Los tributos creados por ley a su favor.
4. Los derechos económicos que generen por las privatizaciones, concesiones y servicios que otorguen, conforme a ley.
5. Los recursos asignados del Fondo de Compensación Regional, que tiene carácter redistributivo, conforme a ley.
6. Los recursos asignados por concepto de canon.
7. Los recursos provenientes de sus operaciones financieras, incluyendo aquellas que realicen con el aval del Estado, conforme a ley.
8. Los demás que determine la ley.

### **Municipalidades como órganos de gobiernos locales**

**Artículo 194.-** Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley.

La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley.

Los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un período de cuatro (4) años. No hay reelección inmediata para los alcaldes. Transcurrido otro período, como mínimo, pueden volver a postular, sujetos a las mismas condiciones. Su mandato es revocable, conforme a ley. El mandato de alcaldes y regidores es irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución.

Para postular a Presidente de la República, Vicepresidente, Congresista, Gobernador o Vicegobernador del Gobierno Regional; los Alcaldes deben renunciar al cargo seis (6) meses antes de la elección respectiva<sup>51</sup>.

### Competencia de los gobiernos locales

**Artículo 195.-** Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo.

51 Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30305, publicada el 10 de marzo de 2015.

**Texto anterior a la modificación:**

Artículo 194.- Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley.

La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley.

Los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un período de cuatro (4) años. Pueden ser reelegidos. Su mandato es revocable, conforme a ley, e irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución.

Para postular a Presidente de la República, Vicepresidente, miembro del Parlamento Nacional o Presidente del Gobierno Regional; los Alcaldes deben renunciar al cargo seis (6) meses antes de la elección respectiva. (\*)

(\*) Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28607, publicada el 04 de octubre de 2005.

**Texto anterior a la modificación:**

Artículo 194.- Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley.

La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley.

Los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un período de cuatro (4) años. Pueden ser reelegidos. Su mandato es revocable e irrenunciable, conforme a ley.

Son competentes para:

1. Aprobar su organización interna y su presupuesto.
2. Aprobar el plan de desarrollo local concertado con la sociedad civil.
3. Administrar sus bienes y rentas.
4. Crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, conforme a ley.
5. Organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad.
6. Planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial.
7. Fomentar la competitividad, las inversiones y el financiamiento para la ejecución de proyectos y obras de infraestructura local.
8. Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, conforme a ley.
9. Presentar iniciativas legislativas en materias y asuntos de su competencia.
10. Ejercer las demás atribuciones inherentes a su función, conforme a ley.

### **Bienes y rentas de las municipalidades**

**Artículo 196.-** Son bienes y rentas de las municipalidades:

1. Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad.
2. Los tributos creados por ley a su favor.
3. Las contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos creados por Ordenanzas Municipales, conforme a ley.

4. Los derechos económicos que generen por las privatizaciones, concesiones y servicios que otorguen, conforme a ley.
5. Los recursos asignados del Fondo de Compensación Municipal, que tiene carácter redistributivo, conforme a ley.
6. Las transferencias específicas que les asigne la Ley Anual de Presupuesto.
7. Los recursos asignados por concepto de canon.
8. Los recursos provenientes de sus operaciones financieras, incluyendo aquellas que requieran el aval del Estado, conforme a ley.
9. Los demás que determine la ley.

### **Otras funciones de las municipalidades**

**Artículo 197.-** Las municipalidades promueven, apoyan y reglamentan la participación vecinal en el desarrollo local. Asimismo brindan servicios de seguridad ciudadana, con la cooperación de la Policía Nacional del Perú, conforme a ley.

### **Régimen especial de la Capital de la República**

**Artículo 198.-** La Capital de la República no integra ninguna región. Tiene régimen especial en las leyes de descentralización y en la Ley Orgánica de Municipalidades. La Municipalidad Metropolitana de Lima ejerce sus competencias dentro del ámbito de la provincia de Lima.

Las municipalidades de frontera tienen, asimismo, régimen especial en la Ley Orgánica de Municipalidades.

### **Fiscalización de los fondos de los gobiernos regionales y locales**

**Artículo 199.-** Los gobiernos regionales y locales son fiscalizados por sus propios órganos de fiscalización y por los organismos que tengan tal atribución por mandato constitucional o legal, y están sujetos al control y supervisión de la Contraloría General de la República, la que organiza un sistema de control descentralizado y permanente. Los mencionados gobiernos formulan sus presupuestos con la participación de la población y rinden cuenta de su ejecución, anualmente, bajo responsabilidad, conforme a ley.

## TÍTULO V DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

### Acciones de Garantía Constitucional

**Artículo 200.-** Son garantías constitucionales:

1. La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.
2. La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente.

No procede contra normas legales ni contra Resoluciones Judiciales emanadas de procedimiento regular<sup>52</sup>.

3. La Acción de Hábeas Data, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el artículo 2, incisos 5 y 6 de la Constitución<sup>53</sup>.
4. La Acción de Inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia,

52 Inciso 2. modificado por el Artículo Único de la Ley N° 26470, publicada el 12 de junio de 1995.

**Texto anterior a la modificación:**

Acciones de Garantía Constitucional

Artículo 200.- Son garantías constitucionales:

(...)

2. La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución. No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular.

(...)

53 Inciso modificado por el Artículo Único de la Ley N° 26470, publicada el 12 de junio de 1995.

**Texto anterior a la modificación:**

Acciones de Garantía Constitucional

Artículo 200.- Son garantías constitucionales:

(...)

3. La Acción de Hábeas Data, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el artículo 2, incisos 5, 6 y 7 de la Constitución.

(...)

tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.

5. La Acción Popular, que procede, por infracción de la Constitución y de la ley, contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen.
6. La Acción de Cumplimiento, que procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

Una ley orgánica regula el ejercicio de estas garantías y los efectos de la declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad de las normas.

El ejercicio de las acciones de hábeas corpus y de amparo no se suspende durante la vigencia de los regímenes de excepción a que se refiere el artículo 137 de la Constitución.

Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia ni de sitio.

### **Tribunal Constitucional**

**Artículo 201.-** El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Es autónomo e independiente. Se compone de siete miembros elegidos por cinco años.

Para ser miembro del Tribunal Constitucional, se exigen los mismos requisitos que para ser vocal de la Corte Suprema. Los miembros del Tribunal Constitucional gozan de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas que los congresistas. Les alcanzan las mismas incompatibilidades. No hay reelección inmediata.

Los miembros del Tribunal Constitucional son elegidos por el Congreso de la República con el voto favorable de los dos tercios del número legal de sus miembros. No pueden ser elegidos magistrados del Tribunal Constitucional los jueces o fiscales que no han dejado el cargo con un año de anticipación.

## Atribuciones del Tribunal Constitucional

**Artículo 202.-** Corresponde al Tribunal Constitucional:

1. Conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad.
2. Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento.
3. Conocer los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a ley.

## Personas facultadas para interponer Acción de Inconstitucionalidad

**Artículo 203.-** Están facultados para interponer acción de inconstitucionalidad:

1. El Presidente de la República.
2. El Fiscal de la Nación.
3. El Presidente del Poder Judicial, con acuerdo de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia.
4. El Defensor del Pueblo.
5. El veinticinco por ciento del número legal de congresistas.
6. Cinco mil ciudadanos con firmas comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones. Si la norma es una ordenanza municipal, está facultado para impugnarla el uno por ciento de los ciudadanos del respectivo ámbito territorial, siempre que este porcentaje no exceda del número de firmas anteriormente señalado.
7. Los Gobernadores Regionales con acuerdo del Consejo Regional, o los alcaldes provinciales con acuerdo de su Concejo, en materias de su competencia.
8. Los colegios profesionales, en materias de su especialidad<sup>54</sup>.

54 Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30651, publicada el 20 de agosto de 2017.

**Texto anterior a la modificación:**

Personas facultadas para interponer Acción de Inconstitucionalidad

Artículo 203.- Están facultados para interponer acción de inconstitucionalidad:

1. El Presidente de la República;

## Sentencia del Tribunal Constitucional

**Artículo 204.-** La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto.

No tiene efecto retroactivo la sentencia del Tribunal que declara inconstitucional, en todo o en parte, una norma legal.

## Jurisdicción Supranacional

**Artículo 205.-** Agotada la jurisdicción interna, quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados o convenios de los que el Perú es parte.

# TÍTULO VI DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

## Reforma Constitucional

**Artículo 206.-** Toda reforma constitucional debe ser aprobada por el Congreso con mayoría absoluta del número legal de sus miembros, y ratificada mediante referéndum. Puede omitirse el referéndum cuando el acuerdo del Congreso se obtiene en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación favorable, en cada caso, superior a los dos tercios del número legal de congresistas. La ley de reforma constitucional no puede ser observada por el Presidente de la República.

2. El Fiscal de la Nación;
  3. El Defensor del Pueblo;
  4. El veinticinco por ciento del número legal de congresistas;
  5. Cinco mil ciudadanos con firmas comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones. Si la norma es una ordenanza municipal, está facultado para impugnarla el uno por ciento de los ciudadanos del respectivo ámbito territorial, siempre que este porcentaje no exceda del número de firmas anteriormente señalado;
  6. Los Gobernadores Regionales con acuerdo del Consejo Regional, o los alcaldes provinciales con acuerdo de su Concejo, en materias de su competencia. (\*)
  7. Los colegios profesionales, en materias de su especialidad.
- (\*) Numeral 6 modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30305, publicada el 10 de marzo de 2015.

**Texto anterior a la modificación:**

Personas facultadas para interponer Acción de Inconstitucionalidad

Artículo 203.- Están facultados para interponer acción de inconstitucionalidad:

(...)

6. Los presidentes de Región con acuerdo del Consejo de Coordinación Regional, o los alcaldes provinciales con acuerdo de su Concejo, en materias de su competencia.

(...)

La iniciativa de reforma constitucional corresponde al Presidente de la República, con aprobación del Consejo de Ministros; a los congresistas; y a un número de ciudadanos equivalente al cero punto tres por ciento (0.3%) de la población electoral, con firmas comprobadas por la autoridad electoral.

## DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

### Regímenes pensionarios de los Servidores Públicos

**Primera.-** Declárase cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530. En consecuencia a partir de la entrada en vigencia de esta Reforma Constitucional:

1. No están permitidas las nuevas incorporaciones o reincorporaciones al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530.
2. Los trabajadores que, perteneciendo a dicho régimen, no hayan cumplido con los requisitos para obtener la pensión correspondiente, deberán optar entre el Sistema Nacional de Pensiones o el Sistema Privado de Administradoras de Fondos de Pensiones.

Por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda. No se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones, ni la reducción del importe de las pensiones que sean inferiores a una Unidad Impositiva Tributaria.

La ley dispondrá la aplicación progresiva de topes a las pensiones que excedan de una Unidad Impositiva Tributaria.

El ahorro presupuestal que provenga de la aplicación de nuevas reglas pensionarias será destinado a incrementar las pensiones más bajas, conforme a ley. Las modificaciones que se introduzcan en los regímenes pensionarios actuales, así como los nuevos regímenes pensionarios que se establezcan en el futuro, deberán regirse por los criterios de sostenibilidad financiera y no nivelación<sup>55</sup>.

55 De conformidad con el Resolutivo N° 4 de la Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 050-2004-AI-TC, publicada el 12 de junio de 2005, se INTERPRETA que de, conformidad con el fundamento 159, el cuarto párrafo de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución, tiene el sentido de que la totalidad del ahorro proveniente de la aplicación de las

Autorízase a la entidad competente del Gobierno Nacional a iniciar las acciones legales correspondientes para que se declare la nulidad de las pensiones obtenidas ilegalmente, salvo los casos definidos por sentencias con carácter de cosa juzgada que se hayan pronunciado expresamente sobre el fondo del asunto o que las respectivas acciones hubieran prescrito<sup>56</sup>.

### **Pago y reajuste de pensiones que administra el Estado**

**Segunda.-** El Estado garantiza el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones que administra, con arreglo a las previsiones presupuestarias que éste destine para tales efectos, y a las posibilidades de la economía nacional.

### **No son acumulables servicios prestados a la actividad pública y privada**

**Tercera.-** En tanto subsistan regímenes diferenciados de trabajo entre la actividad privada y la pública, en ningún caso y por ningún concepto pueden acumularse servicios prestados bajo ambos regímenes. Es nulo todo acto o resolución en contrario.

### **Interpretación de los derechos fundamentales**

**Cuarta.-** Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

### **Elecciones municipales**

**Quinta.-** Las elecciones municipales se alternan con las generales de modo que aquéllas se realizan a mitad del período presidencial, conforme a ley. Para el efecto, el mandato de los alcaldes y regidores que sean elegidos en las dos próximas elecciones municipales durará tres y cuatro años respectivamente.

### **Términos del mandato de alcaldes y regidores elegidos en 1993**

**Sexta.-** Los alcaldes y regidores elegidos en el proceso electoral de 1993 y sus elecciones complementarias concluyen su mandato el 31 de diciembre de 1995.

---

nuevas reglas pensionarias, debe ser destinado a mejorar el sistema de seguridad social, lo cual supone, entre otros muchos aspectos, gastos en infraestructura y logística de salud, compra de más y mejores medicamentos, capacitación del personal de salud y mejora de sus honorarios, entre otros.

56 Disposición sustituida por el Artículo 3 de la Ley N° 28389, publicada el 17 de noviembre de 2004.

#### **Texto anterior a la sustitución:**

Primera.- Los nuevos regímenes sociales obligatorios, que sobre materia de pensiones de los trabajadores públicos, se establezcan, no afectan los derechos legalmente obtenidos, en particular el correspondiente a los regímenes de los decretos leyes 19990 y 20530 y sus modificatorias.

### **Elecciones por Distrito Único**

**Sétima.-** El primer proceso de elecciones generales que se realice a partir de la vigencia de la presente Constitución, en tanto se desarrolla el proceso de descentralización, se efectúa por distrito único.

### **Leyes de Desarrollo Constitucional**

**Octava.-** Las disposiciones de la Constitución que lo requieran son materia de leyes de desarrollo constitucional.

Tienen prioridad:

1. Las normas de descentralización y, entre ellas, las que permitan tener nuevas autoridades elegidas a más tardar en 1995. Y
2. Las relativas a los mecanismos y al proceso para eliminar progresivamente los monopolios legales otorgados en las concesiones y licencias de servicios públicos.

### **Renovación de miembros del Jurado Nacional de Elecciones**

**Novena.-** La renovación de los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, instalado conforme a esta Constitución, se inicia con los elegidos por el Colegio de Abogados de Lima y por las Facultades de Derecho de las universidades públicas.

### **Registro Nacional de Identificación y Estado Civil**

**Décima.-** La ley establece el modo como las oficinas, los funcionarios y servidores del Registro Civil de los gobiernos locales y los del Registro Electoral se integran al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

### **Aplicación progresiva de Disposiciones de la Constitución**

**Undécima.-** Las disposiciones de la Constitución que exijan nuevos o mayores gastos públicos se aplican progresivamente.

### **Organización Política Departamental**

**Duodécima.-** La organización política departamental de la República comprende los departamentos siguientes: Amazonas, Ancash, Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Cusco, Huancavelica, Huánuco, Ica, Junín, La Libertad, Lambayeque, Lima, Loreto, Madre de Dios, Moquegua, Pasco, Piura, Puno, San Martín, Tacna, Tumbes, Ucayali; y la Provincia Constitucional del Callao.

## **Consejos Transitorios de Administración Regional**

**Decimotercera.-** Mientras no se constituyan las Regiones y hasta que se elija a sus presidentes de acuerdo con esta Constitución, el Poder Ejecutivo determina la jurisdicción de los Consejos Transitorios de Administración Regional actualmente en funciones, según el área de cada uno de los departamentos establecidos en el país.

## **Vigencia de la Constitución**

**Decimocuarta.-** La presente Constitución, una vez aprobada por el Congreso Constituyente Democrático, entra en vigencia, conforme al resultado del referéndum regulado mediante ley constitucional.

## **Disposiciones no aplicables al Congreso Constituyente Democrático**

**Decimoquinta.-** Las disposiciones contenidas en la presente Constitución, referidas a número de congresistas, duración del mandato legislativo, y Comisión Permanente, no se aplican para el Congreso Constituyente Democrático.

## **Sustitución de la Constitución de 1979**

**Decimosexta.-** Promulgada la presente Constitución, sustituye a la del año 1979.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS ESPECIALES**

**Primera.-** El Presidente y los Vicepresidentes de la República elegidos en las Elecciones Generales de 2000, concluirán su mandato el 28 de julio de 2001. Los congresistas elegidos en el mismo proceso electoral culminarán su representación el 26 de julio de 2001. No son de aplicación para ellos, por excepción, los plazos establecidos en los artículos 90 y 112 de la Constitución Política<sup>57 58</sup>.

**Segunda.-** Para efectos del proceso electoral que se realice en el 2001, el plazo previsto en el primer párrafo del artículo 91 de la Constitución será de cuatro meses<sup>59</sup>.

57 Disposición Transitoria Especial agregada por el Artículo 2 de la Ley N° 27365, publicada el 05 de noviembre de 2000.

58 De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 028-2000-PCM, publicado el 10 de noviembre de 2000, se convocó como fecha para la realización de las Elecciones Generales el domingo 08 de abril de 2001.

59 Disposición Transitoria Especial agregada por el Artículo 2 de la Ley N° 27365, publicada el 05 de noviembre de 2000.

**Tercera.-** El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) distribuye los escaños en cantidad de cuatro para Lima Provincias sin afectar la distribución nacional existente y los seis escaños restantes conforme a ley<sup>60</sup>.

---

60 Disposición incorporada por el Artículo Único de la Ley N° 29402, publicada el 08 de septiembre de 2009. La citada reforma constitucional entró en vigencia para el proceso electoral del año 2011.

## **DECLARACIÓN**

### **EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRÁTICO**

**DECLARA** que el Perú, país del hemisferio austral, vinculado a la Antártida por costas que se proyectan hacia ella, así como por factores ecológicos y antecedentes históricos, y conforme con los derechos y obligaciones que tiene como parte consultiva del Tratado Antártico, propicia la conservación de la Antártida como una Zona de Paz dedicada a la investigación científica, y la vigencia de un régimen internacional que, sin desmedro de los derechos que corresponden a la Nación, promueva en beneficio de toda la humanidad la racional y equitativa explotación de los recursos de la Antártida, y asegure la protección y conservación del ecosistema de dicho Continente.

## CUADRO DE MODIFICACIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993

ARTÍCULO AFECTADO	AFECTACIÓN JURÍDICA	FECHA DE PUBLICACIÓN
Art. 2, inciso 5	<b>MODIFICADO</b> por el Artículo Único de la Ley N° 31305.	23-07-2021
Art. 2, inciso 5	<b>MODIFICADO</b> por el Artículo Único de la Ley N° 31507.	03-07-2022
Art. 2, lit. f del inciso 24	<b>MODIFICADO</b> por el Artículo Único de la Ley N° 30558.	09-05-2017
Art. 7-A	<b>INCORPORADO</b> por el Artículo Único de la Ley N° 30588.	22-06-2017
Art. 11, 2do. párrafo	<b>AGREGADO</b> por el Artículo 1 de la Ley N° 28389.	17-11-2004
Art. 16, último párrafo	<b>MODIFICADO</b> por el Artículo Único de la Ley N° 31097.	29-12-2020
Art. 21	<b>MODIFICADO</b> por el Artículo Único de la Ley N° 31304.	23-07-2021
Art. 21	<b>MODIFICADO</b> por el Artículo Único de la Ley N° 31414.	12-02-2022
Art. 31	<b>MODIFICADO</b> por el Artículo Único de la Ley N° 28480.	30-03-2005
Art. 34	<b>MODIFICADO</b> por el Artículo Único de la Ley N° 28480.	30-03-2005
Art. 34-A	<b>INCORPORADO</b> por el Artículo Único de la Ley N° 31043 <sup>61</sup> .	15-09-2020
Art. 35	<b>MODIFICADO</b> por el Artículo Único de la Ley N° 30905.	10-01-2019
Art. 39-A	<b>INCORPORADO</b> por el Artículo Único de la Ley N° 31043 <sup>62</sup> .	15-09-2020
Art. 40, Segundo párrafo	<b>INCORPORADO</b> por el Artículo Único de la Ley N° 31122.	10-02-2021
Art. 41, Cuarto párrafo	<b>MODIFICADO</b> por el Artículo Único de la Ley N° 30650.	20-08-2017

61 Rectificado por Fe de Erratas publicada el 20 de septiembre de 2020.

62 Rectificado por Fe de Erratas publicada el 20 de septiembre de 2020.

<b>Art. 52, Primer párrafo</b>	<b>MODIFICADO</b> por el Artículo Único de la Ley N° 30738.	14-03-2018
<b>Art. 74</b>	<b>MODIFICADO</b> por el Artículo Único de la Ley N° 28390.	17-11-2004
<b>Art. 77</b>	<b>MODIFICADO</b> por el Artículo Único de la Ley N° 26472.	13-06-1995
<b>Art. 80</b>	<b>MODIFICADO</b> por el Artículo 2 de la Ley N° 29401.	08-09-2009
<b>Art. 81</b>	<b>MODIFICADO</b> por el Artículo 2 de la Ley N° 29401.	08-09-2009
<b>Art. 87</b>	<b>MODIFICADO</b> por el Artículo 1 de la Ley N° 28484.	05-04-2005
<b>Art. 90</b>	<b>MODIFICADO</b> por el Artículo Único de la Ley N° 29402. La citada reforma constitucional entró en vigencia para el proceso electoral del año 2011.	08-09-2009
<b>Art. 90-A</b>	<b>INCORPORADO</b> por el Artículo Único de la Ley N° 30906.	10-01-2019
<b>Art. 91, num. 3</b>	<b>MODIFICADO</b> por el Artículo 2 de la Ley N° 28484.	05-04-2005
<b>Art. 91</b>	<b>MODIFICADO</b> por el Artículo Único de la Ley N° 28607.	04-10-2005
<b>Art. 92, último párrafo</b>	<b>MODIFICADO</b> por el Artículo 3 de la Ley N° 28484.	05-04-2005
<b>Art. 93</b>	<b>MODIFICADO</b> por el Artículo Único de la Ley N° 31118.	06-02-2021
<b>Art. 96, Primer párrafo</b>	<b>MODIFICADO</b> por el Artículo 4 de la Ley N° 28484.	05-04-2005
<b>Art. 101, num. 2</b>	<b>MODIFICADO</b> por el Artículo 5 de la Ley N° 28484.	05-04-2005
<b>Art. 103</b>	<b>SUSTITUIDO</b> por el Artículo 2 de la Ley N° 28389.	17-11-2004
<b>Art. 107</b>	<b>MODIFICADO</b> por el Artículo Único de la Ley N° 28390.	17-11-2004
<b>Art. 112</b>	<b>MODIFICADO</b> por el Artículo 1 de la Ley N° 27365.	05-11-2000
<b>Art. 112</b>	<b>MODIFICADO</b> por el Artículo Único de la Ley N° 31280.	16-07-2021

<b>Art. 154</b>	<b>MODIFICADO</b> por el Artículo Único de la Ley N° 30904.	10-01-2019
<b>Art. 155</b>	<b>MODIFICADO</b> por el Artículo Único de la Ley N° 30904.	10-01-2019
<b>Art. 156</b>	<b>MODIFICADO</b> por el Artículo Único de la Ley N° 30904.	10-01-2019
<b>Capítulo XIV del Título IV (Arts. 188 al 199)</b>	<b>MODIFICADO</b> por el Artículo Único de la Ley N° 27680.	07-03-2002
<b>Art. 191</b>	<b>MODIFICADO</b> por el Artículo Único de la Ley N° 28607.	04-10-2005
<b>Art. 191</b>	<b>MODIFICADO</b> por el Artículo Único de la Ley N° 30305.	10-03-2015
<b>Art. 194</b>	<b>MODIFICADO</b> por el Artículo Único de la Ley N° 28607.	04-10-2005
<b>Art. 194</b>	<b>MODIFICADO</b> por el Artículo Único de la Ley N° 30305.	10-03-2015
<b>Art. 200, inc. 2</b>	<b>MODIFICADO</b> por el Artículo Único de la Ley N° 26470.	12-06-1995
<b>Art. 200, inc. 3</b>	<b>MODIFICADO</b> por el Artículo Único de la Ley N° 26470.	12-06-1995
<b>Art. 203, num. 6</b>	<b>MODIFICADO</b> por el Artículo Único de la Ley N° 30305.	10-03-2015
<b>Art. 203</b>	<b>MODIFICADO</b> por el Art. Único de la Ley N° 30651.	20-08-2017
<b>Primera Disposición Final y Transitoria</b>	<b>SUSTITUIDA</b> por el Artículo 3 de la Ley N° 28389.	17-11-2004
<b>Primera Disp. Transit. Especial</b>	<b>AGREGADA</b> por el Artículo 2 de la Ley N° 27365.	05-11-2000
<b>Segunda Disp. Transit. Especial</b>	<b>AGREGADA</b> por el Artículo 2 de la Ley N° 27365.	05-11-2000
<b>Tercera Disp. Transit. Especial</b>	<b>INCORPORADA</b> por el Artículo Único de la Ley N° 29402. La citada reforma constitucional entra en vigencia para el proceso electoral del año 2011.	08-09-2009



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

SEGUNDA PARTE

# **NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL LEY N° 31307**



# Nuevo Código Procesal Constitucional

## LEY N° 31307

(Publicada el 23 de julio de 2021)

LA PRESIDENTA A. I. DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

## NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL

### TÍTULO PRELIMINAR

#### **Artículo I.- Alcances**

El presente código regula los procesos constitucionales de habeas corpus, amparo, habeas data, cumplimiento, inconstitucionalidad, acción popular y los conflictos de competencia previstos en los artículos 200 y 202, inciso 3), de la Constitución.

#### **Artículo II.- Fines de los procesos constitucionales**

Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales reconocidos por la Constitución y los tratados de derechos humanos; así como los principios de supremacía de la Constitución y fuerza normativa.

#### **Artículo III.- Principios procesales**

Los procesos constitucionales se desarrollan con arreglo a los principios de dirección judicial del proceso, economía, intermediación, socialización y el principio de gratuidad en la actuación del demandante salvo que se trate de procesos constitucionales iniciados por personas jurídicas contra resoluciones judiciales<sup>63</sup>.

63 Extremo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 31583, publicada el 05 de octubre de 2022.

**Texto anterior a la modificación:**

Artículo III.- Principios procesales

Los procesos constitucionales se desarrollan con arreglo a los principios de dirección judicial del proceso, economía, intermediación, socialización y el principio de gratuidad en la actuación del demandante salvo que se trate de procesos constitucionales iniciados por personas jurídicas contra resoluciones judiciales.

(...)

El juez y el Tribunal Constitucional tienen el deber de impulsar de oficio los procesos, salvo en los casos expresamente señalados en el presente código.

Asimismo, el juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este código al logro de los fines de los procesos constitucionales.

Cuando en un proceso constitucional se presente una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el juez y el Tribunal Constitucional declararán su continuación.

La gratuidad prevista en este artículo no obsta el cumplimiento de la resolución judicial firme que disponga la condena en costas y costos conforme a lo previsto por el presente código.

#### **Artículo IV.- Órganos competentes**

Los procesos constitucionales son de conocimiento del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, en sus respectivas leyes orgánicas y en el presente código.

#### **Artículo V.- Amicus curiae**

El juez, la sala o el Tribunal Constitucional, si lo consideran conveniente, podrán invitar a personas naturales o jurídicas en calidad de amicus curiae, para que expresen por escrito u oralmente su opinión jurídica sobre una materia compleja. También puede invitarse al amicus curiae para que ilustre al juzgador sobre conocimientos no jurídicos, técnicos o especializados de relevancia necesaria para resolver la causa.

Son requisitos que debe cumplir la participación del amicus curiae:

1. No es parte ni tiene interés en el proceso.
2. Tiene reconocida competencia e idoneidad sobre la materia que se le consulta.
3. Su opinión no es vinculante.
4. Su admisión al proceso le corresponde al órgano jurisdiccional.

El amicus curiae carece de competencia para presentar recursos o interponer medios impugnatorios.

### **Artículo VI.- Precedente vinculante**

Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo, formulando la regla jurídica en la que consiste el precedente. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente.

Para crear, modificar, apartarse o dejar sin efecto un precedente vinculante se requiere la reunión del Pleno del Tribunal Constitucional y el voto conforme de cinco magistrados.

En los procesos de acción popular, la sala competente de la Corte Suprema de la República también puede crear, modificar o derogar precedentes vinculantes con el voto conforme de cuatro jueces supremos. La sentencia que lo establece formula la regla jurídica en la que consiste el precedente, expresa el extremo de su efecto normativo y, en el caso de su apartamiento, los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta.

### **Artículo VII.- Control difuso e interpretación constitucional**

Cuando exista incompatibilidad entre la Constitución y otra norma de inferior jerarquía, el juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución.

Los jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad o en un proceso de acción popular.

Los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales conforme a la interpretación que resulte de las resoluciones del Tribunal Constitucional.

### **Artículo VIII.- Interpretación de los derechos humanos y tratados internacionales**

El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como con las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte.

En caso de incompatibilidad entre una norma convencional y una constitucional, los jueces preferirán la norma que más favorezca a la persona y sus derechos humanos.

### **Artículo IX.- Aplicación supletoria e integración**

Solo en caso de vacío o defecto del presente código son de aplicación supletoria la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Los códigos procesales afines a la materia discutida son de aplicación subsidiaria siempre y cuando no perjudiquen a las partes ni a los fines del proceso constitucional y solo ante la ausencia de otros criterios.

## **TÍTULO I PROCESOS DE HABEAS CORPUS, AMPARO, HABEAS DATA Y CUMPLIMIENTO**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 1.- Finalidad de los procesos**

Los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.

Si luego de presentada la demanda, cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 27 del presente código, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan.

#### **Artículo 2.- La demanda**

En los procesos de habeas corpus, la demanda puede presentarse por escrito o verbalmente, en forma directa o por correo, a través de medios electrónicos de comunicación u otro idóneo. Cuando se trata de una demanda verbal, se

levanta acta ante el juez o secretario, sin otra exigencia que la de suministrar una sucinta relación de los hechos.

En los procesos de amparo, habeas data y de cumplimiento, la demanda se presenta por escrito y deberá contener cuando menos, los siguientes datos y anexos:

1. La designación del juez ante quien se interpone;
2. El nombre, identidad y domicilio procesal del demandante;
3. El nombre y domicilio del demandado;
4. La relación numerada de los hechos que hayan producido, o estén en vías de producir la agresión del derecho constitucional;
5. Los derechos que se consideran violados o amenazados;
6. El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide;
7. La firma del demandante o de su representante o de su apoderado, y la del abogado.

Es ningún caso, la demanda podrá ser rechazada por el personal administrativo del juzgado o sala correspondiente.

En los lugares donde predominan el quechua, el aimara y demás lenguas aborígenes, la demanda escrita o verbal podrá ser interpuesta en estos idiomas.

### **Artículo 3.- Turno**

El inicio de los procesos constitucionales se sujetará a lo establecido para el turno en cada distrito judicial, salvo en los procesos de habeas corpus donde los jueces constitucionales se rigen por sus propias reglas de competencia.

Si el demandante conoce, antes de demandar o durante el proceso, que el funcionario contra quien dirige la demanda ya no ocupa tal cargo, puede solicitar al juez que este no sea emplazado con la demanda.

### **Artículo 4.- Defensa pública**

En los procesos de habeas corpus, amparo, habeas data y de cumplimiento, el demandante que no cuenta con los recursos económicos suficientes o se

encuentra en estado de vulnerabilidad, puede recurrir a la defensa pública, y, si la hubiere, a la especializada en defensa constitucional y derecho procesal constitucional.

### **Artículo 5.- Representación procesal del Estado**

La defensa del Estado o de cualquier funcionario o servidor público está a cargo del procurador público o del representante legal respectivo, quien deberá ser emplazado con la demanda. Además, debe notificarse con ella a la propia entidad estatal o al funcionario o servidor demandado, quienes pueden intervenir en el proceso. Aun cuando no se apersonaren, se les debe notificar la resolución que ponga fin al grado. Su no participación no afecta la validez del proceso.

En los procesos constitucionales contra resolución judicial no se notifica ni se emplaza con la demanda a los jueces o magistrados del Poder Judicial.

El procurador público, antes de que el proceso sea resuelto en primer grado, está facultado para poner en conocimiento del titular de la entidad su opinión profesional motivada cuando considere que se afecta el derecho constitucional invocado<sup>64</sup>.

### **Artículo 6.- Prohibición de rechazo liminar**

De conformidad con los fines de los procesos constitucionales de defensa de derechos fundamentales, en los procesos constitucionales de habeas corpus, amparo, habeas data y de cumplimiento no procede el rechazo liminar de la demanda.

### **Artículo 7.- Causales de improcedencia**

No proceden los procesos constitucionales cuando:

1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.
2. Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de habeas corpus.

64 De conformidad con el Resolutivo 3 del Expediente N° 00030-2021-PI/TC, publicado el 11 de marzo de 2023, se resuelve INTERPRETAR que el presente artículo es constitucional al no impedir que el Poder Judicial desarrolle un sistema de comunicación interno entre la Procuraduría Pública de dicho poder del Estado y los jueces demandados vía procesos de tutela contra resoluciones judiciales, a efectos de que tomen conocimiento oportuno de dichos procesos, sin afectar la celeridad procesal ni las garantías del debido proceso.

3. El agraviado haya recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional.
4. No se hayan agotado las vías previas, salvo en los casos previstos por este código y en el proceso de habeas corpus.
5. Cuando haya litispendencia por la interposición de otro proceso constitucional.
6. Si se trata de conflictos constitucionales surgidos entre los poderes del Estado o de entidades de la administración pública entre sí. Tampoco procede entre los gobiernos regionales, locales o de ellos entre sí ni contra el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial interpuesto por un gobierno local, regional o entidad pública alguna. En estos casos, la controversia se tramita por la vía de los procesos de inconstitucionalidad o de competencia, según corresponda.
7. Ha vencido el plazo para interponer la demanda, con excepción del proceso de habeas corpus.

#### **Artículo 8.- Procedencia frente a actos lesivos basados en normas**

Cuando se invoque la amenaza o violación de actos que tienen como sustento la aplicación de una norma incompatible con la Constitución, la sentencia que declare fundada la demanda dispondrá, además, la inaplicabilidad de la citada norma.

#### **Artículo 9.- Procedencia respecto de resoluciones judiciales**

El amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo.

El habeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva.

Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios

regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal.

### **Artículo 10.- Procesos constitucionales durante los regímenes de excepción**

Los procesos constitucionales no se suspenden durante la vigencia de los regímenes de excepción. Cuando se interponen en relación con derechos suspendidos, el órgano jurisdiccional examinará la razonabilidad y proporcionalidad del acto restrictivo, atendiendo a los siguientes criterios:

1. Si la demanda se refiere a derechos constitucionales que no han sido suspendidos;
2. Si tratándose de derechos suspendidos, las razones que sustentan el acto restrictivo del derecho no tienen relación directa con las causas o motivos que justificaron la declaración del régimen de excepción; o,
3. Si tratándose de derechos suspendidos, el acto restrictivo del derecho resulta manifiestamente innecesario o injustificado atendiendo a la conducta del agraviado o a la situación de hecho evaluada sumariamente por el juez.

La suspensión de los derechos constitucionales tendrá vigencia y alcance únicamente en los ámbitos geográficos especificados en el decreto que declara el régimen de excepción.

### **Artículo 11.- Notificaciones**

Todas las resoluciones se notifican a la casilla electrónica. Si por alguna circunstancia razonable, al demandante no le es posible fijar la casilla electrónica, podrá optar por otros medios telemáticos o si prefiere se le notificará a su dirección domiciliaria.

El plazo se inicia a partir de los dos días posteriores a la notificación en la casilla electrónica o medio telemático por el que se optó; o desde el día siguiente de su notificación en la dirección domiciliaria.

### **Artículo 12.- Tramitación de los procesos constitucionales de amparo, habeas data y de cumplimiento**

En los procesos de amparo, habeas data y de cumplimiento, interpuesta la demanda por el agraviado el juez en el término de quince días hábiles, bajo

responsabilidad, señala fecha y hora para la audiencia única que tendrá lugar en un plazo máximo de treinta días hábiles. Al mismo tiempo emplaza al demandado para que conteste la demanda en el plazo de diez días hábiles<sup>65</sup>.

En el escrito de contestación de la demanda, el emplazado acompaña sus medios probatorios y contradice los presentados por el demandante. Asimismo, deduce las excepciones que considere oportunas.

El juez pone en conocimiento del demandante el escrito de contestación a su demanda para que en la audiencia única alegue lo que crea oportuno. Entre esta notificación y el día de los alegatos debe mediar por lo menos diez días calendario.

En la audiencia única, el juez oye a las partes y si se ha formado juicio pronuncia sentencia en el acto o, en caso contrario, lo hace en el plazo indefectible de diez días hábiles.

Las partes pueden solicitar copia de los audios y videos de la audiencia pública.

Si con el escrito que contesta la demanda, el juez concluye que esta es improcedente o que el acto lesivo es manifiestamente ilegítimo, podrá emitir sentencia prescindiendo de la audiencia única.

### **Artículo 13.- Ofrecimiento de medios probatorios. Oportunidad y valoración**

En los procesos constitucionales los medios probatorios se ofrecen con la interposición de la demanda y en el escrito de contestación. Sólo son procedentes aquellos que no requieren actuación, lo que no impide la realización de la actuación de las pruebas que el juez considere indispensables, sin afectar la duración del proceso. El juez puede ordenar a petición de parte la exhibición de los documentos que se hallen en poder de dependencias estatales, bajo responsabilidad. En este último caso no se requerirá

65 Extremo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 31583, publicada el 05 de octubre de 2022.

**Texto anterior a la modificación:**

Artículo 12.- Tramitación de los procesos constitucionales de amparo, habeas data y de cumplimiento

En los procesos de amparo, habeas data y de cumplimiento, interpuesta la demanda por el agraviado el juez señala fecha y hora para la audiencia única que tendrá lugar en un plazo máximo de treinta días hábiles. Al mismo tiempo emplaza al demandado para que conteste la demanda en el plazo de diez días hábiles.

(...)

notificación previa. Los medios probatorios se valoran de manera conjunta al momento de emitir sentencia.

Los medios probatorios que acreditan hechos trascendentes para el proceso pueden ser admitidos por el juez a la controversia principal o a la cautelar, siempre que no requieran actuación, incluso si la prueba se conoce o se produce con posterioridad a la demanda, pero bajo ningún motivo después de realizada la audiencia única. Si la prueba es posterior a la audiencia única, la parte la hará valer en segunda instancia o, de ser el caso, ante el Tribunal Constitucional.

#### **Artículo 14.- Integración de decisiones**

Los jueces y el Tribunal Constitucional integran las decisiones cuando se haya producido alguna omisión. Pueden igualmente subsanar la nulidad en que se hubiere incurrido.

La ausencia de notificación a quien debe emplazarse o de la citación para la vista de la causa a quien se haya apersonado a la instancia, determinará la nulidad del proceso. En los demás casos en los que existan vicios procesales el juez debe subsanarlos.

#### **Artículo 15.- Cosa juzgada**

En los procesos constitucionales solo adquiere la autoridad de cosa juzgada la decisión final que se pronuncie sobre el fondo.

#### **Artículo 16.- Procedimiento para la represión de actos homogéneos**

Si sobreviniera un acto sustancialmente homogéneo al declarado lesivo en un proceso de habeas corpus, amparo, habeas data o de cumplimiento, podrá ser denunciado por la parte interesada ante el juez de ejecución.

Efectuado el reclamo, el juez resuelve previo traslado a la otra parte por el plazo de tres días. La resolución es apelable sin efecto suspensivo.

La decisión que declara la homogeneidad amplía el ámbito de protección del amparo, incorporando y ordenando la represión del acto represivo sobreviniente.

#### **Artículo 17.- Responsabilidad del agresor**

Cuando exista causa probable de la comisión de un delito, el juez, en la sentencia que declara fundada la demanda en los procesos tratados en el presente título, dispondrá la remisión de los actuados al fiscal penal que

corresponda para los fines pertinentes. Esto ocurrirá, inclusive, cuando se declare la sustracción de la pretensión y sus efectos, o cuando la violación del derecho constitucional haya devenido en irreparable, si el juez así lo considera.

Tratándose de autoridad o funcionario público, el juez penal podrá imponer como pena accesoria la destitución del cargo.

El haber procedido por orden superior no libera al ejecutor de la responsabilidad penal, civil o administrativa por el agravio cometido. Si el responsable inmediato de la violación fuera una de las personas comprendidas en el artículo 99 de la Constitución Política del Estado, se dará cuenta inmediata a la Comisión Permanente del Congreso de la República para los fines consiguientes.

## **CAPÍTULO II MEDIDA CAUTELAR**

### **Artículo 18.- Medidas cautelares**

Se pueden conceder medidas cautelares y de suspensión del acto violatorio en los procesos de amparo, habeas data y de cumplimiento.

La medida cautelar solo debe limitarse a garantizar el contenido de la pretensión constitucional, teniendo en cuenta su irreversibilidad, el orden público y el perjuicio que se pueda ocasionar. El juez, atendiendo a los requisitos dicta la medida cautelar sin correr traslado al demandado. La ejecución dependerá del contenido de la pretensión constitucional intentada y del adecuado aseguramiento de la decisión final, a cuyos extremos deberá limitarse. El juez puede conceder la medida cautelar en todo o en parte.

Tratándose de medidas cautelares respecto de procesos de selección de obras públicas o de ejecución de estas, bajo sanción de nulidad, se notifica la solicitud cautelar a la parte demandada para que haga valer su derecho en el plazo de diez días hábiles. La Sala resuelve en el término de cinco días hábiles de formulada la oposición.

La apelación solo es concedida sin efecto suspensivo; salvo que se trate de resoluciones de medidas cautelares que declaren la inaplicación de normas legales autoaplicativas, en cuyo caso la apelación es con efecto suspensivo<sup>66</sup>.

<sup>66</sup> Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 31583, publicada el 05 de octubre de 2022.

### **Artículo 19.- Requisitos para su procedencia**

El juez para conceder la medida cautelar deberá observar que el pedido sea adecuado o razonable, que tenga apariencia de derecho y que exista certeza razonable de que la demora en su expedición pueda constituir un daño irreparable.

En todo lo no previsto expresamente en el presente código, es de aplicación supletoria lo dispuesto en el Título IV de la Sección Quinta del Código Procesal Civil, con excepción de los artículos 618, 630, 636 y 642 al 672<sup>67</sup>.

Tampoco es de aplicación supletoria el artículo 621 del Código Procesal Civil, salvo que se trate de procesos de selección de obras públicas o de ejecución de estas, a que se refiere el último párrafo del presente artículo.

En los procedimientos de selección de obras públicas o de ejecución de estas, la medida cautelar se acompaña de contra cautela, consistente en una carta fianza solidaria, incondicionada, irrevocable y de realización automática a primer requerimiento en favor del Estado, con una vigencia no menor de seis meses, debiendo ser renovada por el tiempo que dure el proceso, y otorgada por una entidad con clasificación de riesgo B o superior autorizada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones o estar consideradas en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú.

---

#### **Texto anterior a la modificación:**

Artículo 18.- Medidas cautelares

Se pueden conceder medidas cautelares y de suspensión del acto violatorio en los procesos de amparo, habeas data y de cumplimiento, sin transgredir lo establecido en el primer párrafo del artículo 17 de este código.

La medida cautelar solo debe limitarse a garantizar el contenido de la pretensión constitucional, teniendo en cuenta su irreversibilidad, el orden público y el perjuicio que se pueda ocasionar. El juez, atendiendo los requisitos dictará la medida cautelar sin correr traslado al demandado. La ejecución dependerá del contenido de la pretensión constitucional intentada y del adecuado aseguramiento de la decisión final, a cuyos extremos deberá limitarse. El juez puede conceder la medida cautelar en todo o en parte.

La apelación solo es concedida sin efecto suspensivo; salvo que se trate de resoluciones de medidas cautelares que declaren la inaplicación de normas legales autoaplicativas, en cuyo caso la apelación es con efecto suspensivo.

- 67 Extremo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 31583, publicada el 05 de octubre de 2022.

#### **Texto anterior a la modificación:**

Artículo 19.- Requisitos para su procedencia

(...)

En todo lo no previsto expresamente en el presente código, es de aplicación supletoria lo dispuesto en el Título IV de la Sección Quinta del Código Procesal Civil, con excepción de los artículos 618, 621, 630, 636 y 642 al 672.

(...)

El juez puede desestimar la medida cautelar si considera que el monto de la carta fianza es insuficiente para garantizar la reparación de los daños y perjuicios que puedan resultar de la medida<sup>68</sup>.

### **Artículo 20.- Conversión de la medida cautelar**

La medida cautelar se extingue de pleno derecho cuando la resolución que concluye el proceso ha adquirido la autoridad de cosa juzgada. Si la resolución final constituye una sentencia estimatoria, se conservan los efectos de la medida cautelar, produciéndose una conversión de pleno derecho de la misma en medida ejecutiva. Los efectos de esta medida permanecen hasta el momento de la satisfacción del derecho reconocido al demandante, o hasta que el juez expida una resolución modificatoria o extintiva durante la fase de ejecución.

Si la resolución última no reconoce el derecho reclamado por el demandante, se procede a la liquidación de costas y costos del procedimiento cautelar. El sujeto afectado por la medida cautelar puede promover la declaración de responsabilidad. De verificarse la misma, en modo adicional a la condena de costas y costos, se procederá a la liquidación y ejecución de los daños y, si el juzgador lo considera necesario, a la imposición de una multa no mayor de diez unidades de referencia procesal.

La resolución que fija las costas y costos es apelable sin efecto suspensivo; la que establece la reparación indemnizatoria y la multa lo es con efecto suspensivo.

En lo que respecta al pago de costas y costos se estará a lo dispuesto por el artículo 28.

## **CAPÍTULO III MEDIOS IMPUGNATORIOS**

### **Artículo 21.- Medios impugnatorios**

La interposición de los medios impugnatorios, con excepción de la queja, no requieren fundamentación, salvo en el proceso de habeas corpus si el apelante es la parte demandada.

El demandante que impugna una resolución sustenta los agravios en la instancia superior, conforme a los procedimientos establecidos por el presente código.

68 Extremo incorporado por el Artículo Único de la Ley N° 31583, publicada el 05 de octubre de 2022.

**Artículo 22.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación en los procesos constitucionales de habeas corpus, amparo, habeas data y de cumplimiento procede contra las resoluciones que las partes consideran que los agravia. Los plazos para impugnarlas son:

- a) En el proceso de habeas corpus es de dos días hábiles.
- b) En los procesos de amparo, habeas data y de cumplimiento es de tres días hábiles.
- c) De forma excepcional, se permitirá la apelación por salto en casos de resoluciones judiciales en proceso de ejecución de sentencia, cuando se verifique una inacción en su ejecución o cuando se decida en contra de la protección otorgada al derecho fundamental agredido y se desproteja los derechos fundamentales cuya protección ya se otorgó.

No procede la apelación por salto cuando:

1. El cumplimiento de la sentencia comporte un debate sobre la cuantificación del monto de la pensión de cesantía o jubilación, de los devengados o de los reintegros de los intereses de las costas o de los costos.
2. El mandato de la sentencia constitucional cuya ejecución se pretende se establece en forma clara y expresa que es de cumplimiento progresivo.

**Artículo 23.- Trámite del recurso de apelación**

El recurso de apelación se tramita:

- a) En el proceso de habeas corpus concedido el recurso de apelación el juez eleva los autos al superior en el plazo de un día hábil. El superior jerárquico resuelve en el plazo de cinco días hábiles. No hay vista de la causa, salvo que el demandante o el favorecido la solicite.
- b) En los procesos de amparo, habeas data y de cumplimiento, concedido el recurso de apelación el juez eleva los autos al superior en el plazo de dos días hábiles. El superior jerárquico fija día y hora para la vista de la causa en el plazo de cinco días hábiles, sin necesidad de emitir auto de avocamiento. Notificado con la resolución que fija día y hora para la vista de la causa, los abogados pueden solicitar informe oral dentro de los tres días hábiles posteriores a la notificación. Realizada la vista de la causa, el juez resuelve en el plazo de diez días hábiles.

- c) En los supuestos de apelación por salto, en el caso de resoluciones en ejecución, el juez eleva los autos al Tribunal Constitucional en el plazo improrrogable de dos días hábiles. No se requiere audiencia para su resolución, por lo que el Tribunal Constitucional resuelve en un plazo máximo de diez días hábiles contados desde su programación respectiva.

#### **Artículo 24.- Recurso de agravio constitucional**

Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución. Concedido el recurso, el presidente de la sala remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo máximo de tres días, más el término de la distancia, bajo responsabilidad.

En el Tribunal Constitucional es obligatoria la vista de la causa en audiencia pública. Los abogados tienen derecho a informar oralmente si así lo solicitan. No se puede prohibir ni restringir este derecho en ninguna circunstancia, bajo sanción de nulidad<sup>69 70</sup>.

La sala remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo de diez días hábiles, bajo responsabilidad<sup>71</sup>.

69 Extremo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 31583, publicada el 05 de octubre de 2022.

**Texto anterior a la modificación:**

Artículo 24.- Recurso de agravio constitucional

(...)

En el Tribunal Constitucional es obligatoria la vista de la causa, la falta de convocatoria de la vista y del ejercicio de la defensa invalidan el trámite del recurso de agravio constitucional.

(...)

70 De conformidad con el Resolutivo 2 del Expediente N° 00030-2021-PI/TC, publicado el 11 de marzo de 2023, se resuelve INTERPRETAR que el presente párrafo es constitucional, siempre que se entienda que la convocatoria de vista de la causa en audiencia pública y el ejercicio de la defensa pueden hacerse de forma oral cuando corresponda expedir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y en aquellos casos en los que el Pleno lo considere indispensable.

71 Extremo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 31583, publicada el 05 de octubre de 2022.

**Texto anterior a la modificación:**

Artículo 24.- Recurso de agravio constitucional

(...)

La sala remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo de tres días hábiles, bajo responsabilidad.

(...)

**Artículo 25.- Recurso de queja**

El recurso de queja procede contra la resolución que deniega el recurso de agravio constitucional. Se interpone ante el Tribunal Constitucional dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación de la denegatoria. El escrito deberá contener la fundamentación correspondiente, anexando copia del recurso de agravio constitucional y la resolución denegatoria. El recurso será resuelto dentro de los cinco días hábiles. Si el Tribunal Constitucional declara fundada la queja, ordenará a la sala el envío del expediente dentro del tercer día de oficiado, bajo responsabilidad.

Se permite el recurso de queja en caso se deniegue el recurso de apelación por salto contra resoluciones en ejecución.

## **CAPÍTULO IV ACTUACIÓN Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Artículo 26.- Actuación de sentencia**

La sentencia estimatoria de primer grado es de actuación inmediata si el juez estima que no se generará una situación de irreversibilidad, ni se ocasionará daños desproporcionados al demandado. Es independiente de la apelación que se interponga contra ella y se solicita ante el juez que emitió la resolución.

La resolución que ordena la actuación inmediata de sentencia es inimpugnable y mantiene su vigencia hasta que se emita resolución última y definitiva que pone fin al proceso.

**Artículo 27.- Ejecución de sentencia**

Las sentencias dictadas por los jueces constitucionales tienen prevalencia sobre las de otros órganos jurisdiccionales. Para el cumplimiento de las sentencias y de acuerdo con el contenido específico del mandato y la magnitud del agravio constitucional, el juez debe:

1. Velar porque la sentencia se cumpla según sus propios términos, actuando con la prudencia e imperatividad que las circunstancias del caso impongan. Si el demandado no cumple con el mandato, el juez constitucional remite los actuados al Ministerio Público para que actúe de acuerdo con sus atribuciones. También puede disponer el inicio del procedimiento disciplinario de funcionarios y servidores públicos ante la entidad que corresponda para su destitución.

2. Si el cumplimiento de la sentencia depende de varias voluntades, y si no se acata en el plazo de cinco días hábiles, el juez remite los actuados al Ministerio Público para que actúe de acuerdo con sus atribuciones. El Ministerio Público formula denuncia penal contra el titular de la entidad y los que resulten responsables, pudiendo exigir su prisión preventiva.
3. Si el cumplimiento de la sentencia depende de previsiones contenidas en el presupuesto general de la República o presupuestos de entidades estatales, la parte vencedora puede pedir al juez que modifique la ejecución material de la sentencia, proponiendo una fórmula sustitutoria que cause igual satisfacción a su derecho conculcado. El juez corre traslado del pedido y escucha a la parte vencida, decidiendo lo que corresponda. Si el juez acepta la fórmula sustitutoria, debe emitirse un auto que así lo establezca, el cual es impugnabile con efecto suspensivo. La ejecución por sustitución implica que el juez aduce los apremios a su logro y que deje sin efecto los emitidos.

Para el cumplimiento de las sentencias, el juez puede optar, de oficio o a pedido de parte, por otras medidas de ejecución como son la remoción, destrucción de cosas, objetos o edificaciones, paralización de obras, entre otras técnicas de ejecución que el juez considere necesarias, así como también cualquier otra decisión o medida que sea proporcional y razonable para la preservación, restitución y protección de los derechos constitucionales objeto del proceso.

En los procesos de habeas corpus las sentencias estimatorias las ejecuta el juez o la sala que la expidió, sin necesidad de remitir los actuados al juzgado de origen.

### **Artículo 28.- Costas y costos**

Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada, salvo en los supuestos de temeridad procesal. Si el proceso fuere desestimado por el juez, este podrá condenar al demandante al pago de costas y costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad.

En los procesos de habeas corpus, amparo y de cumplimiento, el Estado solo puede ser condenado al pago de costos. En los procesos de habeas data, el Estado está exento de la condena de costas y costos.

En aquello que no esté expresamente establecido en el presente código, los costos se regulan por los artículos 410 al 419 del Código Procesal Civil<sup>72</sup>.

## TÍTULO II PROCESO DE HABEAS CORPUS

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

#### **Artículo 29.- Competencia**

La demanda de habeas corpus se interpone ante el juez constitucional donde se produjo la amenaza o afectación del derecho o donde se encuentre físicamente el agraviado si se trata de procesos de detenciones arbitrarias o de desapariciones forzadas<sup>73</sup>.

#### **Artículo 30.- Competencia del juez de paz**

Cuando la afectación de la libertad individual se realice en lugar distinto y lejano o de difícil acceso de aquel en que tiene su sede el juzgado donde se interpuso la demanda este dictará orden perentoria e inmediata para que el juez de paz del distrito en el que se encuentra el detenido cumpla en el día, bajo responsabilidad, con hacer las verificaciones y ordenar las medidas inmediatas para hacer cesar la afectación.

#### **Artículo 31.- Legitimación**

La demanda puede ser interpuesta por la persona perjudicada o por cualquier otra en su favor, sin necesidad de tener su representación. Tampoco requerirá firma del letrado ni otra formalidad. También puede interponerla la Defensoría del Pueblo.

72 Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 31583, publicada el 05 de octubre de 2022.

**Texto anterior a la modificación:**

Artículo 28.- Costas y costos

Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada. Si el amparo fuere desestimado por el juez, este podrá condenar al demandante al pago de costas y costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad.

En los procesos constitucionales, el Estado solo puede ser condenado al pago de costos.

En aquello que no esté expresamente establecido en el presente código, los costos se regulan por los artículos 410 al 419 del Código Procesal Civil.

73 De conformidad con el Resolutivo 4 del Expediente N° 00030-2021-PI/TC, publicado el 11 de marzo de 2023, se resuelve INTERPRETAR que el presente artículo es constitucional, al no impedir que el Poder Judicial habilite provisionalmente a los juzgados ordinarios para conocer los procesos constitucionales de tutela cuando la carga procesal supere la capacidad operativa de los juzgados constitucionales.

**Artículo 32.- Características procesales especiales del habeas corpus**

El proceso de habeas corpus se rige también por los siguientes principios:

1. Informalidad: No se requiere de ningún requisito para presentar la demanda, sin más obligación que detallar una relación sucinta de los hechos.
2. No simultaneidad: No existe otro proceso para salvaguardar los derechos constitucionales que protege. No existen vías paralelas.
3. Actividad vicaria: La demanda puede ser presentada por el agraviado o cualquier otra persona en su favor, sin necesidad de contar con representación procesal.
4. Unilateralidad: No es necesario escuchar a la otra parte para resolver la situación del agraviado.
5. Imprescriptibilidad: El plazo para interponer la demanda no prescribe.

## **CAPÍTULO II DERECHOS PROTEGIDOS**

**Artículo 33.- Derechos protegidos**

Procede el habeas corpus ante la acción u omisión que amenace o vulnere los siguientes derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual:

1. La integridad personal y el derecho a no ser sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes, ni violentado para obtener declaraciones.
2. El derecho a no ser obligado a prestar juramento ni forzado u obligado a declarar o reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge o conviviente, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
3. El derecho a no ser exiliado sino por sentencia firme.
4. El derecho a no ser desterrado, expatriado o confinado por autoridad administrativa por razones políticas, raciales, culturales, étnicas o por cualquier otra índole.
5. El derecho a no ser separado del lugar de residencia o expulsado del país sino por mandato judicial o por aplicación de la ley correspondiente.

6. El derecho del extranjero, a quien se ha concedido asilo político, de no ser expulsado al país cuyo gobierno lo persigue, o en ningún caso si peligrase su libertad o seguridad por el hecho de ser expulsado.
7. El derecho de los nacionales o de los extranjeros residentes a ingresar, transitar o salir del territorio nacional, salvo mandato judicial o aplicación de la ley correspondiente.
8. El derecho a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez, o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito; o si ha sido detenido, a ser puesto dentro de las 48 horas más el término de la distancia, a disposición del juzgado que corresponda, de acuerdo con el acápite f) del inciso 24) del artículo 2 de la Constitución, sin perjuicio de las excepciones que en él se consignan. En ningún caso debe interpretarse que las 48 horas a las que se refiere el párrafo precedente o el que corresponda según las excepciones constitucionales es un tope indispensable, sino el máximo a considerarse a nivel policial.
9. El derecho a decidir voluntariamente prestar el servicio militar, conforme a la ley de la materia.
10. El derecho a no ser detenido por deudas, salvo en el caso del delito de omisión de asistencia familiar.
11. El derecho a no ser privado del documento nacional de identidad, así como de obtener el pasaporte o su renovación dentro o fuera de la República.
12. El derecho a no ser incomunicado sino en los casos establecidos por el literal g) del inciso 24) del artículo 2 de la Constitución.
13. El derecho a no ser sometido a esclavitud, servidumbre, explotación infantil o trata en cualquiera de sus modalidades.
14. El derecho a ser asistido por un abogado defensor libremente elegido desde que se es citado o detenido por la autoridad policial u otra, sin excepción.
15. El derecho a retirar la vigilancia del domicilio y a suspender el seguimiento policial, cuando resulten arbitrarios o injustificados.

16. El derecho a la excarcelación de un procesado o condenado, cuya libertad haya sido declarada por el juez.
17. El derecho a que se observe el trámite correspondiente cuando se trate del procedimiento o detención de las personas, a que se refiere el artículo 99 de la Constitución.
18. El derecho a no ser objeto de ejecución extrajudicial y/o desaparición forzada.
19. El derecho a la verdad, de conformidad con su reconocimiento jurisprudencial.
20. El derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad, respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena.
21. El derecho a la protección de la familia frente a actos de violencia doméstica.
22. El derecho a la defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual.

### **CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO**

#### **Artículo 34.- Trámite en caso de detención arbitraria**

Tratándose de cualquiera de las formas de detención arbitraria y de afectación de la integridad personal, el juez resolverá de inmediato. Para ello podrá constituirse en el lugar de los hechos, y verificada la detención indebida ordenará en el mismo lugar la libertad del agraviado, dejando constancia en el acta correspondiente y sin que sea necesario notificar previamente al responsable de la agresión para que cumpla la resolución judicial.

#### **Artículo 35.- Trámite en casos distintos**

Cuando no se trate de una detención arbitraria ni de una vulneración de la integridad personal, el juez podrá constituirse en el lugar de los hechos, o, de ser el caso, citar a quien o quienes ejecutaron la violación, requiriéndoles expliquen la razón que motivó la agresión, y resolverá de plano en el término de un día natural, bajo responsabilidad.

Si las circunstancias lo requieren, el juez dentro de 72 horas de admitida la demanda fija fecha para la realización de audiencia única. Después de escuchar las alegaciones de las partes, el juez, si se ha formado juicio, pronuncia sentencia en el acto o, en caso contrario, lo hará en el plazo indefectible de tres días calendario.

Las partes pueden solicitar copia de los audios y videos de la audiencia pública.

La resolución podrá notificarse al agraviado, así se encontrare privado de su libertad. También puede notificarse indistintamente a la persona que interpuso la demanda, así como a su abogado, si lo hubiere.

### **Artículo 36.- Trámite en caso de desaparición forzada**

Sin perjuicio del trámite previsto en los artículos anteriores, cuando se trate de la desaparición forzada de una persona, si la autoridad, funcionario o persona demandada no proporcionan elementos de juicio satisfactorios sobre su paradero o destino, el juez deberá adoptar todas las medidas necesarias que conduzcan a su hallazgo, pudiendo incluso comisionar a jueces del distrito judicial donde se presuma que la persona pueda estar detenida para que las practiquen. Asimismo, el juez dará aviso de la demanda de habeas corpus al Ministerio Público para que realice las investigaciones correspondientes.

Si la agresión se imputa a algún miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, el juez solicitará, además, a la autoridad superior del presunto agresor de la zona en la cual la desaparición ha ocurrido, que informe dentro del plazo de veinticuatro horas si es cierta o no la vulneración de la libertad y proporcione el nombre de la autoridad que la hubiere ordenado o ejecutado, bajo expresa responsabilidad en la declaración que pueda formularse.

### **Artículo 37.- Normas especiales de procedimiento**

Este proceso se somete además a las siguientes reglas:

1. No cabe recusación, salvo por el afectado o quien actúe en su nombre.
2. No caben excusas de los jueces ni de los secretarios.
3. Los jueces deberán habilitar día y hora para la realización de las actuaciones procesales.

4. No interviene el Ministerio Público.
5. Se pueden presentar documentos cuyo mérito apreciará el juez en cualquier estado del proceso.
6. El juez o la sala designará un defensor de oficio al demandante, si lo pidiera.
7. Las actuaciones procesales son improrrogables.
8. No hay vista de la causa, salvo que lo pida el demandante o el favorecido.

**Artículo 38.- Contenido de sentencia fundada**

La resolución que declara fundada la demanda de habeas corpus dispondrá alguna de las siguientes medidas:

1. La puesta en libertad de la persona privada arbitrariamente de este derecho; o
2. Que continúe la situación de privación de libertad de acuerdo con las disposiciones legales aplicables al caso, pero si el juez lo considerase necesario, ordenará cambiar las condiciones de la detención, sea en el mismo establecimiento o en otro, o bajo la custodia de personas distintas de las que hasta entonces la ejercían; o
3. Que la persona privada de libertad sea puesta inmediatamente a disposición del juez competente, si la agresión se produjo por haber transcurrido el plazo legalmente establecido para su detención; o
4. Que cese el agravio producido, disponiendo las medidas necesarias para evitar que el acto vuelva a repetirse.

**TÍTULO III  
PROCESO DE AMPARO**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 39.- Legitimación**

El afectado es la persona legitimada para interponer el proceso de amparo.

**Artículo 40.- Representación procesal**

El afectado puede comparecer por medio de representante procesal. No es necesaria la inscripción de la representación otorgada.

Tratándose de personas no residentes en el país, la demanda será formulada por representante acreditado. Para este efecto, será suficiente el poder fuera de registro otorgado ante el cónsul del Perú en la ciudad extranjera que corresponda y la apostilla de la firma del cónsul ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, no siendo necesaria la inscripción en los Registros Públicos.

La Defensoría del Pueblo puede interponer demanda de amparo en ejercicio de sus competencias constitucionales.

**Artículo 41.- Procuración oficiosa**

Cualquier persona puede comparecer en nombre de quien no tiene representación procesal, cuando esta se encuentre imposibilitada para interponer la demanda por sí misma, sea por atentado concurrente contra la libertad individual, por razones de fundado temor o amenaza, por una situación de inminente peligro o por cualquier otra causa análoga. Una vez que el afectado se halle en posibilidad de hacerlo, deberá ratificar la demanda y la actividad procesal realizada por el procurador oficioso.

**Artículo 42.- Juez competente**

Son competentes para conocer del proceso de amparo, a elección del demandante, el juez constitucional del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio el afectado, o donde domicilia el autor de la infracción.

Es competente la sala constitucional o, si no lo hubiere, la sala civil de turno de la corte superior de justicia respectiva y la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema es competente para resolver en segundo grado, si la afectación de derechos se origina en:

- a) Una resolución judicial o laudo arbitral.
- b) Un procedimiento de selección de obra pública o ejecución de esta.
- c) Una decisión de los órganos del Congreso, dentro de un proceso parlamentario.

En el proceso de amparo, no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado<sup>74</sup>.

### **Artículo 43.- Agotamiento de las vías previas**

El amparo solo procede cuando se hayan agotado las vías previas. En caso de duda sobre el agotamiento de la vía previa se preferirá dar trámite a la demanda de amparo.

No será exigible el agotamiento de las vías previas si:

1. Una resolución, que no sea la última en la vía administrativa, es ejecutada antes de vencerse el plazo para que quede consentida;
2. Por el agotamiento de la vía previa la agresión pudiera convertirse en irreparable;
3. La vía previa no se encuentra expresamente regulada o ha sido iniciada innecesariamente por el afectado; o
4. No se resuelve la vía previa en los plazos fijados para su resolución.

## **CAPÍTULO II DERECHOS PROTEGIDOS**

### **Artículo 44.- Derechos protegidos**

El amparo procede en defensa de los siguientes derechos:

1. De igualdad y de no ser discriminado por razón de origen, sexo, raza, características genéticas, orientación sexual, religión, opinión, condición económica, social, idioma, o de cualquier otra índole.

<sup>74</sup> Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 31583, publicada el 05 de octubre de 2022.

**Texto anterior a la modificación:**

Artículo 42.- Juez competente

Son competentes para conocer del proceso de amparo, a elección del demandante, el juez constitucional del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio el afectado, o donde domicilia el autor de la infracción.

Si la afectación de derechos se origina en una resolución judicial, la demanda se interpone ante la sala constitucional o, si no lo hubiere, ante la sala civil de turno de la corte superior de justicia respectiva. La Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema es competente para resolver en segundo grado. Si la sentencia es desestimatoria, el agraviado puede interponer recurso de agravio constitucional en el plazo de ley.

En el proceso de amparo, no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado.

2. Al libre desenvolvimiento de la personalidad.
3. Del ejercicio público de cualquier confesión religiosa.
4. A la libertad de conciencia y el derecho a objetar.
5. De información, opinión y expresión.
6. A la libre contratación.
7. A la creación artística, intelectual y científica.
8. De la inviolabilidad y secreto de los documentos privados y de las comunicaciones.
9. De reunión.
10. Del honor, intimidad, voz, imagen y rectificación de informaciones inexactas o agraviantes.
11. De asociación.
12. Al trabajo.
13. De sindicación, negociación colectiva y huelga.
14. De propiedad y herencia.
15. De petición ante la autoridad competente.
16. De participación individual o colectiva en la vida política del país.
17. A la nacionalidad.
18. De tutela procesal efectiva.
19. A la educación, así como el derecho de los padres de escoger el centro de educación y participar en el proceso educativo de sus hijos.
20. De impartir educación dentro de los principios constitucionales.

21. A la seguridad social.
22. De la remuneración y pensión.
23. De la libertad de cátedra.
24. De acceso a los medios de comunicación social en los términos del artículo 35 de la Constitución.
25. De gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida.
26. Al agua potable.
27. A la salud.
28. Los demás que la Constitución reconoce.

### **CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO**

#### **Artículo 45.- Plazo de interposición de la demanda**

El plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los sesenta días hábiles de producida la afectación, siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en posibilidad de interponer la demanda. Si esto no hubiese sido posible, el plazo se computará desde el momento de la remoción del impedimento.

Tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial o laudo arbitral, el plazo para interponer la demanda es de 30 días hábiles y se inicia con la notificación de la resolución o laudo arbitral que tiene la condición de firme<sup>75</sup>.

75 Extremo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 31583, publicada el 05 de octubre de 2022.

**Texto anterior a la modificación:**

Artículo 45.- Plazo de interposición de la demanda

(...)

Tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda es de treinta días hábiles y se inicia con la notificación de la resolución que tiene la condición de firme.

(...)

Para el cómputo del plazo se observarán las siguientes reglas:

1. El plazo se computa desde el momento en que se produce la afectación, aun cuando la orden respectiva haya sido dictada con anterioridad.
2. Si la afectación y la orden que la ampara son ejecutadas simultáneamente, el cómputo del plazo se inicia en dicho momento.
3. Si los actos que constituyen la afectación son continuados, el plazo se computa desde la fecha en que haya cesado totalmente su ejecución.
4. La amenaza de ejecución de un acto lesivo no da inicio al cómputo del plazo. Solo si la afectación se produce se deberá empezar a contar el plazo.
5. Si el agravio consiste en una omisión, el plazo no transcurrirá mientras ella subsista.
6. El plazo comenzará a contarse una vez agotada la vía previa, cuando ella proceda.
7. Si se trata de normas autoaplicativas el plazo no prescribe, salvo que la norma sea derogada o declarada inconstitucional.

#### **Artículo 46.- Acumulación subjetiva de oficio**

Cuando de la demanda apareciera la necesidad de comprender a terceros que no han sido emplazados, el juez podrá integrar la relación procesal emplazando a otras personas, si de la demanda o de la contestación aparece evidente que la decisión a recaer en el proceso los va a afectar.

El plazo del tercero para absolver el emplazamiento es de diez días hábiles.

#### **Artículo 47.- Acumulación de procesos**

Cuando un mismo acto, hecho, omisión o amenaza afecte el interés de varias personas que han ejercido separadamente su derecho de acción, el juez que hubiese prevenido, a pedido de parte o de oficio, podrá ordenar la acumulación de los procesos de amparo.

La resolución que concede o deniega la acumulación es inimpugnable.

**Artículo 48.- Intervención litisconsorcial**

Quien tuviese interés jurídicamente relevante en el resultado de un proceso, puede apersonarse solicitando ser declarado litisconsorte facultativo. Si el juez admite su incorporación, ordenará se le notifique la demanda. Si el proceso estuviera en segundo grado, la solicitud será dirigida al juez superior. El litisconsorte facultativo ingresa al proceso en el estado en que este se encuentre. La resolución que concede o deniega la intervención litisconsorcial es inimpugnable.

**Artículo 49.- Inadmisibilidad**

Si el juez declara inadmisibile la demanda, concederá al demandante tres días para que subsane la omisión o defecto, bajo apercibimiento de archivar el expediente. Esta resolución es apelable.

**Artículo 50.- Reconvencción, abandono y desistimiento**

En el amparo no procede la reconvencción ni el abandono del proceso. Es procedente el desistimiento.

**Artículo 51.- Impedimentos**

El juez deberá abstenerse cuando concurren las causales de impedimento previstas en el Código Procesal Civil. En ningún caso será procedente la recusación.

El juez que intencionalmente no se abstiene cuando concurre una causal de impedimento, o lo hace cuando no concurre una de ellas, incurre en responsabilidad de naturaleza disciplinaria y penal.

**Artículo 52.- Sentencia**

La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, contiene, según sea el caso:

1. La identificación del demandante.
2. La identificación de la autoridad, funcionario o persona autora de la violación o amenaza de un derecho constitucional; o de aquél que es renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo.
3. La determinación precisa del derecho constitucional vulnerado o amenazado, o las consideraciones por las cuales no ha sido infringido o amenazado; o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida.

4. La fundamentación que conduce a la decisión adoptada.
5. La decisión adoptada señalando, en su caso, bajo responsabilidad, el mandato concreto dispuesto.

## **TÍTULO IV PROCESO DE HABEAS DATA**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 53.- Definición del banco de datos**

Se entiende por archivo, registro, base o banco de datos a todo conjunto de datos organizado de información personal y que sean objeto de tratamiento o procesamiento físico, electrónico o computarizado, ya sea público o privado, y cualquiera que fuere la modalidad de su formación, almacenamiento, organización o acceso.

#### **Artículo 54.- Juez competente**

Es competente para conocer los procesos de habeas data, el juez constitucional del lugar donde se encuentre la información, el dato o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante.

En el proceso de habeas data, no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado.

#### **Artículo 55.- Legitimación activa**

La demanda de habeas data solo puede ser ejercida por el afectado, sus tutores o curadores o por sus herederos.

Cuando la demanda es interpuesta por persona jurídica de derecho privado, esta se interpone por su representante legal o por el apoderado que designe para tal efecto.

#### **Artículo 56.- Legitimación pasiva**

Con la demanda se emplaza al titular o responsable y a los usuarios de bancos de datos, públicos o privados, destinados o no a proveer información.

#### **Artículo 57.- Requisitos especiales de la demanda de habeas data**

Además de los requisitos establecidos en el artículo 2, la demanda de habeas data contiene:

1. El nombre y domicilio del archivo, registro o banco de datos y, en su caso, el nombre del responsable o usuario. En caso de los archivos, registros o bancos públicos, se procurará establecer el organismo estatal del cual dependen.
2. Las razones por las cuales se entiende que en el archivo, registro o banco de datos individualizado obra información referida al agraviado; los motivos por los cuales considera que la información que le atañe resulta discriminatoria, falsa, inexacta o violatoria de la intimidad personal o familiar.

### **Artículo 58.- Medidas cautelares**

Sin perjuicio de las medidas cautelares establecidas en los artículos 18, 19 y 20 del presente código, el juez, de oficio o a solicitud de parte, puede:

1. Que mientras dure el proceso, se inscriba en el registro o banco de datos que la información cuestionada está sometida a un proceso constitucional.
2. Disponer el bloqueo o la suspensión provisional de la difusión del dato o de la información sometida al proceso, cuando sea manifiesto su carácter discriminatorio, falso, inexacto o si contiene información sensible o privada cuya difusión pudiese causar un daño irreparable.
3. La colocación de sellos de seguridad en los ambientes de las entidades, la incautación por parte del juez y la verificación o reproducción de la información, cuando el juez aprecie riesgo de su ocultación, desaparición o destrucción.

## **CAPÍTULO II DERECHOS PROTEGIDOS**

### **Artículo 59.- Derechos protegidos**

El habeas data procede en defensa del derecho de acceso a la información pública reconocido en el inciso 5) del artículo 2 de la Constitución.

También procede en defensa del derecho a la autodeterminación informativa, enunciativamente, bajo las siguientes modalidades:

1. Reparar agresiones contra la manipulación de datos personalísimos almacenados en bancos de información computarizados o no.

2. A conocer y supervisar la forma en que la información personal viene siendo utilizada.
3. A conocer el contenido de la información personal que se almacena en el banco de datos.
4. A conocer el nombre de la persona que proporcionó el dato.
5. A esclarecer los motivos que han llevado a la creación de la base de datos.
6. A conocer el lugar donde se almacena el dato, con la finalidad de que la persona pueda ejercer su derecho.
7. A modificar la información contenida en el banco de datos, si se trata de información falsa, desactualizada o imprecisa.
8. A incorporar en el banco de datos información que tengan como finalidad adicionar una información cierta pero que por el transcurso del tiempo ha sufrido modificaciones.
9. A incorporar información que tiene como objeto aclarar la certeza de un dato que ha sido mal interpretado.
10. A incorporar al banco de datos una información omitida que perjudica a la persona.
11. A eliminar de los bancos de datos información sensible que afectan la intimidad personal, familiar o cualquier otro derecho fundamental de la persona.
12. A impedir que las personas no autorizadas accedan a una información que ha sido calificada como reservada.
13. A que el dato se guarde bajo un código que solo pueda ser descifrado por quien está autorizado para hacerlo.
14. A impedir la manipulación o publicación del dato en el marco de un proceso, con la finalidad de asegurar la eficacia del derecho a protegerse.
15. A solicitar el control técnico con la finalidad de determinar si el sistema informativo, computarizado o no, garantiza la confidencialidad y las

condiciones mínimas de seguridad de los datos y su utilización de acuerdo con la finalidad para la cual han sido almacenados.

16. A impugnar las valoraciones o conclusiones a las que llega el que analiza la información personal almacenada.

### **CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO**

#### **Artículo 60.- Etapa precontenciosa**

Para la procedencia del habeas data el demandante previamente debe:

- a) Tratándose del derecho reconocido en el artículo 2, inciso 5), de la Constitución, haber presentado la solicitud de información ante la autoridad administrativa y esta, de modo tácito o expreso, negado parcial o totalmente la información, incluso si la entregare incompleta o alterada<sup>76</sup>.
- b) Tratándose del derecho reconocido por el artículo 2, inciso 6), de la Constitución, haber reclamado por documento de fecha cierta y que el demandado no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes o lo haya hecho de forma incompleta o de forma denegatoria o defectuosa. Cuando el demandante opte por acudir al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debe agotar esta vía previa mediante resolución expresa o darla por agotada en el supuesto de no obtener resolución dentro del plazo legal.

Si la entidad pública o el titular del dato o la información desestima el pedido, el agraviado puede interponer su demanda de habeas data en el plazo de sesenta días hábiles.

---

76 Inciso a) modificado por el Artículo Único de la Ley N° 31583, publicada el 05 de octubre de 2022.

**Texto anterior a la modificación:**

Artículo 60.- Etapa precontenciosa

Para la procedencia del habeas data el demandante previamente debe:

- a) Tratándose del derecho reconocido en el artículo 2, inciso 5), de la Constitución, haber presentado la solicitud de información ante la autoridad administrativa y esta, de modo tácito o expreso, negado parcial o totalmente la información, incluso si la entregare incompleta o alterada.  
(...)

El agraviado puede prescindir de la etapa precontenciosa si considera que existe peligro de daño irreparable en el goce y ejercicio de sus derechos fundamentales.

#### **Artículo 61.- Acumulación**

Tratándose de la protección de datos personales podrán acumularse las pretensiones de acceder y conocer informaciones de una persona, con las de actualizar, rectificar, incluir, suprimir o impedir que se suministren datos o informaciones.

#### **Artículo 62.- Carga de la prueba**

La carga de la prueba de la información solicitada que pueda ocasionar daño sustancial al interés público o derecho protegido por alguna reserva legal, recae en la autoridad pública demandada.

#### **Artículo 63.- Participación de terceros**

En caso de demandas por denegación del acceso a la información fundada en motivos derivados de derechos de terceros, estos tienen legitimación para participar en el proceso debiendo ser emplazados con la demanda por el juez de la causa.

#### **Artículo 64.- Requerimiento judicial**

Admitida la demanda, el juez de oficio o a pedido de parte, puede requerir al demandado que posee, administra o maneja el archivo, registro o banco de datos, la remisión de la información concerniente al reclamante; así como solicitar informes sobre el soporte técnico de datos, documentación de base relativa a la recolección y cualquier otro aspecto que resulte conducente a la resolución de la causa que estime conveniente.

El demandado está en la obligación de cumplir con el requerimiento al momento de contestar la demanda. Puede oponerse al requerimiento judicial si considera que la información no puede divulgarse por impedimento de ley. El juez resuelve en la audiencia única dando al demandado un plazo de tres días para cumplir con el requerimiento si considera que lo solicitado es imprescindible para sentenciar. Esta decisión es inimpugnable.

## **TÍTULO V**

### **PROCESO DE CUMPLIMIENTO**

#### **Artículo 65.- Objeto**

Es objeto del proceso de cumplimiento ordenar que el funcionario o autoridad pública renuente:

1. Dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme; o
2. Se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

No es objeto del proceso de cumplimiento el acto administrativo que contenga el reconocimiento o pago de devengados ni de obligaciones que deben determinarse en órgano jurisdiccional especializado o estación probatoria distinta a los juzgados especializados en lo constitucional.

#### **Artículo 66.- Reglas aplicables para resolver la demanda**

1. Cuando el mandato sea genérico o poco claro, el juez, previa interpretación de la norma legal o del acto administrativo firme, entra a resolver el fondo del asunto, debiendo observar las siguientes reglas:
  - 1.1. Para la interpretación de la norma legal, el juez utiliza los métodos clásicos de interpretación jurídica; debiendo su resultado respetar lo que establecen las leyes de la materia y la propia Constitución.
  - 1.2. La interpretación del acto administrativo firme debe respetar los principios generales del Derecho Administrativo; la jurisprudencia de los órganos administrativos correspondientes, así como la del Tribunal Constitucional.
2. Cuando el mandato esté sujeto a controversia compleja o a interpretaciones dispares, el juez, previo esclarecimiento de la controversia, entra a resolver el fondo del asunto. Para ello, deberá observar las siguientes reglas:
  - 2.1. El juez aplica una mínima actividad interpretativa para superar la controversia, atendiendo a los métodos clásicos de interpretación jurídica, y aplicando los criterios de especialidad, cronológico y jerárquico.

- 2.2. Asimismo, y de ser necesario, el juez aplica una mínima actividad probatoria que, sin comprometer la finalidad urgente y perentoria del proceso de cumplimiento, permita confirmar la veracidad del mandato.
3. Cuando, para determinar la obligatoriedad o incuestionabilidad del mandato contenido en una norma legal o acto administrativo firme resulte necesario entrar al fondo del asunto, el juez admite a trámite la demanda, y esclarecerá la controversia.
  4. Cuando el mandato, no obstante ser imperativo, sea contrario a la ley o a la Constitución, el juez debe así declararlo, y en consecuencia, desestimar la demanda.

### **Artículo 67.- Legitimación y representación**

Cualquier persona podrá iniciar el proceso de cumplimiento frente a normas con rango de ley y reglamentos. Si el proceso tiene por objeto hacer efectivo el cumplimiento de un acto administrativo, solo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido.

Tratándose de la defensa de derechos con intereses difusos o colectivos, la legitimación corresponderá a cualquier persona. Asimismo, la Defensoría del Pueblo puede iniciar procesos de cumplimiento.

### **Artículo 68.- Legitimación pasiva**

La demanda de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo.

Si el demandado no es la autoridad obligada, aquel deberá informarlo al juez indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento. En caso de duda, el proceso continuará con las autoridades respecto de las cuales se interpuso la demanda. En todo caso, el juez deberá emplazar a la autoridad que, conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido.

### **Artículo 69.- Requisito especial de la demanda**

Para la procedencia del proceso de cumplimiento se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el cumplimiento del deber legal o administrativo, y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días

útiles siguientes a la presentación de la solicitud. Aparte de dicho requisito, no será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.

### **Artículo 70.- Causales de improcedencia**

No procede el proceso de cumplimiento:

1. Contra las resoluciones dictadas por el Poder Judicial, el Tribunal Constitucional y el Jurado Nacional de Elecciones;
2. Contra el Congreso de la República para exigir la aprobación o la insistencia de una ley;
3. Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de amparo, habeas data y habeas corpus;
4. Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo;
5. Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario;
6. En los supuestos en los que proceda interponer el proceso competencial;
7. Cuando no se cumplió con el requisito especial de la demanda previsto por el artículo 69 del presente código; y<sup>77</sup>
8. Si la demanda se interpuso luego de vencido el plazo de sesenta días contados luego de transcurridos los diez días útiles desde el momento de recepción de la comunicación de fecha cierta<sup>78</sup>.

77 Numeral 7. modificado por el Artículo Único de la Ley N° 31583, publicada el 05 de octubre de 2022.

**Texto anterior a la modificación:**

Artículo 70.- Causales de improcedencia

No procede el proceso de cumplimiento:

(...)

7. cuando no se cumplió con el requisito especial de la demanda previsto por el artículo 73 del presente código; y,

(...)

78 Numeral 8. modificado por el Artículo Único de la Ley N° 31583, publicada el 05 de octubre de 2022.

**Texto anterior a la modificación:**

Artículo 70.- Causales de improcedencia

No procede el proceso de cumplimiento:

(...)

8. si la demanda se interpuso luego de vencido el plazo de sesenta días contados desde la fecha de recepción de la notificación notarial.

**Artículo 71.- Desistimiento de la pretensión**

El desistimiento de la pretensión se admitirá únicamente cuando esta se refiera a actos administrativos de carácter particular.

**Artículo 72.- Contenido de la sentencia fundada**

La sentencia que declara fundada la demanda se pronunciará preferentemente respecto a:

1. La determinación de la obligación incumplida;
2. La orden y la descripción precisa de la conducta a cumplir;
3. El plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto, que no podrá exceder de diez días;
4. La orden a la autoridad o funcionario competente de iniciar la investigación del caso para efecto de determinar responsabilidades penales o disciplinarias, cuando la conducta del demandado así lo exija.

**Artículo 73.- Ejecución de la sentencia**

La sentencia firme que ordena el cumplimiento del deber omitido será cumplida de conformidad con lo previsto por el artículo 27 del presente código.

**TÍTULO VI****PROCESOS DE ACCIÓN POPULAR, INCONSTITUCIONALIDAD Y COMPETENCIAL****CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 74.- Finalidad**

Los procesos de acción popular y de inconstitucionalidad tienen por finalidad la defensa de la Constitución y, en su caso, de la ley, frente a infracciones contra su jerarquía normativa. Esta infracción puede ser, directa o indirecta, de carácter total o parcial, y tanto por la forma como por el fondo.

Por contravenir el artículo 106 de la Constitución, se puede demandar la inconstitucionalidad, total o parcial, de un decreto legislativo, decreto de urgencia o ley que no haya sido aprobada como orgánica, si dichas

disposiciones hubieren regulado materias reservadas a ley orgánica o impliquen modificación o derogación de una ley aprobada como tal.

#### **Artículo 75.- Procedencia de la demanda de acción popular**

La demanda de acción popular procede contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones de carácter general, cualquiera que sea la autoridad de la que emanen, siempre que infrinjan la Constitución o la ley, o cuando no hayan sido expedidas o publicadas en la forma prescrita por la Constitución o la ley, según el caso. Las demandas contra resoluciones o actos no normativos son objeto del proceso contencioso-administrativo. No implica sustracción de la materia, la derogación de la norma objeto del proceso ni la convalidación posterior por norma con rango de ley.

#### **Artículo 76.- Procedencia de la demanda de inconstitucionalidad**

La demanda de inconstitucionalidad procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados que hayan requerido o no la aprobación del Congreso conforme a los artículos 56 y 57 de la Constitución, Reglamento del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales.

#### **Artículo 77.- Inconstitucionalidad de normas conexas**

La sentencia que declare la ilegalidad o inconstitucionalidad de la norma impugnada declarará igualmente la de aquella otra a la que debe extenderse por conexión o consecuencia.

#### **Artículo 78.- Principios de interpretación**

Para apreciar la validez constitucional de las normas el Tribunal Constitucional considerará, además de las normas constitucionales, las leyes que, por remisión expresa de la constitución, se hayan dictado para determinar la competencia o las atribuciones de los órganos del Estado o el ejercicio de los derechos fundamentales de la persona.

#### **Artículo 79.- Relaciones institucionales con ocasión a los procesos de control de normas**

Los jueces deben suspender el trámite de los procesos de acción popular sustentados en normas respecto de las cuales se ha planteado demanda de inconstitucionalidad ante el Tribunal, hasta que este expida resolución definitiva.

#### **Artículo 80.- Efectos de la sentencia fundada**

Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. Tienen alcances

generales y carecen de efectos retroactivos. Se publican íntegramente en el diario oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación.

Cuando se declare la inconstitucionalidad de normas tributarias por violación del artículo 74 de la Constitución, el Tribunal debe determinar de manera expresa en la sentencia los efectos de su decisión en el tiempo. Asimismo, resuelve lo pertinente respecto de las situaciones jurídicas producidas mientras estuvo en vigencia.

Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de acción popular podrán determinar la nulidad, con efecto retroactivo, de las normas impugnadas. En tal supuesto, la sentencia determinará sus alcances en el tiempo. Tienen efectos generales y se publican en el diario oficial El Peruano.

### **Artículo 81.- Cosa juzgada**

Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad y las recaídas en los procesos de acción popular que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación.

Tiene la misma autoridad el auto que declara la prescripción de la pretensión en el caso previsto en el artículo 86.

La declaratoria de inconstitucionalidad o ilegalidad de una norma impugnada por vicios formales no obsta para que ésta sea demandada ulteriormente por razones de fondo, siempre que se interponga dentro del plazo señalado en el presente código.

### **Artículo 82.- Efectos de la irretroactividad**

Las sentencias declaratorias de ilegalidad o inconstitucionalidad no conceden derecho a reabrir procesos concluidos en los que se hayan aplicado las normas declaradas inconstitucionales, salvo en las materias previstas en el segundo párrafo del artículo 103 y último párrafo del artículo 74 de la Constitución.

Por la declaración de ilegalidad o inconstitucionalidad de una norma no recobran vigencia las disposiciones legales que ella hubiera derogado.

## **CAPÍTULO II**

### **PROCESO DE ACCIÓN POPULAR**

#### **Artículo 83.- Legitimación**

La demanda de acción popular puede ser interpuesta por cualquier persona.

#### **Artículo 84.- Competencia**

La demanda de acción popular es de competencia exclusiva del Poder Judicial. Son competentes:

1. La Sala Constitucional de la Corte Superior del Distrito Judicial al que pertenece el órgano emisor, cuando la norma objeto de la acción popular es de carácter regional o local; y si no existiese, la sala a cargo de los procesos civiles.
2. En los demás casos, la Sala Constitucional de la Corte Superior de Lima; y si no existiese, la sala a cargo de los procesos civiles.

#### **Artículo 85.- Demanda**

La demanda escrita contendrá cuando menos los siguientes datos y anexos:

1. La designación de la sala ante quien se interpone.
2. El nombre, identidad y domicilio del demandante.
3. La denominación precisa y el domicilio del órgano emisor de la norma objeto del proceso.
4. El petitorio, que comprende la indicación de la norma o normas constitucionales y/o legales que se suponen vulneradas por la que es objeto del proceso.
5. Copia simple de la norma objeto del proceso precisándose el día, el mes y el año de su publicación.
6. Los fundamentos en que se sustenta la pretensión.
7. La firma del demandante, o de su representante o de su apoderado, y la del abogado.

**Artículo 86.- Plazo**

El plazo para interponer la demanda de acción popular es de cinco años, contados desde el día siguiente de publicación de la norma. Vencido el plazo indicado prescribe la pretensión, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 51 y por el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución.

**Artículo 87.- Admisibilidad e improcedencia**

Interpuesta la demanda, la sala resuelve su admisión dentro de un plazo no mayor de cinco días desde su presentación. Si declara la inadmisibilidad, precisará el requisito incumplido y el plazo para subsanarlo. Si declara la improcedencia y la decisión fuese apelada, pondrá la resolución en conocimiento del emplazado.

**Artículo 88.- Emplazamiento y publicación de la demanda**

Admitida la demanda, la sala confiere traslado al órgano emisor de la norma objeto del proceso y ordena la publicación del auto admisorio, el cual incluirá una relación sucinta del contenido de la demanda, por una sola vez, en el diario oficial El Peruano si la demanda se promueve en Lima, o en el medio oficial de publicidad que corresponda si aquella se promueve en otro distrito judicial.

Si la norma objeto del proceso ha sido expedida con participación de más de un órgano emisor, se emplazará al de mayor jerarquía. Si se trata de órganos de igual nivel jerárquico, la notificación se dirige al primero que suscribe el texto normativo.

Si el órgano emisor ha dejado de operar, corresponde notificar al órgano que asumió sus funciones.

En el caso de normas dictadas por el Poder Ejecutivo, su defensa corresponde a la Procuraduría Pública Especializada en materia constitucional.

**Artículo 89.- Requerimiento de antecedentes**

La sala puede, de oficio, ordenar en el auto admisorio que el órgano remita el expediente conteniendo los informes y documentos que dieron origen a la norma objeto del proceso, dentro de un plazo no mayor de diez días, contado desde la notificación de dicho auto, bajo responsabilidad. La sala dispondrá las medidas de reserva pertinentes para los expedientes y las normas que así lo requieran.

**Artículo 90.- Contestación de la demanda**

La contestación deberá cumplir con los mismos requisitos de la demanda, en lo que corresponda. El plazo para contestar la demanda es de diez días.

**Artículo 91.- Vista de la causa**

Practicados los actos procesales señalados en los artículos anteriores, la sala fijará día y hora para la vista de la causa, la que ocurrirá dentro de los diez días posteriores a la contestación de la demanda o de vencido el plazo para hacerlo.

A la vista de la causa, los abogados pueden informar oralmente. La sala expedirá sentencia dentro de los diez días siguientes a la vista.

**Artículo 92.- Apelación y trámite**

Contra la sentencia procede recurso de apelación, el cual contendrá la fundamentación del error, dentro de los cinco días siguientes a su notificación. Recibidos los autos, la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema dará traslado del recurso concediendo cinco días para su absolución y fijando día y hora para la vista de la causa, en la misma resolución. Dentro de los tres días siguientes de recibida la notificación, las partes podrán solicitar que sus abogados informen oralmente a la vista de la causa.

**Artículo 93.- Medida cautelar**

Procede solicitar medida cautelar una vez expedida sentencia estimatoria de primer grado. El contenido cautelar está limitado a la suspensión de la eficacia de la norma considerada vulneratoria por el referido pronunciamiento.

**Artículo 94.- Consulta**

Si la sentencia que declara fundada la demanda no es apelada, los autos se elevarán en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema. La consulta se absolverá sin trámite y en un plazo no mayor de cinco días desde que es recibido el expediente.

**Artículo 95.- Sentencia**

La sentencia expedida dentro de los diez días posteriores a la vista de la causa será publicada en el mismo medio de comunicación en el que se publicó el auto admisorio.

Dicha publicación no sustituye la notificación de las partes. En ningún caso procede el recurso de casación.

**Artículo 96.- Costos**

Si la sentencia declara fundada la demanda se impondrán los costos que el juez establezca, los cuales serán asumidos por el Estado. Si la demanda fuere desestimada por el juez, este podrá condenar al demandante al pago de los costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad. En todo lo no previsto en materia de costos, será de aplicación supletoria lo previsto en el Código Procesal Civil.

### **CAPÍTULO III PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD**

**Artículo 97.- Competencia y legitimación**

La demanda de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional y solo puede ser presentada por los órganos y sujetos indicados en el artículo 203 de la Constitución.

**Artículo 98.- Representación procesal legal**

Para interponer una demanda de inconstitucionalidad, el presidente de la República requiere del voto aprobatorio del Consejo de Ministros. Concedida la aprobación, designa a uno de sus ministros para que presente la demanda de inconstitucionalidad y lo represente en el proceso. El ministro designado puede delegar su representación en un procurador público.

El presidente del Poder Judicial o el fiscal de la nación interponen la demanda con acuerdo de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente.

El defensor del pueblo interpone directamente la demanda.

Los congresistas actúan en el proceso mediante apoderado nombrado para el efecto.

Los ciudadanos referidos en el inciso 6) del artículo 203 de la Constitución deben actuar con patrocinio de letrado y conferir su representación a uno solo de ellos.

Los gobernadores regionales con acuerdo del consejo regional o los alcaldes provinciales con acuerdo de su concejo, actúan en el proceso por sí o mediante apoderado y con patrocinio de letrado.

Para interponer la demanda, previo acuerdo de su junta directiva, los colegios profesionales deben actuar con el patrocinio de abogado y conferir representación a su decano.

El órgano demandado se apersona en el proceso y formula obligatoriamente su alegato en defensa de la norma impugnada, por medio de apoderado nombrado especialmente para el efecto.

### **Artículo 99.- Plazo prescriptorio**

La demanda de inconstitucionalidad de una norma debe interponerse dentro del plazo de seis años contados a partir del día siguiente de su publicación, salvo el caso de los tratados en que el plazo es de seis meses. Vencidos los plazos indicados, prescribe la pretensión, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 51 y por el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución.

### **Artículo 100.- Demanda**

La demanda escrita contendrá, cuando menos, los siguientes datos y anexos:

1. La identidad de los órganos o personas que interponen la demanda y su domicilio legal y procesal.
2. La indicación de la norma que se impugna en forma precisa.
3. Los fundamentos en que se sustenta la pretensión.
4. La relación numerada de los documentos que se acompañan.
5. La designación del apoderado si lo hubiere.
6. Copia simple de la norma objeto de la demanda, precisándose el día, el mes y el año de su publicación.

### **Artículo 101.- Anexos de la demanda**

A la demanda se acompañan, en su caso:

1. Certificación del acuerdo adoptado en Consejo de Ministros, cuando el demandante sea el presidente de la República;
2. Certificación de las firmas correspondientes por el oficial mayor del Congreso si los actores son el 25% del número legal de congresistas;

3. Certificación por el Jurado Nacional de Elecciones, en los formatos que proporcione el Tribunal, y según el caso, si los actores son cinco mil ciudadanos o el uno por ciento de los ciudadanos del respectivo ámbito territorial, conforme al artículo 203, inciso 6), de la Constitución;
4. Certificación del acuerdo adoptado en la junta directiva del respectivo colegio profesional; o
5. Certificación del acuerdo adoptado en el consejo de coordinación regional o en el concejo provincial, cuando el actor sea gobernador de región o alcalde provincial, respectivamente.

#### **Artículo 102.- Calificación de la demanda**

Interpuesta la demanda, el Tribunal la califica dentro de un plazo que no puede exceder de diez días. Su inadmisibilidad es acordada con el voto conforme de cuatro magistrados.

El Tribunal resuelve la inadmisibilidad de la demanda, si concurre alguno de los siguientes supuestos:

1. Que en la demanda se hubiera omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 100; o
2. Que no se acompañen los anexos a que se refiere el artículo 101.

El Tribunal concederá un plazo no mayor de cinco días si el requisito omitido es susceptible de ser subsanado. Si vencido el plazo no se subsana el defecto de inadmisibilidad, el Tribunal, en resolución debidamente motivada e inimpugnable, declara la improcedencia de la demanda y la conclusión del proceso.

#### **Artículo 103.- Improcedencia liminar de la demanda**

El Tribunal declarará improcedente la demanda con el voto conforme de cuatro magistrados cuando concurre alguno de los siguientes supuestos:

1. Cuando el Tribunal hubiere desestimado una demanda de inconstitucionalidad sustancialmente igual en cuanto al fondo; o
2. Cuando el Tribunal carezca de competencia para conocer la norma impugnada.

En estos casos, el Tribunal en resolución debidamente motivada e inimpugnable declara la improcedencia de la demanda.

#### **Artículo 104.- Efecto de la admisión e impulso de oficio**

Admitida la demanda, y en atención al interés público de la pretensión discutida, el Tribunal Constitucional impulsará el proceso de oficio con prescindencia de la actividad o interés de las partes.

El proceso solo termina por sentencia.

#### **Artículo 105.- Tramitación**

El auto admisorio concede a la parte demandada el plazo de treinta días útiles para contestar la demanda. El Tribunal emplaza con la demanda:

1. Al Congreso o a la Comisión Permanente, en caso de que el Congreso no se encuentre en funciones, si se trata de leyes y Reglamento del Congreso.
2. Al Poder Ejecutivo, si la norma impugnada es un decreto legislativo o decreto de urgencia.
3. Al Congreso, o a la Comisión Permanente y al Poder Ejecutivo, si se trata de tratados internacionales.
4. A los órganos correspondientes si la norma impugnada es de carácter regional o municipal.

Con su contestación, o vencido el plazo sin que ella ocurra, el Tribunal tendrá por contestada la demanda o declarará la rebeldía del emplazado, respectivamente. En la misma resolución el Tribunal señala fecha para la vista de la causa dentro de los diez días útiles siguientes. Las partes pueden solicitar que sus abogados informen oralmente.

#### **Artículo 106.- Control constitucional de normas derogadas**

Si, durante la tramitación del proceso de inconstitucionalidad, las normas impugnadas fueran derogadas, el Tribunal Constitucional continuará con la tramitación del proceso en la medida en que estas continúen siendo aplicables a los hechos, situaciones o relaciones producidas durante su vigencia.

El pronunciamiento que emita el Tribunal no puede extenderse a las normas que sustituyeron a las cuestionadas en la demanda salvo que sean sustancialmente idénticas a aquellas.

**Artículo 107.- Plazo para dictar sentencia**

El Tribunal dicta sentencia dentro de los treinta días posteriores de producida la vista de la causa.

La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma requiere de cinco votos conformes. De no alcanzarse esta mayoría calificada en favor de la inconstitucionalidad de la norma demandada, el Tribunal Constitucional dictará sentencia declarando infundada la demanda de inconstitucionalidad.

**CAPÍTULO IV  
PROCESO COMPETENCIAL****Artículo 108.- Legitimación y representación**

El Tribunal Constitucional conoce de los conflictos que se susciten sobre las competencias o atribuciones asignadas directamente por la Constitución o las leyes orgánicas que delimiten los ámbitos propios de los poderes del Estado, los órganos constitucionales, los gobiernos regionales o municipales, y que opongan:

1. Al Poder Ejecutivo con uno o más gobiernos regionales o municipales;
2. A dos o más gobiernos regionales, municipales o de ellos entre sí; o
3. A los poderes del Estado entre sí o con cualquiera de los demás órganos constitucionales, o a estos entre sí.

Los poderes o entidades estatales en conflicto actuarán en el proceso a través de sus titulares. Tratándose de entidades de composición colegiada, la decisión requerirá contar con la aprobación del respectivo pleno.

**Artículo 109.- Pretensión**

El conflicto se produce cuando alguno de los poderes o entidades estatales a que se refiere el artículo anterior adopta decisiones o rehúye deliberadamente actuaciones, afectando competencias o atribuciones que la Constitución y las leyes orgánicas confieren a otro.

Si el conflicto versare sobre una competencia o atribución expresada en una norma con rango de ley, el Tribunal declara que la vía adecuada es el proceso de inconstitucionalidad.

**Artículo 110.- Medida cautelar**

El demandante puede solicitar al Tribunal la suspensión de la disposición, resolución o acto objeto de conflicto. Cuando se promueva un conflicto constitucional con motivo de una disposición, resolución o acto cuya impugnación estuviese pendiente ante cualquier juez o tribunal, este podrá suspender el procedimiento hasta la resolución del Tribunal Constitucional.

La aprobación de la medida cautelar requiere el voto de cinco (5) votos conformes.

**Artículo 111.- Calificación de la demanda**

Si el Tribunal Constitucional estima que existe materia de conflicto cuya resolución sea de su competencia, declara admisible la demanda y dispone los emplazamientos correspondientes. Se requiere del voto conforme de cinco (5) magistrados para declarar su inadmisibilidad.

El procedimiento se sujeta, en cuanto sea aplicable, a las disposiciones que regulan el proceso de inconstitucionalidad.

El Tribunal puede solicitar a las partes las informaciones, aclaraciones o precisiones que juzgue necesarias para su decisión. En todo caso, debe resolver dentro de los sesenta días hábiles desde que se interpuso la demanda.

**Artículo 112.- La sentencia en los procesos competenciales y sus efectos**

En los procesos competenciales, la sentencia se obtiene con el voto conforme de cinco (5) magistrados. La sentencia del Tribunal vincula a los poderes públicos y tiene plenos efectos frente a todos. Determina los poderes o entes estatales a que corresponden las competencias o atribuciones controvertidas y anula las disposiciones, resoluciones o actos viciados de incompetencia. Asimismo, resuelve, en su caso, lo que procediere sobre las situaciones jurídicas producidas sobre la base de tales actos administrativos.

Cuando se hubiera promovido conflicto negativo de competencias o atribuciones, la sentencia, además de determinar su titularidad, puede señalar, en su caso, un plazo dentro del cual el poder del Estado o el ente estatal de que se trate debe ejercerlas<sup>79</sup>.

79 De conformidad con el Numeral 1 del Artículo Primero de la Resolución Administrativa N° 204-2021-P/TC, publicada el 06 de noviembre de 2021, se dispone la inmediata implementación del acuerdo de Pleno que aprueba las siguientes reglas de aplicación del primer párrafo del presente artículo: En los procesos competenciales, cuando no se obtengan cinco votos conformes para dictar sentencia, como lo dispone el presente artículo, se tendrá por infundada la demanda en aplicación de los artículos 111, segundo párrafo, y IX del Título Preliminar del presente código.

## **TÍTULO VII**

### **TRAMITACIÓN EN SEDE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **Artículo 113.- Acumulación de procesos**

El Tribunal Constitucional puede, en cualquier momento, disponer la acumulación de procesos cuando estos sean conexos.

#### **Artículo 114.- Numeración de las sentencias**

Las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional se enumeran en forma correlativa y anualmente.

#### **Artículo 115.- Solicitud de información**

El Tribunal puede solicitar a los poderes del Estado y a los órganos de la administración pública todos los informes y documentos que considere necesarios para la resolución de los procesos de su competencia. En tal caso, el Tribunal habilita un plazo para que las partes conozcan de ellos y puedan alegar lo que convenga a su derecho.

El Tribunal dispone las medidas necesarias para preservar el secreto que legalmente afecta a determinada documentación, y el que, por decisión motivada, acuerda para su actuación.

#### **Artículo 116.- Pronunciamiento del Tribunal Constitucional**

Dentro de un plazo máximo de veinte días tratándose de las resoluciones denegatorias de los procesos de habeas corpus, y treinta cuando se trata de los procesos de amparo, habeas data y de cumplimiento, el Tribunal Constitucional, bajo responsabilidad, se pronunciará sobre el recurso interpuesto.

Si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará que se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio. Sin embargo, si el vicio incurrido solo alcanza a la resolución impugnada, el Tribunal la revoca y procede a pronunciarse sobre el fondo.

#### **Artículo 117.- Las decisiones jurisdiccionales de las salas**

El Tribunal Constitucional conoce, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de los procesos de habeas corpus, amparo, habeas data y de cumplimiento, mediante dos salas integradas por tres magistrados cada una. La sentencia requiere de tres votos conformes.

En caso de no reunirse el número de votos requeridos, cuando ocurra alguna de las causas de vacancia que enumera el artículo 16 de la ley 28301, cuando alguno de sus miembros esté impedido o para dirimir la discordia se llama a los magistrados de la sala, en orden de antigüedad, empezando del menos antiguo al más antiguo y, en último caso, al presidente del Tribunal Constitucional. En tales supuestos, el llamado puede usar la grabación de la audiencia realizada o citar a las partes para un nuevo informe.

### **Artículo 118.- Las decisiones jurisdiccionales del Pleno**

En los procesos de habeas corpus, amparo, habeas data y de cumplimiento que de conformidad con su reglamento normativo son de conocimiento del Pleno, la sentencia requiere de cuatro votos conformes.

Si en los procesos de habeas corpus, amparo, habeas data y de cumplimiento que son de conocimiento del Pleno se produce empate, el presidente del Tribunal Constitucional cuenta con voto decisorio. No le está permitido cambiar el sentido original de su decisión con el propósito de modificar el sentido del fallo. Cuando por alguna circunstancia el presidente del Tribunal Constitucional no pudiese intervenir para la resolución del caso, el voto decisorio recae en el vicepresidente del Tribunal Constitucional. Si por algún motivo, este último no pudiese intervenir el voto decisorio seguirá la regla de antigüedad, empezando del magistrado más antiguo al menos antiguo hasta encontrar la mayoría necesaria para la resolución del caso.

El voto decisorio solo es de aplicación para resolver procesos de naturaleza jurisdiccional<sup>80</sup>.

### **Artículo 119.- Subsanación de vicios en el procedimiento**

El Tribunal, antes de pronunciar sentencia, de oficio o a instancia de parte, debe subsanar cualquier vicio de procedimiento en que se haya incurrido.

80 De conformidad con el Artículo Primero de la Resolución Administrativa N° 205-2021-P/TC, publicada el 06 de noviembre de 2021, se dispone la inmediata implementación del acuerdo de Pleno sobre el sentido interpretativo en el que corresponde aplicar el primer párrafo del presente artículo. El acuerdo es el siguiente: El artículo 139, inciso 8 de la Constitución establece “el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la Ley”, también aplicable a la justicia constitucional. Adicionalmente, el artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece, en su parte pertinente, que “en ningún caso el Tribunal Constitucional deja de resolver”. Por tanto, en los procesos de Habeas Corpus, Amparo, Habeas Data y de Cumplimiento, que, de conformidad con el Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, son de conocimiento del Pleno, de no ser posible alcanzar cuatro votos conformes, la sentencia se obtendrá por tres votos conformes, en interpretación concordada con el primer párrafo del artículo 117 del presente Código.

**Artículo 120.- Agotamiento de la jurisdicción nacional**

La resolución del Tribunal Constitucional que se pronuncie sobre el fondo agota la jurisdicción nacional. No procede proceso constitucional alguno contra las resoluciones y sentencias del Tribunal Constitucional.

**Artículo 121.- Carácter inimpugnable de las sentencias del Tribunal Constitucional**

Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación tratándose de las resoluciones recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido.

Estas resoluciones deben expedirse, sin más trámite, al segundo día de formulada la petición.

Contra los decretos y autos que dicte el Tribunal, solo procede, en su caso, el recurso de reposición ante el propio Tribunal. El recurso puede interponerse en el plazo de tres días a contar desde su notificación. Se resuelve en los dos días siguientes.

Lo anterior no afecta el derecho a recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados de los que el Perú es parte.

## TÍTULO VIII JURISDICCIÓN INTERNACIONAL

**Artículo 122.- Organismos internacionales competentes**

Para los efectos de lo establecido en el artículo 205 de la Constitución, los organismos internacionales a los que puede recurrir cualquier persona que se considere lesionada en los derechos reconocidos por la Constitución, o los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Estado peruano, son: el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos y aquellos otros que se constituyan en el futuro y que sean aprobados por tratados que obliguen al Perú.

**Artículo 123.- Ejecución de resoluciones**

Las resoluciones de los organismos jurisdiccionales a cuya competencia se haya sometido expresamente el Estado peruano no requieren, para su validez

y eficacia, de reconocimiento, revisión, ni examen previo alguno. Dichas resoluciones son comunicadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, al presidente del Poder Judicial, quien a su vez, las remite al Tribunal donde se agotó la jurisdicción interna y dispone su ejecución por el juez competente, de conformidad con lo previsto en las leyes que regulan el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por tribunales supranacionales.

#### **Artículo 124.- Obligación de proporcionar documentos y antecedentes**

La Corte Suprema de Justicia de la República y el Tribunal Constitucional deberán remitir a los organismos a que se refiere el artículo 122, la legislación, las resoluciones y demás documentos actuados en el proceso o los procesos que originaron la petición, así como todo otro elemento que a juicio del organismo internacional fuere necesario para su ilustración o para mejor resolver el asunto sometido a su competencia.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

#### **PRIMERA.- Vigencia de normas**

Las normas procesales previstas por el presente código son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado.

#### **SEGUNDA.- Jueces especializados**

En los distritos jurisdiccionales del Poder Judicial donde no existan jueces ni salas constitucionales, los procesos de amparo, habeas data y de cumplimiento son competencia de los juzgados especializados en lo civil o mixto, según corresponda y, en segunda instancia, las salas civiles correspondientes.

En los procesos de habeas corpus la competencia recae en los jueces de investigación preparatoria y, en segunda instancia, en las salas de apelaciones respectivas<sup>81</sup>.

81 De conformidad con el Resolutivo 4 del Expediente N° 00030-2021-PI/TC, publicado el 11 de marzo de 2023, se resuelve INTERPRETAR que la presente disposición es constitucional, al no impedir que el Poder Judicial habilite provisionalmente a los juzgados ordinarios para conocer los procesos constitucionales de tutela cuando la carga procesal supere la capacidad operativa de los juzgados constitucionales.

**TERCERA.- Publicación de sentencias**

Las sentencias finales y las resoluciones aclaratorias de las mismas, recaídas en los procesos constitucionales deben remitirse, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha de su expedición, al diario oficial El Peruano para su publicación gratuita, dentro de los diez días siguientes a su remisión.

Las sentencias recaídas en el proceso de inconstitucionalidad, el proceso competencial y la acción popular se publican en el diario oficial dentro de los tres días siguientes al de la recepción de la transcripción remitida por el órgano correspondiente. En su defecto, el presidente del Tribunal ordena que se publique en uno de los diarios de mayor circulación nacional, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Cuando las sentencias versan sobre normas regionales o municipales, además de la publicación a que se refiere el párrafo anterior, el Tribunal ordena la publicación en el diario donde se publican los avisos judiciales de la respectiva circunscripción. En lugares donde no exista diario que publique los avisos judiciales, la sentencia se da a conocer, además de su publicación en el diario oficial o de circulación nacional, mediante carteles fijados en lugares públicos.

**CUARTA.- Exoneración de tasas judiciales**

Los procesos constitucionales se encuentran exonerados del pago de tasas judiciales, con excepción de los procesos de amparo contra resolución judicial, laudo arbitral o proceso parlamentario interpuesto por personas jurídicas con fines de lucro<sup>82</sup>.

**QUINTA.- Vigencia de las reformas**

Las reformas al Código Procesal Constitucional entran en vigor el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

82 Cuarta Disposición modificada por el Artículo Único de la Ley N° 31583, publicada el 05 de octubre de 2022.

**Texto anterior a la modificación:**

CUARTA.- Exoneración de tasas judiciales

Los procesos constitucionales se encuentran exonerados del pago de tasas judiciales, con excepción de los procesos de amparo contra resolución judicial interpuesto por personas jurídicas.

## **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

### **ÚNICA.- Determinación de jueces y salas constitucionales**

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial determina de modo paulatino y conforme a las posibilidades presupuestales y de infraestructura, los jueces y salas constitucionales para su nombramiento por la Junta Nacional de Justicia.

## **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

### **ÚNICA.- Derogación de la Ley 28237, Código Procesal Constitucional**

Derógase la Ley 28237, Código Procesal Constitucional.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veintiún días del mes de julio de dos mil veintiuno.

**MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN**

Presidenta a. i. del Congreso de la República

**LUIS ANDRÉS ROEL ALVA**

Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

## CUADRO DE MODIFICACIONES DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO AFECTADO	AFECTACIÓN JURÍDICA	FECHA DE PUBLICACIÓN
Art. III	<b>MODIFICADO</b> por el Artículo Único de la Ley N° 31583	05-10-2022
Art. 12	<b>MODIFICADO</b> por el Artículo Único de la Ley N° 31583	05-10-2022
Art. 18	<b>MODIFICADO</b> por el Artículo Único de la Ley N° 31583	05-10-2022
Art.19	<b>MODIFICADO</b> por el Artículo Único de la Ley N° 31583	05-10-2022
Art. 24	<b>MODIFICADO</b> por el Artículo Único de la Ley N° 31583	05-10-2022
Art. 28	<b>MODIFICADO</b> por el Artículo Único de la Ley N° 31583	05-10-2022
Art. 42	<b>MODIFICADO</b> por el Artículo Único de la Ley N° 31583	05-10-2022
Art. 45	<b>MODIFICADO</b> por el Artículo Único de la Ley N° 31583	05-10-2022
Art. 60	<b>MODIFICADO</b> por el Artículo Único de la Ley N° 31583	05-10-2022
Art. 70	<b>MODIFICADO</b> por el Artículo Único de la Ley N° 31583	05-10-2022
Cuarta Disp. Comp. Final	<b>MODIFICADO</b> por el Artículo Único de la Ley N° 31583	05-10-2022



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

TERCERA PARTE

# **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL LEY N° 28301**



# Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

**LEY N° 28301**<sup>83</sup>  
(Publicada el 23 de julio de 2004)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

## LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### TÍTULO I DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### CAPÍTULO I ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES

##### **Artículo 1.- Definición**

El Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. Es autónomo e independiente de los demás órganos constitucionales. Se encuentra sometido sólo a la Constitución y a su Ley Orgánica. El Tribunal Constitucional tiene como sede la ciudad de Arequipa. Puede, por acuerdo mayoritario de sus miembros, tener sesiones descentralizadas en cualquier otro lugar de la República<sup>84</sup>.

83 La presente Ley, de conformidad con su Cuarta Disposición Final, entró en vigencia simultáneamente con la Ley N° 28237, Código Procesal Constitucional.

84 De conformidad con el Resolutivo 2 del Expediente N° 00013-2010-PI-TC, publicado el 24 de enero de 2011, se interpreta el presente artículo, en el sentido que este Colegiado puede sesionar tanto en su sede de Arequipa, como en la sede de Lima, como ha quedado expuesto en el fundamento 13; y, también puede, por acuerdo mayoritario de sus miembros, tener sesiones descentralizadas en cualquier otro lugar de la República.

**Artículo 2.- Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los procesos que contempla el artículo 202 de la Constitución.

El Tribunal puede dictar reglamentos para su propio funcionamiento, así como sobre el régimen de trabajo de su personal y servidores dentro del ámbito de la presente Ley. Dichos reglamentos, una vez aprobados por el pleno del Tribunal y autorizados por su Presidente, se publican en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 3.- Atribución exclusiva**

En ningún caso se puede promover contienda de competencia o de atribuciones al Tribunal respecto de los asuntos que le son propios de acuerdo con la Constitución y la presente Ley.

El Tribunal resuelve de oficio su falta de competencia o de atribuciones.

**Artículo 4.- Iniciativa legislativa**

El Tribunal Constitucional tiene iniciativa en la formación de las leyes, en las materias que le son propias, conforme al artículo 107 de la Constitución.

**Artículo 5.- Quórum**

El quórum del Tribunal Constitucional es de cinco de sus miembros. El Tribunal, en Sala Plena, resuelve y adopta acuerdos por mayoría simple de votos emitidos, salvo para resolver la inadmisibilidad de la demanda de inconstitucionalidad o para dictar sentencia que declare la inconstitucionalidad de una norma con rango de ley, casos en los que se exigen cinco votos conformes.

De no alcanzarse la mayoría calificada de cinco votos en favor de la inconstitucionalidad de la norma impugnada, el Tribunal dictará sentencia declarando infundada la demanda de inconstitucionalidad.

En ningún caso el Tribunal Constitucional deja de resolver. Los magistrados son irrecusables pero pueden abstenerse de conocer algún asunto cuando tengan interés directo o indirecto o por causal de decoro. Los magistrados tampoco pueden dejar de votar, debiendo hacerlo en favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos de voto y los votos singulares se emiten juntamente con la sentencia, de conformidad a la ley especial.

Para conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de los procesos de amparo, hábeas corpus, hábeas data y de cumplimiento,

iniciadas ante los jueces respectivos, el Tribunal está constituido por dos Salas, con tres miembros cada una. Las resoluciones requieren tres votos conformes.

En caso de no reunirse el número de votos requeridos cuando ocurra alguna de las causas de vacancia que enumera el artículo 16 de esta Ley, cuando alguno de sus miembros esté impedido o para dirimir la discordia se llama a los miembros de la otra Sala, en orden de antigüedad, empezando del menos antiguo al más antiguo y, en último caso, al Presidente del Tribunal.

### **Artículo 6.- Elección de Presidente y Vicepresidente**

Los Magistrados del Tribunal, en pleno y mediante votación secreta, eligen, entre sus miembros, al Presidente.

Para la elección, en primera votación, se requieren no menos de cinco votos. Si no se alcanzan, se procede a una segunda votación, en la que resulta elegido quien obtiene mayor número de votos. En caso de empate se efectúa una última votación. Si el empate se repite, se elige al de mayor antigüedad en el cargo y, en caso de igualdad, al de mayor antigüedad en la colegiación profesional.

El cargo de Presidente del Tribunal dura dos años. Puede reelegirse sólo por un año más.

Por el mismo procedimiento señalado en este artículo se elige al Vicepresidente, a quien corresponde sustituir al Presidente en caso de ausencia temporal u otro impedimento. En caso de vacancia, el Vicepresidente concluye el período del Presidente; para este último caso, en defecto del Vicepresidente, el Magistrado más antiguo en el cargo y, en caso de igual antigüedad, el de mayor edad lo sustituye en caso de ausencia temporal u otro impedimento.

### **Artículo 7.- Atribuciones**

El Presidente representa al Tribunal. Lo convoca y preside; adopta las medidas para su funcionamiento; comunica al Congreso las vacantes y ejerce las demás atribuciones que le señalan esta Ley y su reglamento.

## **CAPÍTULO II MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **Artículo 8.- Conformación**

El Tribunal está integrado por siete miembros, con el título de magistrados del Tribunal Constitucional. Son designados por el Congreso de la República a través de un proceso de selección en base a un concurso público de méritos,

mediante resolución legislativa del Congreso, con el voto a favor de los dos tercios del número legal de sus miembros.

Para tal efecto, el Pleno del Congreso de la República designa una comisión especial de selección integrada por un (1) representante de cada grupo parlamentario, que propone al Pleno del Congreso el reglamento del proceso de selección en base a un concurso público de méritos, que es aprobado mediante resolución legislativa del congreso.

El reglamento establece criterios objetivos para calificar el requisito de solvencia e idoneidad moral.

Los integrantes de la comisión especial eligen un presidente, vicepresidente y secretario dentro de sus integrantes, para encargarse del procedimiento de selección en base a un concurso público de méritos, de acuerdo a lo siguiente:

1. La comisión especial publica en el diario oficial El Peruano, en la página web del Congreso de la República y en un diario de circulación nacional, la convocatoria para el proceso de selección concurso público de méritos, la cual contiene el cronograma y los requisitos para la presentación de candidaturas. Los postulantes pueden presentarse individualmente o ser propuestos por los colegios profesionales nacionales o facultades de derecho de universidades públicas o privadas debidamente acreditadas.
2. En los mismos medios, publica la relación de las candidaturas presentadas con las respectivas hojas de vida, otorgando un plazo de diez (10) días hábiles a fin de que los ciudadanos puedan formular tachas contra los candidatos, las cuales deben estar debidamente motivadas y acompañadas de prueba documental.
3. Las tachas son resueltas por la comisión especial en un plazo máximo de diez (10) días hábiles. Las decisiones de la comisión especial, debidamente motivadas, son inapelables.
4. Resueltas las tachas, la comisión especial cita en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles a los candidatos para la entrevista personal sobre su trayectoria personal, académica y profesional, así como su posición sobre temas de relevancia nacional y compromiso con el sistema democrático e idoneidad moral para el cargo.

5. La comisión especial selecciona a los candidatos garantizando los principios de igualdad y no discriminación, a través de procedimientos transparentes, imparciales y de meritocracia. Para tal efecto, el reglamento del concurso público de méritos establece los criterios de evaluación y el porcentaje asignado a cada uno de ellos.
6. Concluida la selección, la comisión especial publica el listado de candidatos aptos e informa al Presidente del Congreso, con un informe donde se establece la motivación del puntaje otorgado a cada postulante. En un plazo no inferior a cinco (5) días hábiles de recibido el informe, el Presidente del Congreso convoca al Pleno para que este proceda a elegir a los magistrados por votación individual y en el orden de calificación obtenida durante la evaluación.
7. Si concluidos los cómputos de los votos en el Pleno del Congreso de la República no se logra cubrir las plazas vacantes, la comisión especial procede, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, a formular sucesivas propuestas en base al cuadro de méritos, hasta que se cubran las plazas vacantes. De no cubrirse las plazas vacantes con el cuadro de méritos de la primera convocatoria, se iniciará una nueva con la finalidad de cubrir dichas vacantes.
8. Las sesiones de la comisión especial son públicas.
9. La Contraloría General de la República recibe y examina la declaración de ingresos, bienes y rentas, así como la declaración jurada para la gestión de conflicto de intereses de los candidatos y pone el resultado de su examen en conocimiento de la comisión especial para su evaluación antes de la entrevista personal. Para esto puede disponer del apoyo técnico especializado y presupuestal de su institución, sin demandar recurso adicional al tesoro público.
10. En caso de que el mandato de varios magistrados concluya simultáneamente, la renovación de los miembros del Tribunal Constitucional se realizará mediante el reemplazo del magistrado con la mayor antigüedad en su designación o, en su defecto, del magistrado que tenga mayor antigüedad de la colegiatura<sup>85</sup>.

85 Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 31031, publicada el 23 de julio de 2020.

**Texto anterior a la modificación:**

Artículo 8.- Conformación

El Tribunal está integrado por siete miembros, con el título de Magistrados del Tribunal

Constitucional. Son designados por el Congreso mediante resolución legislativa, con el voto de los dos tercios del número legal de sus miembros.

Para tal efecto, el Pleno del Congreso designa una Comisión Especial integrada por siete o nueve congresistas, respetando en lo posible la proporcionalidad y pluralidad de cada grupo parlamentario en el Congreso, para encargarse de conocer del procedimiento de designación en cualquiera de las dos modalidades siguientes:

1. Ordinaria

La Comisión Especial selecciona a los candidatos que, a su juicio, merecen ser declarados aptos para ser elegidos. Publica en el diario oficial El Peruano la convocatoria para la presentación de propuestas. Asimismo, publica la relación de las personas propuestas a fin de que se puedan formular tachas, las que deben estar acompañadas de prueba documental.

Presentada la propuesta de uno o más candidatos se convoca en término no inferior a siete días al Pleno del Congreso para que se proceda a la elección.

2. Especial

La Comisión Especial selecciona a los candidatos que, a su juicio, merecen ser declarados aptos para ser elegidos, efectuando la convocatoria por invitación.

La adopción de cualquiera de las dos modalidades se realiza por acuerdo de la Junta de Portavoces.

Cualquiera que sea la modalidad de selección adoptada, la Comisión Especial presenta la propuesta de uno o más candidatos. Presentada la propuesta, el Pleno del Congreso es convocado en término no inferior a siete días para que se proceda a la elección del magistrado o los magistrados, según el caso, que obtengan la mayoría prevista por el último párrafo del artículo 201 de la Constitución Política del Perú. Si no se obtiene la mayoría requerida, se procede a una segunda votación. Si concluidos los cómputos, no se logra cubrir las plazas vacantes, la Comisión procede, en un plazo máximo de diez días naturales, a formular sucesivas propuestas, hasta que se realice la elección.

Se aplican, además, las disposiciones pertinentes del Reglamento del Congreso. (\*)

(\*) Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 29926, publicada el 30 de octubre de 2012.

**Texto anterior a la modificación:**

Artículo 8.- Conformación

El Tribunal está integrado por siete miembros, con el título de Magistrados del Tribunal Constitucional. Son designados por el Congreso mediante resolución legislativa, con el voto de los dos tercios del número legal de sus miembros.

Para tal efecto, el Pleno del Congreso designa una Comisión Especial integrada por siete o nueve congresistas, respetando en lo posible la proporcionalidad y pluralidad de cada grupo parlamentario en el Congreso, para encargarse de conocer del procedimiento de designación en cualquiera de las dos modalidades siguientes:

1. Ordinaria

La Comisión Especial selecciona de uno a cinco candidatos que, a su juicio, merecen ser declarados aptos para ser elegidos. Publica en el diario oficial El Peruano la convocatoria para la presentación de propuestas. Asimismo, publica la relación de las personas propuestas a fin de que se puedan formular tachas, las que deben estar acompañadas de prueba documental.

Presentada la propuesta de uno o más candidatos se convocará en término no inferior a siete días al Pleno del Congreso para que se proceda a la elección.

2. Especial

La Comisión Especial selecciona de uno a cinco candidatos que, a su juicio, merecen ser declarados aptos para ser elegidos, efectuando la convocatoria por invitación.

La adopción de cualquiera de las dos modalidades se realiza por acuerdo de la Junta de Portavoces.

Cualquiera que sea la modalidad de selección adoptada, la Comisión Especial presenta la propuesta de uno o más candidatos. Presentada la propuesta, el Pleno del Congreso es convocado en término no inferior a siete días para que se proceda a la elección del

Magistrado o los Magistrados, según el caso, que obtengan la mayoría prevista por el último párrafo del artículo 201 de la Constitución Política del Perú. Si no se obtiene la mayoría requerida, se procede a una segunda votación. Si concluidos los cómputos, no se logra cubrir las plazas vacantes, la Comisión procede, en un plazo máximo de diez días naturales, a formular sucesivas propuestas, hasta que se realice la elección.

Se aplican, además, las disposiciones pertinentes del Reglamento del Congreso. (\*\*)  
(\*\*) Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 29882, publicada el 07 de junio de 2012.

**Texto anterior a la modificación:**

Artículo 8.- Conformación

El Tribunal está integrado por siete miembros, con el título de Magistrados del Tribunal Constitucional. Son designados por el Congreso mediante resolución legislativa, con el voto de los dos tercios del número legal de sus miembros.

Para tal efecto, el Pleno del Congreso designa una Comisión Especial integrada por un mínimo de cinco y un máximo de nueve Congresistas, respetando en lo posible la proporción de cada grupo parlamentario en el Congreso, para encargarse de recibir propuestas y seleccionar a los candidatos que, a su juicio, merecen ser declarados aptos para ser elegidos.

La Comisión Especial publica en el Diario Oficial “El Peruano” la convocatoria para la presentación de propuestas. Asimismo, publica la relación de las personas propuestas a fin de que se puedan formular tachas, las que deben estar acompañadas con prueba instrumental.

Declarados aptos uno o más candidatos, el Congreso procede a la elección mediante votación pública y ordinaria. Son elegidos el Magistrado o los Magistrados, según el caso, que obtengan la mayoría prevista por el último párrafo del artículo 201 de la Constitución Política. Si no se obtiene la mayoría requerida, se procede a una segunda votación.

Si concluidos los cómputos, no se logra cubrir las plazas vacantes, la Comisión procede, en un plazo máximo de diez días naturales, a formular sucesivas propuestas, hasta que se realice la elección.

Se aplican, además, las disposiciones pertinentes del Reglamento del Congreso. (\*\*\*)

(\*\*\*) Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28764, publicada el 23 de junio de 2006.

**Texto anterior a la modificación:**

Artículo 8.- Conformación

El Tribunal está integrado por siete miembros, con el título de Magistrados del Tribunal Constitucional. Son designados por el Congreso mediante resolución legislativa, con el voto de los dos tercios del número legal de sus miembros.

Para tal efecto, el pleno del Congreso designa una Comisión Especial integrada por un mínimo de cinco y un máximo de nueve Congresistas, respetando en lo posible la proporción de cada grupo parlamentario en el Congreso, para encargarse de recibir propuestas y seleccionar a los candidatos que, a su juicio, merecen ser declarados aptos para ser elegidos.

La Comisión Especial publica en el Diario Oficial El Peruano la convocatoria para la presentación de propuestas. Asimismo, publica la relación de las personas propuestas a fin de que se puedan formular tachas, las que deben estar acompañadas con prueba instrumental.

Declarados aptos uno o más candidatos, el Congreso procede a la elección mediante votación individual por cédulas. Son elegidos el Magistrado o los Magistrados, según el caso, que obtengan la mayoría prevista por el último párrafo del artículo 201 de la Constitución Política. Si no se obtiene la mayoría requerida, se procede a una segunda votación.

Si concluidos los cómputos, no se logra cubrir las plazas vacantes, la Comisión procede, en un plazo máximo de diez días naturales, a formular sucesivas propuestas, hasta que se realice la selección.

Se aplican, además, las disposiciones pertinentes del Reglamento del Congreso.

**Artículo 9.- Duración del cargo**

La designación para el cargo de Magistrado del Tribunal se hace por cinco años. No hay reelección inmediata.

**Artículo 10.- Aviso anticipado**

Antes de los seis (6) meses, previos a la fecha de expiración de los nombramientos, el Presidente del Tribunal se dirige al Presidente del Congreso para solicitarle el inicio del procedimiento de elección de nuevos Magistrados.

Los Magistrados del Tribunal continúan en el ejercicio de sus funciones hasta que hayan tomado posesión quienes han de sucederles<sup>86</sup>.

**Artículo 11.- Requisitos**

Para ser Magistrado del Tribunal se requiere:

1. Ser peruano de nacimiento.
2. Ser ciudadano en ejercicio.
3. Ser mayor de cuarenta y cinco años.
4. Haber sido Magistrado de la Corte Suprema o Fiscal Supremo, o Magistrado Superior o Fiscal Superior durante diez (10) años, o haber ejercido la abogacía o la cátedra universitaria en materia jurídica durante quince (15) años.
5. No ser objeto de investigación preparatoria ni tener condena penal por delito doloso.
6. Tener reconocida trayectoria profesional, solvencia e idoneidad moral, y probada trayectoria democrática de respeto y defensa del orden constitucional<sup>87</sup>.

86 Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28943, publicada el 22 de diciembre de 2006.

**Texto anterior a la modificación:**

Artículo 10.- Aviso anticipado

Antes de tres meses previos a la fecha de expiración de los nombramientos, el Presidente del Tribunal se dirige al Presidente del Congreso para solicitarle el inicio del procedimiento de elección de nuevos Magistrados.

87 Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 31031, publicada el 23 de julio de 2020.

**Texto anterior a la modificación:**

Artículo 11.- Requisitos

## **Artículo 12.- Impedimentos**

No pueden ser elegidos miembros del Tribunal:

1. Los Magistrados del Poder Judicial o del Ministerio Público que hayan sido objeto de separación o destitución por medida disciplinaria;
2. Los abogados que han sido inhabilitados por sentencia judicial o por resolución del Congreso de la República;
3. Los que han sido condenados o que se encuentran siendo procesados por delito doloso;
4. Los que han sido declarados en estado de insolvencia o de quiebra; y,
5. Los que han ejercido cargos políticos o de confianza en gobiernos de facto.

## **Artículo 13.- Dedicación exclusiva**

La función de Magistrado del Tribunal es a dedicación exclusiva. Le está prohibido desempeñar cualquier otro cargo público o privado y ejercer cualquier profesión u oficio, a excepción de la docencia universitaria, siempre que no afecte el normal funcionamiento del Tribunal.

Los Magistrados del Tribunal están impedidos de defender o asesorar pública o privadamente, salvo en causa propia, de su cónyuge, ascendientes o descendientes.

Les alcanzan, además, las mismas incompatibilidades de los Congresistas. Están prohibidos de afiliarse a organizaciones políticas.

Cuando concurriera causa de incompatibilidad en quien fuera designado como Magistrado del Tribunal, debe, antes de tomar posesión, cesar en el cargo o en la actividad incompatible. Si no lo hace en el plazo de diez días naturales siguientes a su designación, se entiende que no acepta el cargo.

---

Para ser Magistrado del Tribunal se requiere:

1. Ser peruano de nacimiento.
2. Ser ciudadano en ejercicio.
3. Ser mayor de cuarenta y cinco años.
4. Haber sido Magistrado de la Corte Suprema o Fiscal Supremo, o Magistrado Superior o Fiscal Superior durante diez años, o haber ejercido la abogacía o la cátedra universitaria en materia jurídica durante quince años.

**Artículo 14.- Privilegios inherentes a la función**

Los Magistrados del Tribunal no están sujetos a mandato imperativo, ni reciben instrucciones de ninguna autoridad. Gozan de inviolabilidad. No responden por los votos u opiniones emitidas en el ejercicio de su cargo. También gozan de inmunidad. No pueden ser detenidos ni procesados sin autorización del pleno del Tribunal, salvo flagrante delito.

**Artículo 15.- Derechos y prerrogativas**

Los Magistrados del Tribunal gozan de los mismos derechos y prerrogativas que los Congresistas.

**Artículo 16.- Vacancia**

El cargo de Magistrado del Tribunal vaca por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por muerte;
2. Por renuncia;
3. Por incapacidad moral o incapacidad física permanente que inhabilite para el ejercicio de la función;
4. Por incurrir en culpa inexcusable en el cumplimiento de los deberes inherentes a su cargo;
5. Por violar la reserva propia de la función;
6. Por haber sido condenado por la comisión de delito doloso; y,
7. Por incompatibilidad sobreviniente.

El Magistrado que incurra en causal de vacancia y, no obstante ello, continúe en su cargo, es destituido por el Tribunal tan pronto como éste tome conocimiento de dicha situación.

La vacancia en el cargo de Magistrado del Tribunal, en los casos contemplados por los incisos 1, 2 y 6, se decreta por el Presidente. En los demás casos, decide el Tribunal en pleno, para lo cual se requiere no menos de cuatro votos conformes.

**Artículo 17.- Elección de nuevo Magistrado**

Producida una vacante por causal distinta de la expiración del plazo de designación, el Congreso elige nuevo Magistrado Constitucional de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 8.

**Artículo 18.- Suspensión de Magistrados**

Los Magistrados del Tribunal pueden ser suspendidos por el pleno, como medida previa, siempre que incurran en delito flagrante.

La suspensión requiere no menos de cuatro votos conformes.

**Artículo 19.- Juramento**

Para asumir el cargo de Magistrado del Tribunal se requiere prestar juramento ante el Presidente del Tribunal y éste lo presta ante su predecesor, después de haber sido elegido en una audiencia preliminar, conforme al procedimiento previsto en el artículo 6.

## **TÍTULO II DEL PERSONAL AL SERVICIO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Artículo 20.- Régimen laboral**

El personal al servicio del Tribunal se rige por las normas relativas al régimen laboral de la actividad privada. El reglamento establece los cargos de confianza.

**Artículo 21.- Gabinete de asesores**

El Tribunal cuenta con un gabinete de asesores especializados integrado por abogados seleccionados mediante concurso público por un plazo de tres (3) años y que se ajusta a las reglas que señale el reglamento.

## **TÍTULO III DEL CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

**Artículo 22.- Centro de Estudios Constitucionales**

El Centro de Estudios Constitucionales es el órgano de investigación, académico y técnico de apoyo al desarrollo y cumplimiento de los objetivos del Tribunal Constitucional. Organiza cursos en ciencias constitucionales y

derechos humanos. Su implementación no irroga gasto público distinto al previsto en su presupuesto. El pleno aprueba su reglamento.

## **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.-** Los Jueces y Tribunales interpretan y aplican las leyes y toda norma con rango de ley y los reglamentos respectivos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos, bajo responsabilidad.

**SEGUNDA.-** Los Jueces y Tribunales sólo inaplican las disposiciones que estimen incompatibles con la Constitución cuando por vía interpretativa no sea posible la adecuación de tales normas al ordenamiento constitucional.

**TERCERA.-** El proyecto de presupuesto anual del Tribunal Constitucional es presentado ante el Poder Ejecutivo dentro del plazo que la ley establece. Es incluido en el Proyecto de Ley de Presupuesto; es sustentado por el Presidente del Tribunal ante el pleno del Congreso.

**CUARTA.-** La presente Ley entra en vigencia simultáneamente con la Ley N° 28237, Código Procesal Constitucional.

## **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**ÚNICA.-** Con la entrada en vigencia de la presente Ley se deroga la Ley N° 26435, así como las demás disposiciones que se opongan a esta Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, al uno de julio de dos mil cuatro.

**HENRY PEASE GARCÍA**

Presidente del Congreso de la República

**MARCIANO RENGIFO RUIZ**

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA  
POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil cuatro.

**ALEJANDRO TOLEDO**

Presidente Constitucional de la República

**CARLOS FERRERO**

Presidente del Consejo de Ministros





PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

CUARTA PARTE

**REGLAMENTO NORMATIVO  
DEL TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 095-2004-P-TC**



## Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 095-2004-P-TC<sup>88</sup>

(Publicada el 02 de octubre de 2004)

Lima, 14 de septiembre de 2004

#### CONSIDERANDO:

Que mediante Leyes N°s. 31307 y 28301 se promulgaron el Nuevo Código Procesal Constitucional y la nueva Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, respectivamente, cuya vigencia se hará efectiva a partir del 1 de diciembre de 2004<sup>89</sup>;

Que, en tal sentido, se hace necesario dictar las disposiciones normativas internas a fin de adecuarlas a la nueva legislación antes mencionada que permitan, además, reordenar y mejorar aspectos jurisdiccionales en procura de que los procesos constitucionales puedan ser resueltos en el menor tiempo posible;

Que el Pleno de Tribunal Constitucional, en su sesión del día 14 de septiembre de 2004, y en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 2 de su Ley Orgánica, ha aprobado el Reglamento Normativo correspondiente a su funcionamiento y al Régimen de Trabajo de su personal y servidores, el cual consta de once (11) Títulos, sesenta y nueve (69) artículos y tres (3) disposiciones finales y transitorias;

Que, por lo tanto, se hace necesario disponer la publicación del referido Reglamento en el Diario Oficial El Peruano;

88 De conformidad con el Artículo Cuarto de la Resolución Administrativa N° 046-2021-P-TC, publicada el 13 de marzo de 2021, se establece que, respecto a las actas pendientes de aprobación de las sesiones de Pleno de los años 2019 y 2020, los magistrados tienen plazo hasta el 12 de marzo de 2021 para manifestar su conformidad o, de ser el caso, formular las observaciones que consideren pertinentes. Caso contrario, se entenderá que el magistrado aprueba tácitamente el contenido de dichas actas.

89 Primer párrafo modificado por el Artículo Primero de la Resolución Administrativa N° 168-2021-P/TC, publicada el 18 de septiembre de 2021.

**Texto anterior a la modificación:**

Que mediante Leyes N° s. 28237 y 28301 se promulgaron el Código Procesal Constitucional y la nueva Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, respectivamente, cuya vigencia se hará efectiva a partir del 01 de diciembre de 2004;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N° 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional;

RESUELVE:

**Artículo Único.-** Publicar el Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese y comuníquese.

**JAVIER ALVA ORLANDINI**  
Presidente

# REGLAMENTO NORMATIVO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Adoptado por Acuerdo de 14 de septiembre de 2004 del Tribunal Constitucional

El Pleno del Tribunal Constitucional, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 2 de su Ley Orgánica, dicta el siguiente Reglamento Normativo para su funcionamiento.

## TÍTULO I DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### Control e interpretación constitucional

**Artículo 1.-** El Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la Constitución. Es autónomo e independiente de los demás órganos constitucionales. Sólo está sometido a la Constitución y a su Ley Orgánica.

### Composición y ejercicio de atribuciones

**Artículo 2.-** El Tribunal Constitucional se compone de siete Magistrados elegidos por el Congreso de la República con el voto favorable de por los menos dos tercios del número legal de sus miembros y por un período de cinco años. No hay reelección inmediata. Ejerce sus atribuciones jurisdiccionales con arreglo a la Constitución, a su Ley Orgánica, al Nuevo Código Procesal Constitucional y a este Reglamento<sup>90</sup>.

90 Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución Administrativa N° 168-2021-P/TC, publicada el 18 de septiembre de 2021.

**Texto anterior a la modificación:**

Composición y ejercicio de atribuciones

Artículo 2.- El Tribunal Constitucional se compone de siete Magistrados elegidos por el Congreso de la República con el voto favorable de por los menos dos tercios del número legal de sus miembros y por un período de cinco años. No hay reelección inmediata. Ejerce sus atribuciones jurisdiccionales con arreglo a la Constitución, a su Ley Orgánica, al Código Procesal Constitucional y a este Reglamento. (\*)

(\*) Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución Administrativa N° 034-2005-P-TC, publicada el 23 de abril de 2005.

**Texto anterior a la modificación:**

Composición y ejercicio de atribuciones

Artículo 2.- El Tribunal Constitucional se compone de siete Magistrados elegidos por el Congreso de la República con el voto favorable de por los menos dos tercios del número legal de sus miembros y por un período de cinco años. No hay reelección inmediata. Ejerce sus atribuciones jurisdiccionales con arreglo a esta Ley Orgánica y al Código Procesal Constitucional.

**Sede y funcionamiento**

**Artículo 3.-** El Tribunal Constitucional tiene como sede la ciudad de Arequipa. Puede celebrar audiencias en cualquier otra ciudad de la República.

Las oficinas administrativas funcionan en la ciudad de Lima.

**Reglamentación**

**Artículo 4.-** Corresponde al Tribunal Constitucional dictar los Reglamentos para su propio funcionamiento, así como las disposiciones relacionadas con el régimen de trabajo de su personal y servidores dentro del ámbito de su Ley Orgánica. Dichos Reglamentos, una vez aprobados por el Pleno del Tribunal y autorizados por su Presidente, se publican en el Diario Oficial El Peruano.

## **TÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Competencia**

**Artículo 5.-** Corresponde al Tribunal Constitucional:

1. Conocer, en instancia única, el proceso de inconstitucionalidad;
2. Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento;
3. Conocer los conflictos de competencia o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a Ley; y
4. Resolver las quejas por denegatoria del recurso de agravio constitucional<sup>91</sup>.

91 Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución Administrativa N° 168-2021-P/TC, publicada el 18 de septiembre de 2021.

**Texto anterior a la modificación:****Competencia**

**Artículo 5.-** Corresponde al Tribunal Constitucional:

1. Conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad;
2. Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento;
3. Conocer los conflictos de competencia o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a Ley; y
4. Resolver las quejas por denegatoria del recurso de agravio constitucional.

### **Atribución exclusiva**

**Artículo 6.-** En ningún caso se puede promover contienda de competencia o de atribuciones ante el Tribunal Constitucional en los asuntos que le son propios de acuerdo con la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica.

El Tribunal declara de oficio su falta de competencia o de atribuciones.

### **Plazos de prescripción**

**Artículo 7.-** El proceso de inconstitucionalidad de una norma con rango de Ley prescribe en el plazo de 6 (seis) años contados a partir de su publicación, y la de los Tratados en el plazo de 6 (seis) meses, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 138 de la Constitución.

La prescripción de los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento se rige por el Nuevo Código Procesal Constitucional.

El Tribunal puede fundar sus fallos en la prescripción aunque no haya sido invocada<sup>92</sup>.

### **Irrecusabilidad y abstención de los Magistrados**

**Artículo 8.-** Los Magistrados del Tribunal son irrecusables, pero pueden abstenerse de conocer algún asunto cuando tengan interés directo o indirecto o por causal de decoro, salvo que el hecho impida resolver. Los Magistrados no pueden abstenerse de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Antes de su deliberación por el Pleno el proyecto se pone en conocimiento de los Magistrados para su estudio con una semana de anticipación. Los fundamentos de voto y los votos singulares se emiten conjuntamente con la sentencia<sup>93</sup>.

92 Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución Administrativa N° 168-2021-P/TC, publicada el 18 de septiembre de 2021.

**Texto anterior a la modificación:**

Plazos de prescripción

Artículo 7.- La acción de inconstitucionalidad de una norma con rango de Ley prescribe en el plazo de 6 (seis) años contados a partir de su publicación, y la de los Tratados en el plazo de 6 (seis) meses, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 138 de la Constitución.

La prescripción de las acciones de garantía se rige por el Código Procesal Constitucional.

El Tribunal puede fundar sus fallos en la prescripción aunque no haya sido invocada.

93 Artículo modificado por el Artículo Único de la Resolución Administrativa N° 096-2008-P-TC, publicada el 14 de agosto de 2008.

**Texto anterior a la modificación:**

Irrecusabilidad y abstención de los Magistrados

Artículo 8.- Los Magistrados del Tribunal son irrecusables, pero pueden abstenerse de conocer algún asunto cuando tengan interés directo o indirecto o por causal de decoro, salvo que el hecho impida resolver. Los Magistrados tampoco pueden abstenerse de votar, debiendo hacerlo

## Precedencias

**Artículo 9.-** El orden de precedencia en el Tribunal Constitucional es el de Presidente, Vicepresidente y Magistrados por orden de antigüedad en el cargo y, en caso de igualdad, por el de mayor antigüedad en la colegiatura.

## Resoluciones y acuerdos del Pleno

**Artículo 10.-** El quórum del Pleno del Tribunal Constitucional es de cinco de sus miembros.

Para adoptar decisiones jurisdiccionales, el Tribunal Constitucional resuelve en armonía con las disposiciones legales correspondientes y su jurisprudencia.

En ningún caso el Tribunal Constitucional puede dejar de resolver<sup>94</sup>.

---

en favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos de voto y los votos singulares se emiten conjuntamente con la sentencia. Empero, transcurridas cuarenta y ocho horas de dictada la sentencia, se publica ésta y sin tales votos.

- 94 Artículo modificado por el Artículo Tercero de la Resolución Administrativa N° 168-2021-P/TC, publicada el 18 de septiembre de 2021.

**Texto anterior a la modificación:**

Resoluciones y acuerdos del Pleno

Artículo 10.- El quórum del Pleno del Tribunal Constitucional es de cinco de sus miembros.

El Pleno del Tribunal resuelve y adopta acuerdos por mayoría simple de votos emitidos, salvo para resolver la inadmisibilidad de una demanda de inconstitucionalidad o para dictar sentencia que declare la inconstitucionalidad de una norma con rango de ley, casos en los que se exigen cinco votos conformes.

De no alcanzarse la mayoría calificada de cinco votos en favor de la inconstitucionalidad de la norma impugnada, el Tribunal dictará sentencia declarando infundada la demanda de inconstitucionalidad.

Para aprobar un precedente y para establecer, con carácter vinculante, interpretaciones sobre el contenido normativo de las disposiciones con rango de ley, conforme a la Constitución, se requiere cuatro votos en un mismo sentido resolutivo.

En ningún caso el Tribunal Constitucional puede dejar de resolver. (\*)

- (\*) Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución Administrativa N° 138-2015-P-TC, publicada el 14 de octubre de 2015.

**Texto anterior a la modificación:**

Artículo 10.- El quórum del Pleno del Tribunal Constitucional es de cinco de sus miembros.

El Pleno del Tribunal resuelve y adopta acuerdos por mayoría simple de votos emitidos, salvo para resolver la inadmisibilidad de una demanda de inconstitucionalidad o para dictar sentencia que declare la inconstitucionalidad de una norma con rango de ley, casos en los que se exigen cinco votos conformes.

De no alcanzarse la mayoría calificada de cinco votos en favor de la inconstitucionalidad de la norma impugnada, el Tribunal dictará sentencia declarando infundada la demanda de inconstitucionalidad.

En ningún caso el Tribunal Constitucional puede dejar de resolver.

## Voto decisorio

**Artículo 10-A.-** El Presidente del Tribunal Constitucional cuenta con el voto decisorio para las causas que son competencia especial del Pleno en la que se produzca un empate de ponencias. No le está permitido cambiar el sentido original de su decisión con el propósito de modificar el sentido del fallo. Cuando por alguna circunstancia el Presidente del Tribunal Constitucional no pudiese intervenir para la resolución del caso, el voto decisorio recae en el Vicepresidente del Tribunal Constitucional. En caso este último no pudiese intervenir en la resolución del caso, el voto decisorio seguirá la regla de antigüedad, empezando del magistrado más antiguo al menos antiguo hasta encontrar la mayoría necesaria para la resolución del caso.

El voto decisorio solo es de aplicación para resolver procesos de naturaleza jurisdiccional<sup>95</sup>.

## Resoluciones de las Salas

**Artículo 11.-** El Tribunal conoce, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento, iniciadas ante los jueces respectivos, mediante dos Salas integradas por tres Magistrados. La sentencia requiere tres votos conformes.

En caso de no reunirse el número de votos requeridos, cuando ocurra alguna de las causas de vacancia que enumera el artículo 16 de la Ley N° 28301, cuando alguno de sus miembros esté impedido o para dirimir la discordia, se llama a los Magistrados de la otra Sala, en orden de antigüedad, empezando del menos antiguo al más antiguo y, en último caso, al Presidente del Tribunal. En tales supuestos, el llamado puede usar la grabación de la audiencia realizada o citar a las partes para un nuevo informe.

95 Artículo modificado por el Artículo Segundo de la Resolución Administrativa N° 168-2021-P/TC, publicada el 18 de septiembre de 2021.

**Texto anterior a la modificación:**

Voto decisorio

Artículo 10-A.- El Presidente del Tribunal Constitucional cuenta con el voto decisorio para las causas que son competencia especial del Pleno en la que se produzca un empate de ponencias. Cuando por alguna circunstancia el Presidente del Tribunal Constitucional no pudiese intervenir para la resolución del caso, el voto decisorio recae en el Vicepresidente del Tribunal Constitucional. En caso este último no pudiese intervenir en la resolución del caso, el voto decisorio seguirá la regla de antigüedad, empezando del magistrado más antiguo al menos antiguo hasta encontrar la mayoría necesaria para la resolución del caso. (\*)

(\*) Artículo incorporado por el Artículo Primero de la Resolución Administrativa N° 028-2011-P-TC, publicada el 24 de marzo de 2011.

El Tribunal Constitucional puede declarar la improcedencia de un recurso de agravio constitucional cuando se incurra en las causales previstas en el Nuevo Código Procesal Constitucional y en su jurisprudencia<sup>96</sup>.

96 Artículo modificado por el Artículo Cuarto de la Resolución Administrativa N° 168-2021-P/TC, publicada el 18 de septiembre de 2021.

**Texto anterior a la modificación:**

Resoluciones de las Salas y Sentencia Interlocutoria Denegatoria

Artículo 11.- El Tribunal conoce, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de acciones de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento, iniciadas ante los jueces respectivos, mediante dos Salas integradas por tres Magistrados. La sentencia requiere tres votos conformes.

En caso de no reunirse el número de votos requeridos, cuando ocurra alguna de las causas de vacancia que enumera el artículo 16 de la Ley N° 28301, cuando alguno de sus miembros esté impedido o para dirimir la discordia, se llama a los Magistrados de la otra Sala, en orden de antigüedad, empezando del menos antiguo al más antiguo y, en último caso, al Presidente del Tribunal. En tales supuestos, el llamado puede usar la grabación de la audiencia realizada o citar a las partes para un nuevo informe.

El Tribunal Constitucional emitirá sentencia interlocutoria denegatoria cuando:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque;
- b) La cuestión de derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional;
- c) La cuestión de derecho invocada contradiga un precedente vinculante del Tribunal Constitucional;
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

La citada sentencia se dictará sin más trámite. (\*)

(\*) Artículo modificado por el Artículo Único de la Resolución Administrativa N° 141-2014-P-TC, publicada el 12 de septiembre de 2014.

**Texto anterior a la modificación:**

Resoluciones de las Salas

Artículo 11.- El Tribunal conoce, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de acciones de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento, iniciadas ante los jueces respectivos, mediante dos Salas integradas por tres Magistrados. La sentencia requiere tres votos conformes.

Una de las Salas se encargará de calificar la procedencia de las causas que lleguen al Tribunal. La Sala determinará si, tras la presentación de los recursos de agravio constitucional, se debe ingresar a resolver sobre el fondo. Para realizar tal análisis, aparte de los criterios establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, la Sala declarará su improcedencia, a través de un Auto, en los siguientes supuestos: si el recurso no se refiere a la protección del contenido esencial del ámbito constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; si el objeto del recurso, o de la demanda, es manifestamente infundado, por ser fútil o inconsistente; o, si ya se ha decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente idénticos, pudiendo acumularse.

En caso de no reunirse el número de votos requeridos, cuando ocurra alguna de las causas de vacancia que enumera el artículo 16 de la Ley N° 28301, cuando alguno de sus miembros esté impedido o para dirimir la discordia, se llama a los Magistrados de la otra Sala, en orden de antigüedad, empezando del menos antiguo al más antiguo y, en último caso, al Presidente del Tribunal. En tales supuestos, el llamado puede usar la grabación de la audiencia realizada o citar a las partes para un nuevo informe. (\*\*)

(\*\*) Artículo modificado por el Artículo Único de la Resolución Administrativa N° 031-2006-P-TC, publicada el 02 de marzo de 2006.

**Texto anterior a la modificación:**

Resoluciones de las Salas

Artículo 11.- El Tribunal conoce, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de acciones de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento,

**Artículo 11-A.-** El magistrado llamado para dirimir la discordia es aquel que se encuentra integrando la otra Sala al momento que surge la discordia.

El llamado lo hace el Presidente de la Sala o el magistrado más antiguo que participó en la vista de la causa.

En los casos de discordia surgidas en pedidos de aclaración, subsanación, pedidos de nulidad y otras incidencias, se procederá de acuerdo con lo previsto en el quinto párrafo del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, ello en atención a lo previsto en el tercer párrafo del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el cual establece que en ningún caso el Tribunal Constitucional deja de resolver<sup>97</sup>.

**Artículo 11-B.-** Para el trámite de las abstenciones, inhibiciones o excusas de los Magistrados se deberán seguir las siguientes reglas:

- a) Las abstenciones, inhibiciones, excusas se tramitan por escrito y con fecha.
- b) La aceptación de las abstenciones, inhibiciones o excusas presentadas después de la vista de la causa debe ser aceptada por los dos magistrados restantes de la Sala.
- c) Cuando quien formula abstención, inhibición o excusa es el llamado a dirimir una discordia surgida en las Salas, bastará con la aceptación de dos magistrados que participaron en la vista de la causa.
- d) No hay abstención, inhibición o excusa para resolver la abstención, inhibición o excusa de otro magistrado.

---

iniciadas ante los jueces respectivos, mediante dos Salas integradas por tres Magistrados. La sentencia requiere tres votos conformes.

En caso de no reunirse el número de votos requeridos, cuando ocurra alguna de las causas de vacancia que enumera el artículo 16 de la Ley N° 28301, cuando alguno de sus miembros esté impedido o para dirimir la discordia, se llama a los Magistrados de la otra Sala, en orden de antigüedad, empezando del menos antiguo al más antiguo y, en último caso, al Presidente del Tribunal. En tales supuestos, el llamado puede usar la grabación de la audiencia realizada o citar a las partes para un nuevo informe.

97 Artículo agregado por el Artículo 1 de la Resolución Administrativa N° 065A-2010-P-TC, publicada el 26 de junio de 2010.

- e) Las abstenciones, inhibiciones o excusas proceden siempre que no se impida resolver<sup>98</sup>.

### **Artículo 11-C.- DEJADO SIN EFECTO<sup>99</sup>.**

#### **De la Presidencia y conformación de las Salas**

**Artículo 12.-** El Presidente del Tribunal preside los Plenos administrativos y jurisdiccionales, así como las Audiencias Públicas de Pleno. Las Presidencias y conformación de las Salas son acordadas por el Pleno al inicio de cada año, a propuesta del Presidente del Tribunal.

Ante la ausencia prolongada de un miembro de una Sala, previo acuerdo del Pleno, la conformación de esta es completada de manera transitoria por el Presidente del Tribunal, ocupando la posición originaria del magistrado reemplazado en la Sala<sup>100</sup>.

98 Artículo agregado por el Artículo 1 de la Resolución Administrativa N° 065A-2010-P-TC, publicada el 26 de junio de 2010.

99 Artículo dejado sin efecto por el Artículo Primero de la Resolución Administrativa N° 075-2022-P/TC, publicada el 07 de junio de 2022.

**Texto anterior a ser dejado sin efecto:**

Artículo 11-C.- Vista de la causa

En los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento, la vista de la causa es obligatoria.

Si en la vista de la causa la Sala considera que la demanda es improcedente, se resuelve en ese sentido mediante auto, sin convocatoria a audiencia pública. También se resuelven sin convocatoria a audiencia pública los recursos de agravio constitucional a favor de la debida ejecución de la sentencia, las apelaciones por salto y las quejas.

Si en la vista de la causa la Sala considera que la demanda requiere un pronunciamiento de fondo por parte suya, se notifica a las partes, convocando a audiencia pública.

Si en la vista de la causa la Sala considera que la demanda requiere un pronunciamiento de fondo por parte del Pleno, se notifica a las partes, convocando a audiencia pública.

Los secretarios de Sala están autorizados a suscribir los decretos de notificación de vistas de la causa y de celebración de audiencias públicas. (\*)

(\*) Artículo incorporado por el Artículo Quinto de la Resolución Administrativa N° 168-2021-P/TC, publicada el 18 de septiembre de 2021.

100 Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución Administrativa N° 067-2020-P-TC, publicada el 04 de junio de 2020.

**Texto anterior a la modificación:**

De la Presidencia y conformación de las Salas

Artículo 12.- El Presidente del Tribunal preside los Plenos administrativos y jurisdiccionales, así como las Audiencias Públicas de Pleno. Las Presidencias y conformación de las Salas son acordadas por el Pleno al inicio de cada año, a propuesta del Presidente del Tribunal. (\*)

(\*) Artículo modificado por el Artículo Único de la Resolución Administrativa N° 001A-2011-P-TC, publicada el 12 de enero de 2011.

**Texto anterior a la modificación:**

De la Presidencia de las Salas

Artículo 12.- El Presidente del Tribunal sólo preside los plenos administrativos y

## Competencia especial del Pleno

**Artículo 13.-** Los procesos referidos en el artículo 11, iniciados ante las respectivas Salas de las Corte Superiores, y todos los que, al ser resueltos, pueden establecer jurisprudencia constitucional o apartarse de la precedente, deben ser vistos por el Pleno, a petición de cualquiera e sus miembros. En tales casos se procede conforme al artículo 5 de la Ley N° 28301<sup>101</sup>.

## Facultad Especial

**Artículo 13-A.-** El Pleno o las Salas pueden solicitar o recibir los informes que estimen necesarios a los órganos de Gobierno y de la Administración y requerir respuesta oportuna de ellos, de acuerdo al artículo 115 del Nuevo Código Procesal Constitucional; así como solicitar o recibir información del (los) amicus curiae (amici curiarum), si fuera el caso, que permita esclarecer aspectos especializados que puedan surgir del estudio de los actuados.

El plazo para recibir informes en calidad de amicus curiae o partícipe, vence 1 (un) día hábil antes de la audiencia pública.

---

jurisdiccionales. Entre los restantes Magistrados, el más antiguo en el cargo preside la Primera Sala; y el segundo más antiguo en el cargo preside la Segunda Sala. En caso que hubiere igualdad en la antigüedad en el cargo, asume la Presidencia de la respectiva Sala, el de mayor antigüedad en la colegiatura.

Quedan sin efecto o modificadas, en su caso, las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente artículo. (\*\*)

(\*\*) Artículo modificado por el Artículo Único de la Resolución Administrativa N° 004-2009-P-TC, publicada el 15 de enero de 2009.

**Texto anterior a la modificación:**

De la Presidencia de las Salas

Artículo 12.- El Presidente del Tribunal lo es también de la Primera Sala, la que, en su defecto, es presidida por el Magistrado más antiguo en el cargo y, en caso de igualdad, por el de mayor antigüedad en la colegiatura.

El Vicepresidente del Tribunal preside la Segunda Sala y, en su defecto, el Magistrado más antiguo en el cargo y, en caso de igualdad, el de mayor antigüedad en la colegiatura.

101 Artículo modificado por el Artículo Único de la Resolución Administrativa N° 016-2006-P-TC, publicada el 27 de enero de 2006.

**Texto anterior a la modificación:**

Competencia especial del Pleno

Artículo 13.- Los procesos referidos en el artículo 11, iniciados ante las respectivas Salas de las Cortes Superiores, y todos los que, al ser resueltos, pueden establecer jurisprudencia constitucional o apartarse de la precedente deben ser vistos por el Pleno, en cuyos casos se requiere cinco votos conformes.

Quien tuviese interés jurídicamente relevante en el resultado de un proceso, puede apersonarse solicitando ser declarado litisconsorte o tercero, según sea el caso<sup>102</sup>.

## Acumulación de procesos

**Artículo 14.-** El Tribunal Constitucional puede, en cualquier momento, disponer la acumulación de procesos, cuando exista conexidad entre ellos.

102 Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución Administrativa N° 227-2021-P/TC, publicada el 14 de diciembre de 2021.

**Texto anterior a la modificación:**

Facultad Especial

Artículo 13-A.- El Pleno o las Salas pueden solicitar o recibir los informes que estimen necesarios a los órganos de Gobierno y de la Administración y requerir respuesta oportuna de ellos, de acuerdo al artículo 115 del Nuevo Código Procesal Constitucional; así como solicitar o recibir información del (los) amicus curiae (amici curiarum), si fuera el caso, que permita esclarecer aspectos especializados que puedan surgir del estudio de los actuados.

El plazo para recibir informes en calidad de amicus curiae o partícipe, vence 2 (dos) días hábiles antes de la vista de la causa.

Quien tuviese interés jurídicamente relevante en el resultado de un proceso, puede apersonarse solicitando ser declarado litisconsorte o tercero, según sea el caso. (\*)

(\*) Artículo modificado por el Artículo Segundo de la Resolución Administrativa N° 168-2021-P/TC, publicada el 18 de septiembre de 2021.

**Texto anterior a la modificación:**

Facultad especial

Artículo 13-A.- El Pleno o las Salas pueden solicitar los informes que estimen necesarios a los órganos de Gobierno y de la Administración y requerir respuesta oportuna de ellos, de acuerdo al artículo 119 del Código Procesal Constitucional; así como solicitar o recibir información del (los) amicus curiae (amici curiarum), si fuera el caso, que permita esclarecer aspectos especializados que puedan surgir del estudio de los actuados.

El plazo para recibir informes en calidad de amicus curiae o partícipe, vence 2 (dos) días hábiles antes de la vista de la causa.

Quien tuviese interés jurídicamente relevante en el resultado de un proceso, puede apersonarse solicitando ser declarado litisconsorte o tercero, según sea el caso. (\*\*)

(\*\*) Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución Artículo Primero de la Resolución Administrativa N° 006-2020-P-TC, publicada el 27 de enero de 2021.

**Texto anterior a la modificación:**

Facultad especial

Artículo 13-A.- El Pleno o las Salas pueden solicitar los informes que estimen necesarios a los órganos de Gobierno y de la Administración y requerir respuesta oportuna de ellos, de acuerdo al artículo 119 del Código Procesal Constitucional; así como solicitar información del (los) amicus curiae (amici curiarum), si fuera el caso, que permita esclarecer aspectos especializados que puedan surgir del estudio de los actuados. (\*\*\*)

(\*\*\*) Artículo incorporado por el Artículo Segundo de la Resolución Administrativa N° 034-2005-P-TC, publicada el 23 de abril de 2005.

## **TÍTULO III DE LOS MAGISTRADOS**

### **Requisitos**

**Artículo 15.-** Para ser Magistrado del Tribunal se requiere:

1. Ser peruano de nacimiento;
2. Ser ciudadano en ejercicio;
3. Ser mayor de cuarenta y cinco años;
4. Haber sido Magistrado de la Corte Suprema o Fiscal Supremo, o Magistrado Superior o Fiscal Superior durante diez años, o haber ejercido la abogacía o la cátedra universitaria en materia jurídica durante quince años; y
5. No estar comprendido en alguno de los supuestos enumerados en el artículo 12 de la Ley N° 28301.

### **Asunción del cargo**

**Artículo 16.-** Los miembros del Tribunal Constitucional asumen sus cargos dentro de los diez días siguientes a la publicación, en el Diario Oficial El Peruano, de la correspondiente Resolución Legislativa que los nombra, previo juramento o promesa de cumplir la Constitución Política del Perú.

### **Exclusividad, impedimentos, prohibiciones e incompatibilidades**

**Artículo 17.-** La función de Magistrado del Tribunal Constitucional es a dedicación exclusiva. Les está prohibido desempeñar cualquier otro cargo público o privado y ejercer cualquier profesión u oficio, a excepción de la docencia universitaria, siempre que no afecte el normal funcionamiento del Tribunal.

Los Magistrados del Tribunal están impedidos de defender o asesorar pública o privadamente, salvo en causa propia, de su cónyuge, ascendientes o descendientes; y, en ningún caso, de usar las influencias de sus cargos.

Les alcanzan, además, las mismas incompatibilidades de los Congresistas. Están prohibidos de afiliarse a organizaciones políticas. Cuando concurriera causa de incompatibilidad en quien fuera designado como Magistrado del Tribunal, debe, antes de tomar posesión del cargo, cesar en el que venía

desempeñando o en la actividad incompatible, acreditando el hecho ante el Presidente del Tribunal. Si no lo hace en el plazo de diez días naturales siguientes a su designación, se entiende que no acepta el cargo.

### **Inmunidad**

**Artículo 18.-** Los Magistrados del Tribunal Constitucional no están sujetos a mandato imperativo, ni reciben instrucciones de ninguna autoridad. Gozan de inviolabilidad e inmunidad. No responden por los votos u opiniones emitidos en el ejercicio de su función. No pueden ser detenidos ni procesados penalmente sin autorización del Pleno del Tribunal, salvo flagrante delito.

### **Deberes de los Magistrados**

**Artículo 19.-** Son deberes de los Magistrados del Tribunal Constitucional:

1. Cumplir y hacer cumplir el principio de primacía de la Constitución Política del Perú y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales;
2. Cumplir y hacer cumplir su Ley Orgánica, el Nuevo Código Procesal Constitucional, el ordenamiento jurídico de la Nación y el presente Reglamento<sup>103</sup>;
3. Resolver los asuntos de su competencia con sujeción a la garantía del debido proceso y dentro de los plazos legales;
4. Aplicar la norma constitucional correspondiente y los principios del derecho constitucional, aunque no hubieran sido invocados en el proceso;
5. Guardar absoluta reserva respecto de los asuntos en que interviene;

103 Inciso 2. modificado por el Artículo Primero de la Resolución Administrativa N° 168-2021-P/TC, publicada el 18 de septiembre de 2021.

**Texto anterior a la modificación:**

Deberes de los Magistrados

Artículo 19.- Son deberes de los Magistrados del Tribunal Constitucional:

(...)

2. Cumplir y hacer cumplir su Ley Orgánica, el Código Procesal Constitucional, el ordenamiento jurídico de la Nación y el presente Reglamento;

(...)

6. Observar el horario de trabajo y en especial el que corresponde a los Plenos y a las audiencias. El incumplimiento injustificado de este deber conlleva el descuento de las remuneraciones correspondiente<sup>104</sup>;
7. Denegar liminarmente las peticiones maliciosas y los escritos y exposiciones contrarias a la dignidad de las personas, y poner el hecho en conocimiento del respectivo Colegio de Abogados;
8. Tratar con respeto a los abogados y a las partes;
9. Denunciar ante el Presidente los casos en que observen el ejercicio ilegal o indebido de la profesión;
10. Disponer la actuación de medios probatorios, siempre que sean indispensables para mejor resolver;
11. Formular declaración jurada de bienes y rentas, de acuerdo con la ley de la materia;
12. Mantener conducta personal ejemplar, de respeto mutuo y tolerancia, y observar las normas de cortesía de uso común;
13. Velar, a través de sus ponencias y la emisión de sus votos, por la correcta interpretación y el cabal cumplimiento de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional;
14. Cuidar los bienes públicos que son puestos a su servicio y promover el uso racional de los bienes de consumo que les provee el Estado. Esta obligación incluye el deber de dar cuenta documentada de los gastos que importen sus viajes oficiales o visitas al exterior con bolsa de viaje; y
15. Presentar, luego de realizado un viaje oficial, un informe al Pleno sobre todo aquello que pueda ser de utilidad para el Tribunal Constitucional.

<sup>104</sup> Numeral 6. modificado por el Artículo Primero de la Resolución Administrativa N° 059-2020-P-TC, publicada el 12 de mayo de 2020.

**Texto anterior a la modificación:**

Deberes de los Magistrados

Artículo 19.- Son deberes de los Magistrados del Tribunal Constitucional:

(...)

6. Observar el horario de trabajo y en especial el que corresponde a las audiencias;

(...)

## Derechos de los Magistrados

**Artículo 20.-** Los Magistrados tienen derecho a:

1. Participar con voz y voto en las sesiones del Pleno;
2. Contar con los servicios de personal, asesoría y apoyo logístico para el desempeño de sus funciones;
3. Percibir un ingreso adecuado y acorde a la jerarquía del cargo, sujeto al pago de los tributos de Ley;
4. Recibir el pago por gastos de instalación, por una sola vez; y,
5. Gozar del derecho vacacional durante treinta días al año, según el orden que, a propuesta del Presidente, apruebe el Pleno.

En forma adicional a los servicios de seguridad social en materia de salud a cargo del Estado, los Magistrados tienen derecho a los beneficios de seguros privados que se contraten en su favor y de sus familiares dependientes (cónyuge e hijos menores), beneficio que gozarán después de vencido su mandato; así como a los gastos de sepelio y a los honores inherentes a su cargo en caso de muerte.

Los ex magistrados del Tribunal Constitucional que quisieran continuar con la cobertura del seguro privado, la cubrirán en forma directa y personal, así como los eventuales efectos de la medición de siniestralidad<sup>105 106</sup>.

105 Último párrafo agregado por el Artículo Único de la Resolución Administrativa N° 145-2018-P-TC, publicada el 23 de junio de 2018.

106 Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución Administrativa N° 119-2018-P-TC, publicada el 30 de mayo de 2018.

**Texto anterior a la modificación:**

Derechos de los Magistrados

Artículo 20.- Los Magistrados tienen derecho de:

1. Participar con voz y voto en las sesiones del Pleno;
2. Contar con los servicios de personal, asesoría y apoyo logístico para el desempeño de sus funciones;
3. Percibir un ingreso adecuado sujeto al pago de los tributos de Ley, que será del mismo monto y por los mismos o análogos criterios que el que reciben los Congresistas y que se publicará en el diario oficial El Peruano, al iniciar sus funciones;
4. Recibir el pago por gastos de instalación, por una sola vez; y,
5. Gozar del derecho vacacional durante treinta días al año, según el orden que, a propuesta del Presidente, apruebe el Pleno.

En forma adicional a los servicios de seguridad social en materia de salud a cargo del Estado, los Magistrados tienen derecho a los beneficios de seguros privados que se contraten en su favor y

## Suspensión y antejuicio

**Artículo 21.-** Los Magistrados del Tribunal Constitucional pueden ser suspendidos por el Pleno, como medida previa, siempre que incurran en delito flagrante. La suspensión requiere no menos de cuatro votos conformes.

La comisión de delitos contra los deberes de función de los Magistrados del Tribunal se sujetan a lo dispuesto en los artículos 99 y 100 de la Constitución Política del Perú.

Las infracciones constitucionales requieren de los dos tercios del número legal de Congresistas.

## TÍTULO IV DEL PRESIDENTE Y DEL VICEPRESIDENTE DEL TRIBUNAL

### Elección del Presidente, Vicepresidente y duración del cargo

**Artículo 22.-** El Tribunal elige entre sus miembros, por votación secreta, a su Presidente. Para la elección, en primera votación, se requiere no menos de cinco votos. Si no se alcanzan, se procede a una segunda votación, en la que resulta elegido quien obtiene mayor número de votos. En caso de empate, se efectúa una última votación. Si el empate se repite, se elige al de mayor

---

de sus familiares dependientes (cónyuge e hijos menores); así como a los gastos de sepelio y a los honores inherentes a su cargo en caso de muerte. (\*)

(\*) Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución Administrativa N° 034-2005-P-TC, publicada el 23 de abril de 2005.

**Texto anterior a la modificación:**

Derechos de los Magistrados

Artículo 20.- Los Magistrados tienen derecho de:

1. Participar con voz y voto en las sesiones del Pleno;
2. Pedir, con resolución del Pleno o de la Sala, los informes que estimen necesarios a los órganos de Gobierno y de la Administración, a través del Presidente o del Secretario General, y requerir respuesta oportuna de ellos, de acuerdo al artículo 119 del Código Procesal Constitucional;
3. Contar con los servicios de personal, asesoría y apoyo logístico para el desempeño de sus funciones;
4. Percibir un ingreso adecuado sujeto al pago de los tributos de Ley, que será del mismo monto y por los mismos o análogos criterios que el que reciben los Congresistas y que se publicará en el Diario Oficial El Peruano, al iniciar sus funciones;
5. Recibir el pago por gastos de instalación, por una sola vez; y
6. Gozar del derecho vacacional durante treinta días al año, según el orden que, a propuesta del Presidente, apruebe el Pleno.

En forma adicional a los servicios de seguridad social en materia de salud a cargo del Estado, los Magistrados tienen derecho a los beneficios de seguros privados que se contraten en su favor y de sus familiares dependientes (cónyuge e hijos menores); así como a los gastos de sepelio y a los honores inherentes a su cargo en caso de muerte.

antigüedad en el cargo y, en caso de igualdad, al de mayor antigüedad en la colegiación profesional.

El cargo de Presidente del Tribunal dura dos años. Es prorrogable, por reelección, sólo por un año más.

Por el mismo procedimiento señalado en este artículo se elige al Vicepresidente, a quien corresponde sustituir al Presidente en caso de ausencia temporal u otro impedimento. En caso de vacancia, el Vicepresidente concluye el período del Presidente. En tal supuesto, asume la Vicepresidencia el Magistrado más antiguo en el cargo y, en caso de igual antigüedad, el de mayor edad.

Los electos asumen sus cargos dentro de la semana siguiente a su elección<sup>107 108</sup>.

### Atribuciones

**Artículo 23.-** El Presidente representa al Tribunal Constitucional y cumple las funciones que se señalan en la Constitución, en la Ley Orgánica y en este Reglamento.

Es la máxima autoridad administrativa.

107 Último párrafo modificado por el Artículo Primero de la Resolución Administrativa N° 074-2022-P/TC, publicada el 08 de junio de 2022.

**Texto anterior a la modificación:**

La elección se realiza el primer día hábil de diciembre. Los electos asumen sus cargos el primer día hábil de enero. (\*)

(\*) Último párrafo modificado por el Artículo Primero de la Resolución Administrativa N° 076-2015-P-TC, publicada el 28 de junio de 2015.

**Texto anterior a la modificación:**

La elección se realiza el primer día hábil de diciembre. Los electos asumen sus cargos el 10 de ese mes.

108 Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución Administrativa N° 034-2005-P-TC, publicada el 23 de abril de 2005.

**Texto anterior a la modificación:**

Elección del Presidente, Vicepresidente y duración del cargo

Artículo 22.- El Tribunal elige entre sus miembros, por votación secreta, a su Presidente. Para la elección, en primera votación, se requiere no menos de cinco votos. Si no se alcanzan, se procede a una segunda votación, en la que resulta elegido quien obtiene mayor número de votos. En caso de empate, se efectúa una última votación. Si el empate se repite, es elegido el de mayor antigüedad en la colegiatura profesional y, en caso de igualdad, el de mayor edad.

El cargo de Presidente del Tribunal dura dos años. Es prorrogable, por reelección, sólo por un año más. Por el mismo procedimiento señalado en este artículo se elige al Vicepresidente, a quien corresponde sustituir al Presidente en caso de ausencia temporal u otro impedimento. En caso de vacancia, el Vicepresidente concluye el período del Presidente. En tal supuesto, asume la Vicepresidencia el Magistrado más antiguo en el cargo y, en caso de igual antigüedad, el de mayor edad.

La elección se realiza el primer día hábil de diciembre. Los electos asumen sus cargos el 10 de ese mes.

## Deberes

**Artículo 24.-** Son deberes del Presidente:

1. Los que le alcanzan como Magistrado;
2. Convocar, presidir y fijar el orden del día en los Plenos y las Audiencias Públicas;
3. Adoptar las medidas necesarias para el funcionamiento del Pleno, de las Salas y, en general, del Tribunal Constitucional;
4. Comunicar al Congreso las vacantes que se produzcan, en la oportunidad que señala la Ley;
5. Presentar al Pleno, para su aprobación, el anteproyecto de presupuesto, remitir el proyecto respectivo para su incorporación al Presupuesto General de la República y sustentar el proyecto ante la Comisión de Presupuesto del Congreso y ante el Pleno del mismo;
6. Establecer las directrices para la ejecución del presupuesto y fijar los límites dentro de los cuales las autorizaciones de gasto deberán ser puestas previamente en conocimiento del Pleno;
7. Fiscalizar el cumplimiento de las directrices para la ejecución del presupuesto y conocer de su liquidación, formulada por el Director General de Administración;
8. Contratar y remover, previo acuerdo del Pleno, al Secretario General, al Secretario Relator, al Director General de Administración y al Jefe de la Oficina de Asesoría Legal;
9. Resolver las discrepancias que surjan entre las unidades orgánicas;
10. Presidir las sesiones del Pleno y, cuando corresponda, de las Salas, fijar el orden en que deben considerarse los asuntos y dirigir los debates de acuerdo con el Reglamento;
11. Servir al Pleno de órgano de comunicación y, en consecuencia, sólo él podrá informar oficialmente sobre los asuntos decididos por el Tribunal;
12. Poner en conocimiento de los otros Magistrados las notas oficiales que reciba y que remita;

13. Designar las comisiones para rendir informes o cumplir tareas especiales que ordene el Pleno;
14. Contratar al personal administrativo del Tribunal;
15. Contratar a los integrantes del Gabinete de Asesores, designados por el Pleno, a que se refiere el artículo 21 de la Ley N° 28301;
16. Autorizar los contratos de locación de servicios y su prórroga;
17. Promover y, en su caso, ejercer la potestad disciplinaria del personal;
18. Proponer los Planes de Trabajo;
19. Velar por el cumplimiento de las resoluciones del Tribunal Constitucional, formulando, mediante el Procurador Público respectivo, las denuncias a que hubiere lugar;
20. Cumplir con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley N° 27785; y,
21. Disponer la adopción progresiva de las medidas necesarias para digitalizar los expedientes que se encuentren bajo la competencia jurisdiccional y custodia del Tribunal Constitucional<sup>109</sup>.
22. Las demás que le señalen la Constitución y la Ley<sup>110</sup>.

### **Atribuciones complementarias**

**Artículo 25.-** Corresponde, también, al Presidente del Tribunal:

1. Ejercer autoridad sobre los miembros de la Policía Nacional que presten servicios en la sede del Tribunal;

109 Numeral 21 modificado por el Artículo Primero de la Resolución Administrativa N° 051-2020-P-TC, publicada el 01 de mayo de 2020.

**Texto anterior a la modificación:**

Deberes

Artículo 24.- Son deberes del Presidente:

(...)

21. Las demás que le señalen la Constitución y la Ley.

(...)

110 Numeral 22 incorporado por el Artículo Primero de la Resolución Administrativa N° 051-2020-P-TC, publicada el 01 de mayo de 2020.

2. Disponer lo procedente sobre el acceso y permanencia en la sede del Tribunal de cualquier persona, ordenando, en su caso, el abandono del recinto o, cuando ello fuese legalmente necesario, la detención y puesta a disposición del Ministerio Público de quien contraviniere estas órdenes o incurriere en cualquier otro comportamiento ilícito; e
3. Impartir las directrices y órdenes necesarias para el funcionamiento del servicio de seguridad del Tribunal.

### **Delegación**

**Artículo 26.-** El Presidente podrá delegar el ejercicio de las competencias que no impliquen una relación con el Pleno en los siguientes supuestos:

1. En el Vicepresidente o en otro Magistrado, las relativas al personal, excepto la contratación laboral;
2. En el Secretario General, las relativas a la formulación de planes de trabajo de orden jurisdiccional; y
3. En el Director General de Administración, las funciones que le correspondan como órgano de contratación.

En ningún caso podrá ser objeto de delegación el ejercicio de competencias que afecten las relaciones del Tribunal con otros órganos constitucionales del Estado.

## **TÍTULO V DEL PLENO**

### **Órgano de Gobierno**

**Artículo 27.-** El Pleno es el máximo órgano de gobierno del Tribunal Constitucional. Está integrado por todos los Magistrados. Lo preside el Presidente del Tribunal; en su defecto, el Vicepresidente y, a falta de ambos, el Magistrado al que corresponde la precedencia según el artículo 9 de este Reglamento.

### **Competencias**

**Artículo 28.-** Además de las competencias establecidas en el artículo 202 de la Constitución Política y en su Ley Orgánica N° 28301, corresponden al Pleno del Tribunal las siguientes:

1. Aprobar la jornada y el horario de trabajo del personal;
2. Designar y remover al Secretario General y al Secretario Relator;
3. Designar y remover al Director General de Administración;
4. Designar y remover al Jefe de la Oficina de Asesoría Legal;
5. Acordar, a propuesta del Presidente, de acuerdo con las normas presupuestales, la contratación de los asesores jurisdiccionales;
6. Acordar la separación de los asesores jurisdiccionales en los casos establecidos en este Reglamento;
7. Investigar las infracciones de los Magistrados a la Constitución, a su Ley Orgánica o a su Reglamento, e imponer las sanciones respectivas;
8. Tramitar y resolver los impedimentos y acusaciones de los Magistrados;
9. Conceder licencia a los Magistrados, en los términos de la ley;
10. Aprobar el anteproyecto del Plan de Trabajo y del presupuesto del Tribunal Constitucional, presentados por el Presidente;
11. Adoptar las reglas para el estudio de los asuntos sometidos a su conocimiento y elaborar los programas de trabajo, en los términos previstos en este reglamento;
12. Decidir sobre la periodicidad de las audiencias públicas y fijar su fecha, hora y lugar;
13. Estudiar y aprobar las iniciativas de proyectos de ley que puede presentar el Tribunal Constitucional, según el artículo 107 de la Constitución;
14. Aprobar, interpretar y modificar el presente Reglamento; y,
15. Adoptar las medidas administrativas para el funcionamiento del Tribunal<sup>111</sup>.

111 Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución Administrativa N° 034-2005-P-TC, publicada el 23 de abril de 2005.

## TÍTULO VI DE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS

### Objeto

**Artículo 29.-** La audiencia pública es el acto procesal mediante el cual los magistrados escuchan a las partes y a los abogados que, oportunamente, solicitaron informar sobre los fundamentos de hecho y de derecho pertinentes.

Las audiencias públicas se realizan los días hábiles. Excepcionalmente, se puede realizar audiencias en otros días. Se inician a las horas que determine el Pleno.

Así también, con previo conocimiento de los magistrados, del Secretario Relator, así como de las partes, abogados y demás intervinientes autorizados a participar en ellas, las audiencias públicas pueden celebrarse, en tiempo real o simultáneo, con la participación no presencial de todas o algunas de las personas antes mencionadas. Los órganos de apoyo correspondientes del Tribunal Constitucional, garantizan su debida celebración a través de los medios tecnológicos respectivos. Las audiencias públicas con participación

---

#### **Texto anterior a la modificación:**

Competencias

Artículo 28.- Además de las competencias establecidas en el artículo 202 de la Constitución Política y en Ley Orgánica N° 28301, corresponden al Pleno del Tribunal las siguientes:

1. Aprobar la jornada y el horario de trabajo del personal;
2. Designar y remover al Secretario General y al Secretario Relator;
3. Designar y remover al Director General de Administración;
4. Designar y remover al Jefe de la Oficina de Asesoría Legal;
5. Acordar, a propuesta del Presidente, de acuerdo con las normas presupuestales, la contratación de los asesores jurisdiccionales;
6. Acordar la separación de los asesores jurisdiccionales en los casos establecidos en la Ley N° 28301 y en este Reglamento;
7. Investigar las infracciones de los Magistrados a la Constitución, a su Ley Orgánica o a su Reglamento, e imponer las sanciones respectivas;
8. Tramitar y resolver los impedimentos, acusaciones y recusaciones de los Magistrados;
9. Conceder licencia a los Magistrados, en los términos de la ley;
10. Aprobar el anteproyecto del Plan de Trabajo y del presupuesto del Tribunal Constitucional, presentados por el Presidente;
11. Adoptar las reglas para el estudio de los asuntos sometidos a su conocimiento y elaborar los programas de trabajo, en los términos previstos en este reglamento;
12. Decidir sobre la periodicidad de las audiencias públicas y fijar su fecha, hora y lugar;
13. Estudiar y aprobar las iniciativas de proyectos de ley que puede presentar el Tribunal Constitucional, según el artículo 107 de la Constitución;
14. Aprobar, interpretar y modificar el presente Reglamento; y,
15. Adoptar las medidas administrativas para el funcionamiento del Tribunal.

no presencial se someten a las mismas reglas que las presenciales en todo lo que resulte aplicable<sup>112</sup>.

**Artículo 29-A.-** Los expedientes que llegan al Tribunal Constitucional como consecuencia de la apelación por salto, recurso de agravio a favor del cumplimiento de sentencias del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial y actos homogéneos no tendrán audiencia pública<sup>113</sup>.

## Notificaciones

**Artículo 30.-** El Tribunal Constitucional notificará la vista de la causa y demás actos procesales en los correos electrónicos que proporcionen las partes en el expediente, en el portal web institucional del Tribunal Constitucional y en la casilla electrónica de la ventanilla virtual del Tribunal Constitucional.

- 112 Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución Administrativa N° 053-2020-P-TC, publicada el 25 de abril de 2020.

**Texto anterior a la modificación:**

Artículo 29.- Audiencias

La audiencia pública es el acto procesal mediante el cual los magistrados escuchan a las partes y a los abogados que, oportunamente, solicitaron informar sobre los fundamentos de hecho y de derecho pertinentes.

Las audiencias públicas se realizan los días hábiles. Excepcionalmente, se puede realizar audiencias en otros días. Se inician a las horas que determine el Pleno. (\*)

- (\*) Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución Administrativa N° 193-2018-P-TC, publicada el 07 de noviembre de 2018.

**Texto anterior a la modificación:**

Artículo 29.- La audiencia pública es el acto procesal mediante el cual los Magistrados escuchan a las partes y a los abogados que, oportunamente, solicitaron informar sobre los fundamentos de hecho y de derecho pertinentes. En los procesos de puro derecho puede el Tribunal recibir, también, los informes de las partes. (\*\*)

- (\*\*) Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución Administrativa N° 034-2005-P-TC, publicada el 23 de abril de 2005.

**Texto anterior a la modificación:**

Objeto

Artículo 29.- La audiencia pública es el acto procesal mediante el cual los Magistrados escuchan a los abogados y a las partes que informan puntualmente sobre los fundamentos de derecho y de hecho pertinentes.

- 113 Artículo modificado por el Artículo Cuarto de la Resolución Administrativa N° 168-2021-P/TC, publicada el 18 de septiembre de 2021.

**Texto anterior a la modificación:**

Artículo 29-A.- Los expedientes que llegan al Tribunal Constitucional como consecuencia de la apelación por salto, recurso de agravio a favor del cumplimiento de sentencias del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial y actos homogéneos no tendrán vista de la causa.

Todos estos expedientes son resueltos por los mismos magistrados que intervinieron en la sentencia. Si algún magistrado ya no se encuentra en el Tribunal Constitucional, se completa con los Magistrados del Colegiado que previno (Pleno, Sala 1 o Sala 2), de menor a mayor antigüedad y al final se llama al Presidente de la Sala o del Pleno. (\*)

- (\*) Artículo incorporado por el Artículo 1 de la Resolución Administrativa N° 036-2011-P-TC, publicada el 08 de abril de 2011.

Para ejercer el derecho a ser notificado en la casilla electrónica de la ventanilla virtual del Tribunal Constitucional las partes necesariamente señalarán una dirección electrónica y/o un número de telefonía móvil en el primer escrito de apersonamiento.

A través de la casilla electrónica las partes podrán presentar escritos digitalmente en formato PDF. En este caso, la constancia de recepción es el correo electrónico remitido por la Secretaría Relatoría del Tribunal Constitucional<sup>114</sup>.

114 Artículo modificado por el Artículo Segundo de la Resolución Administrativa N° 168-2021-P/TC, publicada el 18 de septiembre de 2021.

**Texto anterior a la modificación:**

Artículo 30.- Notificaciones

El Tribunal Constitucional notificará la vista de la causa y demás actos procesales en la dirección electrónica que necesariamente proporcionen las partes y en la casilla electrónica de la ventanilla virtual del Tribunal Constitucional, constituyendo esta última notificación el cargo respectivo.

Para ejercer el derecho a ser notificado en la casilla electrónica de la ventanilla virtual del Tribunal Constitucional las partes necesariamente señalarán una dirección electrónica y/o un número de telefonía móvil en el primer escrito de apersonamiento.

A través de la casilla electrónica las partes podrán presentar escritos digitalmente en formato PDF. En este caso, la constancia de recepción es el correo electrónico remitido por la Secretaría Relatoría del Tribunal Constitucional. (\*)

(\*) Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución Administrativa N° 193-2018-P-TC, publicada el 07 de noviembre de 2018.

**Texto anterior a la modificación:**

Notificaciones

Artículo 30.- Las audiencias públicas se realizan los días miércoles jueves y viernes, salvo los feriados no laborables. Excepcionalmente, se puede realizar audiencias en otros días. Se inician a las horas que determine el Pleno.

El Tribunal Constitucional notificará la vista de la causa a través de su portal electrónico ([www.tc.gob.pe](http://www.tc.gob.pe)) y/o en la dirección electrónica que haya sido señalada en el escrito de apersonamiento.

Cuando uno o más magistrados han cesado en sus funciones, el Presidente del Tribunal Constitucional, el de las Salas, o en su defecto el Magistrado más antiguo, según corresponda, emitirá decreto señalando al magistrado que se avoca al conocimiento de la causa, siempre que el cesado no haya votado. Los decretos de avocamiento se notificarán a través del portal electrónico del Tribunal Constitucional ([www.tc.gob.pe](http://www.tc.gob.pe)), pudiendo las partes solicitar el uso de la palabra en el término de tres días. En tal supuesto el magistrado señala día y hora para la vista. (\*\*)

(\*\*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Resolución Administrativa N° 071-B-2010-P-TC, publicada el 25 de julio de 2010.

**Texto anterior a la modificación:**

Días y horas hábiles. Notificación

Artículo 30.- Las audiencias públicas se realizan los días lunes, martes, miércoles y jueves, salvo los feriados no laborables. Excepcionalmente, se puede realizar audiencias en otros días. Se inician a las horas que determine el Pleno.

El Tribunal Constitucional notificará la vista de las causas a través de su portal electrónico ([www.tc.gob.pe](http://www.tc.gob.pe)) y/o en la dirección electrónico que haya sido señalada en el escrito de apersonamiento. (\*\*\*)

(\*\*\*) Artículo modificado por el Artículo Único de la Resolución Administrativa N° 031-2006-P-TC, publicada el 02 de marzo de 2006.

## Abocamientos

**Artículo 30-A.-** En los casos que son de conocimiento del Pleno el abocamiento es automático. Si uno o más magistrados no han participado en la audiencia pública, el Pleno decide sobre su abocamiento o no en atención a las razones de su ausencia. El magistrado abocado deberá visualizar la grabación de la audiencia o, de ser el caso, recibir un informe escrito u oral, dentro de los 5 días hábiles siguientes. Vencido dicho plazo emite su voto, salvo que se haya aprobado su abstención y que esta no impida hacer resolución.

Cuando uno o más magistrados han cesado en sus funciones, el Presidente del Tribunal Constitucional, el de las Salas, o en su defecto el magistrado más antiguo, según corresponda, emitirá decreto señalando al magistrado que se aboca al conocimiento de la causa, siempre que el cesado no haya votado. Los decretos de abocamiento se notificarán en los correos electrónicos que proporcionen las partes en el recurso de agravio constitucional o en el expediente, en el portal electrónico del Tribunal Constitucional y a través de la casilla electrónica de la ventanilla virtual del Tribunal Constitucional, pudiendo las partes solicitar informar en el término de tres días<sup>115</sup>.

**Texto anterior a la modificación:**

Días y horas hábiles. Notificación

Artículo 30.- Las audiencias públicas se realizan los días lunes, martes, miércoles y jueves, salvo los feriados no laborables. Excepcionalmente, se puede realizar audiencias en otros días. Se inician a las horas que determine el Pleno.

El Tribunal Constitucional notificará la vista de las causas a través del diario oficial “El Peruano”, en el portal electrónico de este Tribunal y en la dirección electrónica que haya sido señalada en el escrito de apersonamiento. (\*\*\*\*)

(\*\*\*\*) Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución Administrativa N° 034-2005-P-TC, publicada el 23 de abril de 2005.

**Texto anterior a la modificación:**

Días y horas hábiles. Notificación

Artículo 30.- Las audiencias públicas se realizan los días lunes, martes, miércoles y jueves, salvo los feriados no laborables. Excepcionalmente, se puede realizar audiencias en otros días. Se inician a las horas que determine el Pleno.

- 115 Artículo modificado por el Artículo Segundo de la Resolución Administrativa N° 168-2021-P/TC, publicada el 18 de septiembre de 2021.

**Texto anterior a la modificación:**

Artículo 30-A.- Abocamientos

El abocamiento es automático en los casos en los que el magistrado no haya participado en la vista de una causa. El Presidente o el magistrado que dirige la audiencia pública anuncia el abocamiento del magistrado ausente. El magistrado abocado deberá visualizar la grabación de la audiencia o, de ser el caso, señalar día y hora para la vista de la causa, dentro de los 7 días hábiles siguientes. Vencido dicho plazo emite su voto, salvo que se haya aprobado su abstención y que esta no impida hacer resolución.

Cuando uno o más magistrados han cesado en sus funciones, el Presidente del Tribunal Constitucional, el de las Salas, o en su defecto el magistrado más antiguo, según corresponda,

## Solicitud de informe oral

**Artículo 31.-** El informe oral, para ser concedido, deberá ser solicitado, por escrito, hasta dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación del día de la audiencia en el portal electrónico del Tribunal Constitucional.

En los casos de hábeas corpus con reo en cárcel o con detención domiciliaría, el informe oral sobre hechos se podrá escuchar vía telefónica, durante la audiencia, si ello fuere solicitado en el plazo señalado anteriormente<sup>116</sup>.

## Abogados hábiles

**Artículo 32.-** Sólo pueden ejercer la defensa ante el Tribunal Constitucional los abogados en ejercicio. En los informes orales, los letrados deben usar la medalla del Colegio de Abogados.

emitirá decreto señalando al magistrado que se aboca al conocimiento de la causa, siempre que el cesado no haya votado. Los decretos de abocamiento se notificarán a través de la casilla electrónica de la ventanilla virtual del Tribunal Constitucional, pudiendo las partes solicitar el uso de la palabra en el término de tres días. En tal supuesto el magistrado abocado señala día y hora para la vista. (\*)

(\*) Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución Administrativa N° 193-2018-P-TC, publicada el 07 de noviembre de 2018.

**Texto anterior a la modificación:**

Abocamientos

Artículo 30-A.- En los casos en que un magistrado no haya participado en la vista de la causa deberá abocarse a su conocimiento y emitir su voto en la resolución de las mismas, salvo que se haya aprobado su abstención y que esta no impida hacer resolución. Los decretos de abocamiento se notificarán a las partes y, también, a través del portal electrónico del Tribunal Constitucional.

Las partes tienen el plazo de tres (3) días hábiles para solicitar el uso de la palabra desde la fecha notificación. Si así lo hicieran, el magistrado abocado señalará el día y la hora para el informe respectivo. De no producirse solicitud de uso de la palabra, el magistrado abocado deberá visualizar la grabación de la audiencia. (\*\*)

(\*\*) Artículo 30-A incorporado por el Artículo Segundo de la Resolución Administrativa N° 119-2018-P-TC, publicada el 30 de mayo de 2018.

116 Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución Administrativa N° 034-2005-P-TC, publicada el 23 de abril de 2005.

**Texto anterior a la modificación:**

Artículo 31.- El informe oral, para ser concedido, deberá ser solicitado al Tribunal Constitucional, por escrito, dentro de los tres días hábiles siguientes de la fecha en que se fija la audiencia pública para la vista de la causa. (\*)

(\*) Artículo modificado por el Artículo Único de la Resolución Administrativa N° 001-2005-P-TC, publicado el 06 de enero de 2005.

**Texto anterior a la modificación:**

Artículo 31.- El informe oral, para ser concedido, deberá ser solicitado al Tribunal Constitucional, por escrito, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la fecha señalada para la audiencia.

En los casos de hábeas corpus con reo en cárcel, el informe oral sobre hechos se podrá escuchar vía telefónica, durante la audiencia, si ello fuere solicitado en el plazo señalado anteriormente.

En tanto no abonen la multa a que se refiere el artículo 49 de este Reglamento, los abogados no podrán informar oralmente, ni defender por escrito, ante este Tribunal.

### **Instalación**

**Artículo 33.-** La audiencia pública, en el caso del Pleno, es instalada por el Presidente del Tribunal o, en su defecto, por el Vicepresidente. En el caso de las Salas, es instalada por su Presidente. Los Magistrados usan las medallas que los distinguen como tales. El Presidente dirige la audiencia.

### **Desarrollo de la audiencia**

**Artículo 34.-** Luego de instalada la audiencia, el Presidente dispone que el Relator de cuenta, en forma sucesiva, de las causas programadas, precisando el número de expediente, las partes que intervienen y la naturaleza de la pretensión.

El Presidente concede el uso de la palabra, hasta por cinco minutos al demandante y por igual tiempo al demandado, quienes se ubicarán a izquierda y la derecha, respectivamente, frente a los Magistrados. A continuación, el Presidente concede el uso de la palabra a los abogados del demandante y del demandado, por el mismo tiempo, los cuales se ubicarán en igual forma que sus defendidos. Está permitida la réplica y duplica a los abogados por el tiempo que determine el Presidente. Por último, cuando corresponda, se recibirá la participación del *amicus curiae*<sup>117</sup>.

117 Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución Administrativa N° 034-2005-P-TC, publicada el 23 de abril de 2005.

**Texto anterior a la modificación:**

Desarrollo de la audiencia

Artículo 34.- Luego de instalada la audiencia, el Presidente dispone que el Secretario Relator dé lectura del número del primer expediente, de las partes que intervienen en el proceso y la naturaleza de la acción.

El Presidente concede el uso de la palabra al abogado de la parte accionante, ubicado en el estrado a la izquierda de los Magistrados, por un lapso no mayor de cinco minutos y, a continuación, por igual tiempo, al abogado de la parte accionada, ubicado en el estrado a la derecha de los Magistrados. Está permitida la réplica y la dúplica, por el tiempo que determine el Presidente.

Enseguida, el Presidente concede el uso de la palabra, por cinco minutos, a las partes que hayan solicitado informar sobre hechos.

Los Magistrados pueden, en cualquier momento, realizar observaciones o formular, como máximo, dos preguntas a los informantes, cuidando de no adelantar opinión ni debatir con los abogados. Concluidos los informes, el Presidente indica que la causa queda al voto.

El mismo trámite se sigue con los demás procesos programados.

## Conclusión

**Artículo 35.-** Cuando todas las causas programadas para la fecha hayan sido vistas o sea manifiestamente imposible proseguir con el conocimiento de las faltantes, el Presidente declarará concluida la Audiencia y, de ser el caso, programará las no vistas para una fecha posterior.

## Desalojo

**Artículo 36.-** El Presidente, en caso que se produzcan desórdenes en la Audiencia, puede ordenar el desalojo de la Sala, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la ley.

## Desistimiento

**Artículo 37.-** Para admitir a trámite el desistimiento debe ser presentado por escrito con firma legalizada ante el Secretario Relator del Tribunal Constitucional, Notario o, de ser el caso, el Director del Penal en el que se encuentre recluido el solicitante.

## TÍTULO VII DE LAS SESIONES

### Denominación

**Artículo 38.-** Denomínase sesiones a las reuniones del Pleno del Tribunal Constitucional, con la participación de un número de Magistrados que formen quórum. La participación de los Magistrados puede ser presencial o no presencial. En este último caso, los órganos de apoyo correspondientes del Tribunal Constitucional, garantizan su debida celebración, en tiempo real o simultáneo, a través de los medios tecnológicos respectivos. Los Plenos que cuenten con participación no presencial se someten a las mismas reglas que los Plenos presenciales en todo lo que resulte aplicable y estrictamente necesario<sup>118</sup>.

### Convocatoria

**Artículo 39.-** Ordinariamente, las sesiones son convocadas por el Presidente y, extraordinariamente, cuando lo soliciten tres Magistrados con veinticuatro horas de anticipación y con la agenda a tratar.

118 Artículo modificado por el Artículo Segundo de la Resolución Administrativa N° 053-2020-P-TC, publicada el 25 de abril de 2020.

**Texto anterior a la modificación:**

Denominación

Artículo 38.- Denomínase sesiones a las reuniones del Pleno del Tribunal Constitucional, las cuales se efectúan con la presencia de un número de Magistrados que formen quórum.

El Tribunal queda constituido en Pleno cuando se reúnan los Magistrados con el quórum de ley.

Los Magistrados no pueden abandonar las sesiones del Pleno, mientras no se haya cerrado la orden del día o mientras el Presidente no haya levantado la sesión.

El Pleno puede sesionar, extraordinaria y excepcionalmente, en días no laborables, cuando circunstancias especiales así lo exijan, por propia decisión o por convocatoria del Presidente<sup>119</sup>.

### **Procedimiento**

**Artículo 40.-** Abierta la sesión, con el quórum reglamentario, los asuntos se abordan conforme al siguiente procedimiento:

1. Informes;
2. Pedidos; y
3. Orden del día<sup>120</sup>.

119 Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución Administrativa N° 143-2010-P-TC, publicada el 10 de enero de 2011.

**Texto anterior a la modificación:**

Convocatoria

Artículo 39.- Ordinariamente, las sesiones del Pleno son convocadas por el Presidente y, extraordinariamente, cuando lo soliciten tres Magistrados, con veinticuatro horas de anticipación y con la agenda a tratar.

El Tribunal queda constituido en Pleno cuando se reúnan los Magistrados con el quórum de ley.

El Pleno puede sesionar, extraordinaria y excepcionalmente, en días no laborables, cuando circunstancias especiales así lo exijan, por propia decisión o por convocatoria del Presidente.

120 Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución Administrativa N° 046-2021-P-TC, publicada el 13 de marzo de 2021.

**Texto anterior a la modificación:**

Procedimiento

Artículo 40.- Abierta la sesión, con el quórum reglamentario, los asuntos se abordan conforme al siguiente procedimiento:

1. Aprobación del acta de la sesión anterior;
2. Despacho;
3. Informes;
4. Pedidos; y
5. Orden del día.

En esta última estación se debaten primero los pedidos en el orden en que han sido formulados, salvo que se acuerde preferencia en alguno de ellos.

## Orden del día

**Artículo 41.-** El orden del día es fijado por el Presidente o, en su defecto, por el Vicepresidente. Para tal fin, tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Se privilegiarán los asuntos jurisdiccionales sobre los administrativos, salvo disposición del Presidente o de la mayoría del Pleno;
2. Se privilegiarán los asuntos jurisdiccionales constitucionalmente relevantes llegados al Tribunal y que requieran ser tratados con prontitud;
3. Se dará continuidad a los asuntos que hubieran acordado tratar desde la sesión anterior o hubiesen quedado pendientes;
4. Se recibirá el informe del Secretario General sobre los expedientes aptos para la vista en audiencia pública; y,
5. Se determinará la asignación de los expedientes a los Magistrados ponentes, dando preferencia a los procesos de inconstitucionalidad y de hábeas corpus.

## Plenos administrativos

**Artículo 42.-** Los Plenos administrativos se inician dando cuenta de los informes; luego se abordan los pedidos y la agenda del orden del día. Las decisiones son adoptadas por mayoría de votos y la dirección del debate está a cargo del Presidente del Tribunal Constitucional, quien tiene voto dirimente en caso de empate. En ausencia del Presidente, la dirección del debate estará a cargo del Vicepresidente.

Una vez realizado el Pleno administrativo el secretario general tiene un plazo de cinco (5) días naturales para elaborar y remitir el acta correspondiente a los magistrados.

Los magistrados, una vez recibida dicha acta, tienen un plazo de cinco (5) días naturales para manifestar su conformidad o formular las observaciones que consideren pertinentes. Caso contrario, se entenderá que el magistrado aprueba tácitamente el contenido del acta.

El secretario general dará cuenta en la sesión respectiva del acta aprobada.

## Plenos y Salas Jurisdiccionales

**Artículo 43.-** Los Plenos Jurisdiccionales debaten las ponencias según su orden de presentación. Tomará la palabra cada Magistrado ponente,

determinándose, salvo acuerdo en contrario, un plazo para cada intervención. Excepcionalmente, el ponente puede solicitar la asistencia de un Asesor Jurisdiccional, para que le brinde apoyo en asuntos específicos. El Presidente o, en su defecto, el Vicepresidente o la mayoría del Pleno puede aprobar la petición.

Concluidas las intervenciones del ponente, para cada caso, el Pleno deliberará sobre la mejor manera de resolver. Los Magistrados harán llegar a los ponentes sus discrepancias sobre la forma o sobre el fondo del proyecto de resolución. Cuando algún Magistrado pide que se suspenda la deliberación para el mejor estudio de la cuestión objeto de debate y el Presidente o la mayoría de los ponentes consideren justificada la petición, se aplazará la decisión para otra sesión.

Las mismas reglas, en cuanto sean pertinentes, se aplican a las sesiones de las Salas.

Se aplican a estos Plenos Jurisdiccionales las mismas reglas sobre elaboración y aprobación de actas previstas en el artículo 42 supra<sup>121</sup>.

**Artículo 43-A.-** Deliberación pública de Plenos Jurisdiccionales sobre procesos de inconstitucionalidad y competenciales.

Por acuerdo de Pleno y con levantamiento expreso de la reserva propia de la función, pueden realizarse Plenos Jurisdiccionales abiertos al público para debatir y resolver los procesos de inconstitucionalidad y competenciales, los cuales son difundidos en tiempo real a toda la ciudadanía y a nivel nacional. Para tal efecto, se publica previamente la ponencia o un resumen ejecutivo de ésta para conocimiento general.

121 Artículo modificado por el Artículo Tercero de la Resolución Administrativa N° 046-2021-P-TC, publicada el 13 de marzo de 2021.

**Texto anterior a la modificación:**

Plenos y Salas Jurisdiccionales

Artículo 43.- Los Plenos Jurisdiccionales debaten las ponencias según su orden de presentación. Tomará la palabra cada Magistrado ponente, determinándose, salvo acuerdo en contrario, un plazo para cada intervención. Excepcionalmente, el ponente puede solicitar la asistencia de un Asesor Jurisdiccional, para que le brinde apoyo en asuntos específicos. El Presidente o, en su defecto, el Vicepresidente o la mayoría del Pleno puede aprobar la petición.

Concluidas las intervenciones del ponente, para cada caso, el Pleno deliberará sobre la mejor manera de resolver. Los Magistrados harán llegar a los ponentes sus discrepancias sobre la forma o sobre el fondo del proyecto de resolución. Cuando algún Magistrado pide que se suspenda la deliberación para el mejor estudio de la cuestión objeto de debate y el Presidente o la mayoría de los ponentes consideren justificada la petición, se aplazará la decisión para otra sesión.

Las mismas reglas, en cuanto sean pertinentes, se aplican a las sesiones de las Salas.

Se aplican a estos Plenos Jurisdiccionales abiertos al público las mismas reglas previstas en el artículo 43 supra, en cuanto sean aplicables y pertinentes<sup>122</sup>.

## Votación

**Artículo 44.-** Las votaciones serán nominales y a mano alzada.

Los fundamentos singulares de voto o los votos singulares que se adopten deben ser enviados por los Magistrados responsables al Secretario Relator, en el plazo máximo de siete (7) días hábiles contados desde el día siguiente al de la fecha de votación de la causa, bajo responsabilidad, salvo motivos justificados.

En caso contrario, el Secretario Relator deja constancia en acta de la demora y se notifica y publica, en su caso, la resolución con los votos de los Magistrados que la suscriban.

Los Magistrados tienen un plazo de dos (2) días hábiles para firmar la causa ya votada, contados a partir del día siguiente de la fecha en que la Secretaría Relatoría pone a su disposición el documento para la firma. En caso contrario, se procederá conforme a lo establecido en el párrafo anterior<sup>123</sup>.

122 Artículo 43-A incorporado por el Artículo Primero de la Resolución Administrativa N° 058-2020-P-TC, publicada el 07 de mayo de 2020.

123 Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución Administrativa N° 012-2021-P-TC, publicada el 09 de febrero de 2021.

**Texto anterior a la modificación:**

Votación

Artículo 44.- Las votaciones serán nominales y a mano alzada.

Los fundamentos singulares de voto o los votos singulares que se adopten deben ser enviados por el Magistrado o Magistrada responsable al Secretario Relator, en el plazo máximo de siete (7) días hábiles contados desde el día siguiente al de la fecha de votación de la causa, bajo responsabilidad, salvo motivos justificados.

En caso contrario, el Secretario Relator deja constancia en acta de la demora y se notifica y publica, en su caso, la resolución con los votos de los Magistrados que la suscriban. (\*)

(\*) Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución Administrativa N° 091-2015-P-TC, publicada el 24 de julio de 2015.

**Texto anterior a la modificación:**

Votación

Artículo 44.- Las votaciones serán nominales y a mano alzada.

Los fundamentos singulares de voto o los votos singulares que se adopten deben ser enviados por el Magistrado responsable al Secretario Relator, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas de recibido el expediente, bajo responsabilidad, salvo motivos justificados.

En caso contrario, el Secretario Relator deja constancia en acta de la demora y se notifica y publica, en su caso, la resolución con los votos de los Magistrados que la suscriban.

### **Variación del voto**

**Artículo 44-A.-** El Magistrado que ha emitido su voto, sólo puede variarlo con conocimiento del Pleno y previa fundamentación.

El Secretario Relator debe dar cuenta al Pleno del Tribunal Constitucional cuando se produzcan cambios en el sentido del voto de un Magistrado, bajo responsabilidad<sup>124</sup>.

### **Plazo especial**

**Artículo 45.-** Los Magistrados pueden solicitar un plazo para estudiar, con mayor amplitud, el asunto sometido a consideración del Pleno o de la Sala. En tal caso el Presidente puede concederle uno prudencial, si así lo requiere el asunto por resolver.

### **Nueva ponencia**

**Artículo 46.-** Si la ponencia no obtiene en el Pleno el mínimo de votos, el expediente pasará al Magistrado que designe el Presidente, para que redacte el nuevo proyecto en el que se exponga la tesis de la mayoría, siempre que el Magistrado ponente original no aceptara hacerlo.

El nuevo estudio será sometido oportunamente a votación. En este caso y cuando, como consecuencia de las deliberaciones, haya que efectuar ajustes a la ponencia, el Magistrado sustanciador dispondrá de un plazo acordado por el Pleno para entregar el texto definitivo, copia del cual se hará llegar a los Magistrados disidentes, con el objeto de que presenten, dentro de un día, el correspondiente fundamento de su voto singular.

### **Forma de las resoluciones**

**Artículo 47.-** La fecha de las resoluciones, las disposiciones constitucionales y legales y documentos de identidad se escriben con números. Las cantidades con letras.

Mediante los decretos se impulsa el trámite del proceso. Son firmados por el Presidente o, por delegación de éste, por un Magistrado o por el Secretario General.

Mediante los autos se resuelve la admisibilidad o inadmisibilidad de la demanda de inconstitucionalidad o del conflicto de competencia o de

<sup>124</sup> Artículo incorporado por el Artículo Segundo de la Resolución Administrativa N° 143-2010-P-TC, publicada el 10 de enero de 2011.

atribuciones; la indebida concesión del recurso de agravio constitucional; y la acumulación de procesos.

Las sentencias ponen fin a los procesos constitucionales previstos en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional N° 28301 y, según el caso, contienen las formalidades señaladas en los artículos 38, 52 y 72 del Nuevo Código Procesal Constitucional<sup>125</sup>.

### **Artículo 48.- Validez, publicación y vigencia**

La decisión del Pleno o de una Sala se convierte en sentencia o auto una vez publicada con las firmas físicas o digitales, debidamente autenticadas.

Previo acuerdo de Pleno, si por caso fortuito o de fuerza mayor, uno o más magistrados se encuentran imposibilitados de firmar física o digitalmente la sentencia o auto, se puede autorizar la publicación de la decisión votada en el portal institucional, acompañada de la razón del Secretario Relator dando fe del sentido de la votación de cada uno de los magistrados que han conocido la causa. El Secretario Relator mantiene en custodia los correos electrónicos u otros medios escritos que confirmen el sentido de la votación.

Los miembros de la Sala, previo acuerdo, pueden autorizar la publicación de las resoluciones siguiendo las mismas reglas señaladas para el Pleno<sup>126</sup>.

125 Artículo modificado por el Artículo Cuarto de la Resolución Administrativa N° 168-2021-P/TC, publicada el 18 de septiembre de 2021.

**Texto anterior a la modificación:**

Forma de las resoluciones

Artículo 47.- La fecha de las resoluciones, las disposiciones constitucionales y legales y documentos de identidad se escriben con números. Las cantidades con letras.

Mediante los decretos se impulsa el trámite del proceso. Son firmados por el Presidente o, por delegación de éste, por un Magistrado o por el Secretario General.

Mediante las sentencias interlocutorias se resuelve la admisibilidad o inadmisibilidad de la demanda de inconstitucionalidad o del conflicto de competencia o de atribuciones; la indebida concesión del recurso de agravio constitucional; y la acumulación de procesos.

Las sentencias ponen fin a los procesos constitucionales previstos en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional N° 28301 y, según el caso, contienen las formalidades señaladas en los artículos 17, 34, 55 y 72 del Código Procesal Constitucional.

126 Artículo 48 modificado por el Artículo Primero de la Resolución Administrativa N° 056-2020-P-TC, publicada el 25 de abril de 2020.

**Texto anterior a la modificación:**

Validez, publicación y vigencia

Artículo 48.- La sentencia expedida por el Pleno se convierte en tal al ser firmada por el número mínimo de Magistrados exigido por la ley. En el caso de la expedida por las Salas, debe contar con tres votos conformes. Sus efectos empiezan a regir desde el día siguiente a su notificación y, en su caso, publicación en el Diario Oficial El Peruano.

La parte resolutive de las sentencias en los procesos que declaran fundada, total o parcialmente, la demanda de inconstitucionalidad de una ley, debe ser difundida, además, en dos diarios de circulación nacional.

## Gratuidad del procedimiento. Multas

**Artículo 49.-** El procedimiento ante el Tribunal Constitucional es gratuito para las personas naturales. En virtud del principio de socialización, también lo es para las personas jurídicas sin fines de lucro cuando interponen demandas contra resoluciones judiciales. No obstante, cuando se solicitan copias certificadas, el costo es de cargo del solicitante.

El Tribunal puede imponer multas a cualquier persona, investida o no de función pública, que incumpla los requerimientos de comportarse con sujeción a lo dispuesto en el artículo 109 del Código Procesal Civil.

Las multas pueden ser de 10 a 50 Unidades de Referencia Procesal.

Lo recabado por concepto de multas constituye recursos propios del Tribunal Constitucional<sup>127</sup>.

## Casos especiales

**Artículo 50.-** En los casos en que las instancias judiciales incumplan las sentencias del Tribunal Constitucional, éste, según sea el caso, pondrá el hecho en conocimiento del Congreso de la República, de la Corte Suprema, de la Fiscalía de la Nación, de la Junta Nacional de Justicia y del Colegio de Abogados respectivo; sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 26 y 27 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

En los procesos en que sea de aplicación el artículo 17 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el Tribunal oficiará a la Fiscalía de la Nación para la denuncia respectiva<sup>128</sup>.

127 Artículo modificado por el Artículo Tercero de la Resolución Administrativa N° 168-2021-P/TC, publicada el 18 de septiembre de 2021.

**Texto anterior a la modificación:**

Gratuidad del procedimiento. Multas

Artículo 49.- El procedimiento ante el Tribunal Constitucional es gratuito. No obstante, cuando se solicitan copias certificadas, el costo es de cargo del solicitante.

El Tribunal puede imponer multas a cualquier persona, investida o no de función pública, que incumpla los requerimientos de comportarse con sujeción a lo dispuesto en el artículo 109 del Código Procesal Civil.

Las multas pueden ser de 10 a 50 Unidades de Referencia Procesal.

Lo recabado por concepto de multas constituye recursos propios del Tribunal Constitucional.

128 Artículo modificado por el Artículo Segundo de la Resolución Administrativa N° 168-2021-P/TC, publicada el 18 de septiembre de 2021.

**Texto anterior a la modificación:**

Casos especiales

Artículo 50.- En los casos en que las instancias judiciales incumplan las sentencias del Tribunal Constitucional, éste, según sea el caso, pondrá el hecho en conocimiento del Congreso de la

## Procurador Público

**Artículo 51.-** El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Tribunal Constitucional informará mensualmente respecto de los casos mencionados en el artículo anterior que sean derivados al Poder Judicial y a la Fiscalía de la Nación.

## Votaciones secretas

**Artículo 52.-** Las votaciones secretas se harán mediante papeleta. Tendrán lugar únicamente en caso de elecciones.

## Numeración de las sentencias

**Artículo 53.-** Las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional se enumeran, anualmente, en forma correlativa<sup>129</sup>.

# TÍTULO VIII DEL RECURSO DE QUEJA ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Objeto. Interposición

**Artículo 54.-** Contra la resolución que deniega el recurso de agravio constitucional procede recurso de queja. Se interpone ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de cinco días siguientes a la notificación de la denegatoria. Al escrito que contiene el recurso y su fundamentación se anexa copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación, certificadas por el abogado, salvo el caso del proceso de hábeas corpus<sup>130</sup>.

---

República, de la Corte Suprema, de la Fiscalía de la Nación, del Consejo Nacional de la Magistratura y del Colegio de Abogados respectivo; sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 22 del Código Procesal Constitucional.

En los procesos en que sea de aplicación el artículo 8 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal oficiará a la Fiscalía de la Nación para la denuncia respectiva.

129 Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución Administrativa N° 062-2020-P-TC, publicada el 29 de mayo de 2020.

**Texto anterior a la modificación:**

Artículo 53.- Las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional se enumeran, anualmente, en forma correlativa y por orden de ingreso.

130 Artículo modificado por el Artículo Único de la Resolución Administrativa N° 016-2006-P-TC, publicada el 27 de enero de 2006.

**Texto anterior a la modificación:**

Objeto. Interposición

Artículo 54.- Contra la resolución que deniega el recurso de agravio constitucional procede recurso de queja.

## Tramitación

**Artículo 55.-** El recurso de queja será resuelto por cualquiera de las Salas dentro de los diez días de recibido, sin trámite previo. Si la Sala declara fundada la queja, conoce también del recurso de agravio constitucional, ordenando al juez respectivo el envío del expediente, dentro del tercer día, bajo responsabilidad.

Cuando el recurso de queja sea interpuesto por denegatoria del recurso de agravio constitucional a favor de la ejecución de sentencias del Tribunal Constitucional o por denegatoria del recurso de apelación por salto, el recurso de queja será resuelto por los mismos magistrados que intervinieron en la sentencia. Si algún magistrado ya no integra el Tribunal Constitucional, se completa con los Magistrados del Colegiado que previno (Pleno, Sala 1 o Sala 2), de menor a mayor antigüedad y al final se llama al Presidente de la Sala o del Pleno<sup>131 132</sup>.

## Cuaderno de queja

**Artículo 56.-** El cuaderno de queja se mantendrá en el Archivo del Tribunal, agregándose el original de la resolución que resuelve la queja, la constancia de la fecha de comunicación a la respectiva Sala y de la notificación a las partes.

## TÍTULO IX DEL PLAN DE TRABAJO

### Aprobación

**Artículo 57.-** El Tribunal Constitucional, con el fin de actuar con eficiencia y celeridad, deberá regirse por un Plan de Trabajo de la actividad jurisdiccional, el mismo que deberá ser aprobado por el Pleno.

---

Se interpone ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de cinco días siguientes a la notificación de la denegatoria. Al escrito que contiene el recurso y su fundamentación se anexa copia de la resolución recurrida y de la denegatoria, certificadas por el abogado, salvo el caso del proceso de hábeas corpus.

- 131 Segundo Párrafo incorporado por el Artículo Primero de la Resolución Administrativa N° 132-2015-P-TC, publicada el 26 de septiembre de 2015.
- 132 Artículo modificado por el Artículo Único de la Resolución Administrativa N° 016-2006-P-TC, publicada el 27 de enero de 2006.

**Texto anterior a la modificación:**

Tramitación

Artículo 55.- El recurso de queja será resuelto dentro de los diez días de recibido, sin ningún trámite. Si el Tribunal Constitucional declara fundada la queja, conoce también el recurso de agravio constitucional, ordenando al juez superior el envío del expediente, dentro del tercer día, bajo responsabilidad.

## Contenido

**Artículo 58.-** El Plan de Trabajo contendrá las disposiciones relativas a la clasificación de los expedientes ingresados y pendientes de resolución, las pautas y normas para la realización de las audiencias públicas, el recibo de los informes de las partes y de los abogados y el encargo de los asuntos administrativos.

## Crterios para distribución equitativa

**Artículo 59.-** El Pleno o las Salas, según corresponda, adoptan criterios y procedimientos para que la distribución de los procesos entre Magistrados sea equitativa en función a su cantidad y complejidad<sup>133</sup>.

## Modificación

**Artículo 60.-** El Plan de Trabajo y la distribución de los asuntos podrán ser modificados por el Pleno por razones de urgencia, calificadas por la mayoría.

## Coordinación

**Artículo 61.-** El Pleno designará a dos Magistrados que se encargarán, en coordinación con el Secretario General, de la distribución de los expedientes de acuerdo con los criterios establecidos en el Plan de Trabajo, a fin de que queden aptos para ser vistos en audiencia pública y sean resueltos dentro de los plazos legales.

133 Artículo modificado por el Artículo Segundo de la Resolución Administrativa N° 168-2021-P/TC, publicada el 18 de septiembre de 2021.

**Texto anterior a la modificación:**

Crterios para distribución equitativa

Artículo 59.- El Pleno adoptará criterios y procedimientos para que la distribución de los procesos entre los siete Magistrados sea equitativa. Para tal efecto, se hará la rotación semanal en las Salas y se tendrá en cuenta, entre otros, los siguientes factores:

1. Complejidad del asunto;
2. Requerimientos normales de horas de trabajo del despacho, determinados en función de la investigación exigida;
3. Necesidad de información adicional;
4. Improcedencia o rechazos liminares previsibles;
5. Especialidad de los asuntos;
6. Urgencia de su tratamiento; y,
7. Posibilidad de ponencia múltiple.

## TÍTULO X DEL PERSONAL

### Régimen laboral

**Artículo 62.-** El personal al servicio del Tribunal Constitucional está sujeto al régimen laboral que determina la ley. El horario de trabajo es acordado por el Pleno, con sujeción a las disposiciones constitucionales.

### Período de evaluación

**Artículo 63.-** El personal será evaluado durante el segundo semestre de cada año. La evaluación la realiza el Pleno del Tribunal o una comisión designada por este. La evaluación comprende, además, la entrevista personal<sup>134</sup>.

### Criterios de evaluación

**Artículo 64.-** La evaluación se ajusta a los siguientes criterios:

1. Comportamiento laboral a través del legajo personal;
2. Experiencia profesional;
3. Confidencialidad;

134 Artículo modificado por el Artículo Único de la Resolución Administrativa N° 306-2016-P-TC, publicada el 16 de noviembre de 2016.

**Texto anterior a la modificación:**

Período de Evaluación

Artículo 63.- El personal será evaluado entre los meses de abril y junio de cada año. En caso sea necesario, la evaluación podrá prolongarse durante el mes de julio para su culminación y posterior entrega de resultados. La evaluación la realiza el Pleno del Tribunal o una comisión designada por éste. La evaluación comprende, además, la entrevista personal. (\*)

(\*) Artículo modificado por el Artículo Segundo de la Resolución Administrativa N° 076-2015-P-TC, publicada el 28 de junio de 2015.

**Texto anterior a la modificación:**

Período de evaluación

Artículo 63.- El personal será evaluado entre los meses de abril y junio de cada año. La evaluación la realiza el Pleno del Tribunal o una comisión designada por éste. La evaluación comprende, además, la entrevista personal. (\*\*)

(\*\*) Artículo modificado por el Artículo Único de la Resolución Administrativa N° 016-2006-P-TC, publicada el 27 de enero de 2006.

**Texto anterior a la modificación:**

Periodo de evaluación

Artículo 63.- El personal será evaluado entre los meses de junio y julio de cada año. La evaluación la realiza el Pleno del Tribunal o una comisión designada por éste. La evaluación comprende, además, la entrevista personal.

4. Asistencia y puntualidad;
5. Ortografía, redacción, etc.; y
6. Estudios de posgrado y participación en congresos y seminarios o similares.

Los numerales 5. y 6. no son aplicables al personal que cumple labores no jurisdiccionales.

### **Cuadro General de Méritos**

**Artículo 65.-** Los resultados de la evaluación forman el Cuadro General de Méritos para su incorporación en el legajo personal y ser considerados en el programa de promoción que pueda establecerse.

### **Ratificación**

**Artículo 66.-** Los Asesores Jurisdiccionales que obtengan el calificativo de sobresaliente y aprobado, deberán, además, ser ratificados por el Pleno del Tribunal.

Si lo solicitan dos Magistrados, podrá revisarse la calificación de cualquier Asesor Jurisdiccional efectuándose una nueva evaluación.

## **TÍTULO XI DEL CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

### **Objeto**

**Artículo 67.-** El Centro de Estudios Constitucionales es el órgano académico de investigación, capacitación y cumplimiento de los objetivos del Tribunal Constitucional<sup>135</sup>.

### **De los fines**

**Artículo 68.-** Son fines del Centro de Estudios Constitucionales:

<sup>135</sup> Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución Administrativa N° 234-2018-P-TC, publicada el 14 de diciembre de 2018.

**Texto anterior a la modificación:**

Objeto

Artículo 67.- El Centro de Estudios Constitucionales es el órgano de investigación, académico y técnico de apoyo al desarrollo y cumplimiento de los objetivos del Tribunal Constitucional.

1. Promover la investigación sobre temas constitucionales, de derechos humanos y procesales constitucionales;
2. Fomentar la capacitación en las materias referidas en el inciso anterior;
3. Difundir el derecho constitucional y las disciplinas afines, a efecto de forjar el sentimiento y la cultura constitucional.
4. Dirigir y administrar la Biblioteca Constitucional.
5. Dirigir y administrar el Museo Constitucional.
6. Otros que establezca su reglamento.

La sede de la Biblioteca y del Museo Constitucional será el local del Tribunal Constitucional ubicado en el Cercado de Lima, sito en Jirón Azángaro N° 112. Su gestión y administración está a cargo del director general del Centro de Estudios Constitucionales<sup>136</sup>.

### **De la organización**

**Artículo 69.-** El Centro de Estudios Constitucionales se rige por el Reglamento aprobado por el Pleno. Su director es un magistrado o exmagistrado del Tribunal Constitucional. La duración del cargo es de dos años, susceptible de renovación<sup>137</sup>.

**Artículo 70.-** El Tribunal Constitucional cuenta con una biblioteca especializada y un museo de temática constitucional. Su sede es el local

136 Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución Administrativa N° 234-2018-P-TC, publicada el 14 de diciembre de 2018.

**Texto anterior a la modificación:**

Fines

Artículo 68.- Son fines del Centro de Estudios Constitucionales:

1. Organizar cursos en ciencias constitucionales y derechos humanos;
2. Organizar foros de debate académico en torno a temas constitucionales; y
3. Otros que indique su Reglamento.

137 Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución Administrativa N° 234-2018-P-TC, publicada el 14 de diciembre de 2018.

**Texto anterior a la modificación:**

Organización

Artículo 69.- El Centro de Estudios Constitucionales se rige por el Reglamento aprobado por el Pleno. Su Director es un Magistrado o ex Magistrado del Tribunal Constitucional elegido por dos años.

central del Tribunal. Su gestión y administración está a cargo del director general del Centro de Estudios Constitucionales<sup>138</sup>.

## DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

**Primera.-** Las resoluciones finales y las resoluciones aclaratorias de las mismas, recaídas en los procesos constitucionales, serán enviadas, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de su expedición, al Diario Oficial El Peruano para su publicación gratuita, dentro de los diez días siguientes a su remisión. La publicación debe contener la sentencia o resolución y las piezas del expediente que sean necesarias para comprender el derecho invocado y las razones que el Tribunal Constitucional tuvo para conceder o denegar la pretensión.

Las sentencias recaídas en los procesos de inconstitucionalidad y competencial se publican en el Diario Oficial dentro de los tres días siguientes al de su recepción.

En su defecto, el Presidente del Tribunal Constitucional ordenará que se publiquen en uno de los diarios de mayor circulación nacional, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Las sentencias que se refieren a normas regionales u ordenanzas municipales se publican, además, en el diario en que se publican los avisos judiciales de la respectiva jurisdicción y en carteles fijados en lugares públicos.

La omisión o la demora en la publicación por el Diario Oficial El Peruano será puesta en conocimiento del Ministerio Público, para los fines de ley.

El Pleno del Tribunal dispondrá, asimismo, que las resoluciones que expida, con excepción de los decretos, sean publicadas en su portal electrónico, sin perjuicio de la notificación a las partes en la casilla electrónica de la ventanilla virtual del Tribunal Constitucional<sup>139</sup>.

138 Artículo 70 incorporado por el Artículo Segundo de la Resolución Administrativa N° 234-2018-P-TC, publicada el 14 de diciembre de 2018.

139 Disposición modificada por el Artículo Primero de la Resolución Administrativa N° 193-2018-P-TC, publicada el 07 de noviembre de 2018.

**Texto anterior a la modificación:**

Primera.- Las resoluciones finales y las resoluciones aclaratorias de las mismas, recaídas en los procesos constitucionales, serán enviadas, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de su expedición, al Diario Oficial El Peruano para su publicación gratuita, dentro de los diez días

siguientes a su remisión. La publicación debe contener la sentencia o resolución y las piezas del expediente que sean necesarias para comprender el derecho invocado y las razones que el Tribunal Constitucional tuvo para conceder o denegar la pretensión.

Las sentencias recaídas en los procesos de inconstitucionalidad y competencial se publican en el diario oficial dentro de los tres días siguientes al de su recepción. En su defecto, el Presidente del Tribunal Constitucional ordenará que se publiquen en uno de los diarios de mayor circulación nacional, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Las sentencias que se refieren a normas regionales u ordenanzas municipales se publican, además, en el diario en que se publican los avisos judiciales de la respectiva jurisdicción y en carteles fijados en lugares públicos.

La omisión o la demora en la publicación por el Diario Oficial El Peruano será puesta en conocimiento del Ministerio Público, para los fines de ley.

El Pleno del Tribunal dispondrá, asimismo, que las resoluciones que expida, con excepción de los decretos, sean publicadas en su portal electrónico, sin perjuicio de la notificación a las partes. (\*)

(\*) Disposición modificada por el Artículo Único de la Resolución Administrativa N° 016-2006-P-TC, publicada el 27 de enero de 2006.

**Texto anterior a la modificación:**

Primera Disposición Final y Transitoria.- Las sentencias finales y las resoluciones aclaratorias de las mismas, recaídas en los procesos constitucionales, serán enviadas, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de su expedición, al diario oficial "El Peruano" para su publicación gratuita, dentro de los diez días siguientes a su remisión. La publicación debe contener la sentencia y las piezas del expediente que sean necesarias para comprender el derecho invocado y las razones que el Tribunal Constitucional tuvo para conceder o denegar la pretensión.

Las sentencias recaídas en los procesos de inconstitucionalidad y competencial se publican en el diario oficial dentro de los tres días siguientes al de su recepción. En su defecto, el Presidente del Tribunal Constitucional ordenará que se publiquen en uno de los diarios de mayor circulación nacional, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Las sentencias que se refieren a normas regionales u ordenanzas municipales se publican, además, en el diario en que se publican los avisos judiciales de la respectiva jurisdicción y en carteles fijados en lugares públicos.

La omisión o la demora en la publicación por el diario oficial El Peruano será puesta en conocimiento del Ministerio Público, para los fines de ley.

El Pleno del Tribunal dispondrá, asimismo, que las resoluciones que expida, con excepción de los decretos, sean publicadas en su portal electrónico, sin perjuicio de la notificación a las partes. (\*\*)

(\*\*) Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución Administrativa N° 034-2005-P-TC, publicada el 23 de abril de 2005.

**Texto anterior a la modificación:**

Primera.- Las sentencias finales y las resoluciones aclaratorias de las mismas, recaídas en los procesos constitucionales, serán enviadas, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de su expedición, al Diario Oficial El Peruano para su publicación gratuita, dentro de los tres días siguientes al de recepción. La publicación debe contener la sentencia y las piezas del expediente que sean necesarias para comprender el derecho invocado y las razones que el Tribunal Constitucional tuvo para conceder o denegar la pretensión.

Las sentencias recaídas en los procesos de inconstitucionalidad y competencial se publican en el Diario Oficial dentro de los tres días siguientes al de su recepción. En su defecto, el Presidente del Tribunal Constitucional ordenará que se publiquen en uno de los diarios de mayor circulación nacional, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Las sentencias que se refieren a normas regionales u ordenanzas municipales se publican, además, en el diario en que se publican los avisos judiciales de la respectiva jurisdicción y en carteles fijados en lugares públicos.

**Segunda.-** Deróganse las Resoluciones Administrativas N° s. 111-2003-P/TC y 042-2004-P/TC, del 27 de agosto de 2003 y 10 de mayo de 2004, respectivamente.

**Tercera.-** Este Reglamento entra en vigencia el 1 de diciembre de 2004.

---

La omisión o la demora en la publicación por el Diario Oficial El Peruano será puesta en conocimiento del Ministerio Público, para los fines de ley.

El Pleno del Tribunal dispondrá, asimismo, que las resoluciones que expida, con excepción de los decretos, sean publicadas en su página web, sin perjuicio de la notificación a las partes.



# ÍNDICE

Prólogo .....	5
Presentación .....	13
Resolución Viceministerial N° 003-2020-JUS-VMJ .....	15
Resolución Viceministerial N° 002-2023-JUS-VMJ .....	17
Guía del Lector .....	19
Normas Concordadas (con la primera y segunda parte) .....	21

## **PRIMERA PARTE: CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Preámbulo .....	33
-----------------	----

### **TÍTULO I DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD** (Artículos del 1 al 42)

Capítulo I	Derechos Fundamentales de la Persona (Artículo 1 al 3) .....	35
Capítulo II	De los Derechos Sociales y Económicos (Artículo 4 al 29) .....	42
Capítulo III	De los Derechos Políticos y de los Deberes (Artículo 30 al 38) .....	49
Capítulo IV	De la Función Pública (Artículo 39 al 42) .....	53

### **TÍTULO II DEL ESTADO Y LA NACIÓN** (Artículos del 43 al 57)

Capítulo I	Del Estado, la Nación y el Territorio (Artículo 43 al 54) .....	55
Capítulo II	De los Tratados (Artículo 55 al 57) .....	57

**TÍTULO III**  
**DEL RÉGIMEN ECONÓMICO**  
(Artículos del 58 al 89)

Capítulo I	Principios Generales (Artículos 58 al 65) .....	58
Capítulo II	Del Ambiente y los Recursos Naturales (Artículos 66 al 69) .....	60
Capítulo III	De la Propiedad (Artículos 70 al 73) .....	61
Capítulo IV	Del Régimen Tributario y Presupuestal (Artículo 74 al 82) .....	62
Capítulo V	De la Moneda y la Banca (Artículo 83 al 87) .....	66
Capítulo VI	Del Régimen Agrario y de las Comunidades Campesinas y Nativas (Artículo 88 al 89) .....	68

**TÍTULO IV**  
**DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO**  
(Artículos del 90 al 199)

Capítulo I	Poder Legislativo (Artículo 90 al 102) .....	68
Capítulo II	De la Función Legislativa (Artículo 103 a 106) .....	75
Capítulo III	De la formación y promulgación de las leyes (Artículo 107 al 109) .....	76
Capítulo IV	Poder Ejecutivo (Artículo 110 al 118) .....	77
Capítulo V	Del Consejo de Ministros (Artículo 119 al 129) .....	81
Capítulo VI	De las Relaciones con el Poder Legislativo (Artículo 130 al 136) .....	84
Capítulo VII	Régimen de Excepción (Artículo 137) .....	86
Capítulo VIII	Poder Judicial (Artículo 138 al 149) .....	87
Capítulo IX	Del Consejo Nacional de la Magistratura (Artículo 150 al 157) .....	92

Capítulo X	Del Ministerio Público (Artículo 158 al 160) .....	96
Capítulo XI	De la Defensoría del Pueblo (Artículo 161 a 162) .....	97
Capítulo XII	De la Seguridad y de la Defensa Nacional (Artículo 163 al 175) .....	98
Capítulo XIII	Del Sistema Electoral (Artículo 176 al 187) .....	100
Capítulo XIV	De la Descentralización (Artículo 188 al 199) .....	104

**TÍTULO V  
DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES**

(Artículos del 200 al 205) .....	114
----------------------------------	-----

**TÍTULO VI  
DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN**

(Artículo 206) .....	117
----------------------	-----

**DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

Primera a la Decimosexta .....	118
--------------------------------	-----

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS ESPECIALES**

Primera a la Tercera .....	121
Declaración .....	123
Cuadro de Modificaciones .....	124

**SEGUNDA PARTE:  
NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL  
LEY N° 31307**

**TÍTULO PRELIMINAR**

(Artículos del I al IX) .....	129
-------------------------------	-----

**TÍTULO I  
PROCESOS DE HABEAS CORPUS, AMPARO, HABEAS DATA Y  
CUMPLIMIENTO**

(Artículos del 1 al 28)

Capítulo I	Disposiciones Generales (Artículo 1 al 17) .....	132
------------	---	-----

Capítulo II	Medida Cautelar (Artículo 18 al 20) .....	139
Capítulo III	Medios Impugnatorios (Artículo 21 al 25) .....	141
Capítulo IV	Actuación y Ejecución de Sentencias (Artículo 26 al 28) .....	144

**TÍTULO II**  
**PROCESO DE HABEAS CORPUS**  
(Artículos del 29 al 38)

Capítulo I	Disposiciones Generales (Artículo 29 al 32) .....	146
Capítulo II	Derechos Protegidos (Artículo 33) .....	147
Capítulo III	Procedimiento (Artículos 34 al 38) .....	149

**TÍTULO III**  
**PROCESO DE AMPARO**  
(Artículos del 39 Al 52)

Capítulo I	Disposiciones Generales (Artículos 39 al 43) .....	151
Capítulo II	Derechos Protegidos (Artículos 44) .....	153
Capítulo III	Procedimiento (Artículos 45 al 52) .....	155

**TÍTULO IV**  
**PROCESO DE HABEAS DATA**  
(Artículos del 53 al 64)

Capítulo I	Disposiciones Generales (Artículo 53 al 58) .....	158
Capítulo II	Derechos Protegidos (Artículo 59) .....	159
Capítulo III	Procedimiento (Artículo 60 al 64) .....	161

**TÍTULO V  
PROCESO DE CUMPLIMIENTO**

(Artículos del 65 al 73) .....	163
--------------------------------	-----

**TÍTULO VI  
PROCESO DE ACCIÓN POPULAR, INCONSTITUCIONALIDAD  
Y COMPETENCIAL  
(Artículo 74 al 112)**

Capítulo I	Disposiciones Generales (Artículo 74 al 82) .....	166
Capítulo II	Proceso de Acción Popular (Artículo 83 al 96) .....	169
Capítulo III	Proceso de Inconstitucionalidad (Artículo 97 al 107) .....	172
Capítulo IV	Proceso Competencial (Artículo 108 al 112) .....	176

**TÍTULO VII  
TRAMITACIÓN EN SEDE DEL TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL**

(Artículo 113 al 121) .....	178
-----------------------------	-----

**TÍTULO VIII  
JURISDICCIÓN INTERNACIONAL**

(Artículo 122 al 124) .....	180
-----------------------------	-----

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

Primera a la Quinta .....	181
---------------------------	-----

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

Única .....	183
-------------	-----

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

Única .....	183
-------------	-----

**TERCERA PARTE:  
LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
LEY N° 28301**

**TÍTULO I  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
(Artículos del 1 al 19)**

Capítulo I	Organización y atribuciones (Artículo 1 al 7) .....	187
Capítulo II	Magistrados del Tribunal Constitucional (Artículo 8 al 19) .....	189

**TÍTULO II  
DEL PERSONAL AL SERVICIO DEL TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL**

(Artículos del 20 al 21) .....		197
--------------------------------	--	-----

**TÍTULO III  
DEL CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

(Artículo 22) .....		197
---------------------	--	-----

**DISPOSICIONES FINALES**

(Primera a Cuarta) .....		198
--------------------------	--	-----

**DISPOSICIONES DENEGATORIA**

(Única) .....		198
---------------	--	-----

**CUARTA PARTE:  
REGLAMENTO NORMATIVO DEL TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 095-2004-P-TC**

**TÍTULO I  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(Artículos del 1 al 4) .....		205
------------------------------	--	-----

**TÍTULO II  
DE LAS ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL**

(Artículos del 5 al 14) .....		206
-------------------------------	--	-----

<b>TÍTULO III</b>	
<b>DE LOS MAGISTRADOS</b>	
(Artículos del 15 al 21) .....	215
<b>TÍTULO IV</b>	
<b>DEL PRESIDENTE Y DEL VICEPRESIDENTE</b>	
<b>DEL TRIBUNAL</b>	
(Artículos del 22 al 26) .....	219
<b>TÍTULO V</b>	
<b>DEL PLENO</b>	
(Artículos del 27 al 28) .....	223
<b>TÍTULO VI</b>	
<b>DE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS</b>	
(Artículos del 29 al 37) .....	225
<b>TÍTULO VII</b>	
<b>DE LAS SESIONES</b>	
(Artículos del 38 al 53) .....	231
<b>TÍTULO VIII</b>	
<b>DEL RECURSO DE QUEJA ANTE EL TRIBUNAL</b>	
<b>CONSTITUCIONAL</b>	
(Artículos del 54 al 56) .....	239
<b>TÍTULO IX</b>	
<b>DEL PLAN DE TRABAJO</b>	
(Artículos del 57 al 61) .....	240
<b>TÍTULO X</b>	
<b>DEL PERSONAL</b>	
(Artículos del 62 al 66) .....	242
<b>TÍTULO XI</b>	
<b>DEL CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES</b>	
(Artículos del 67 al 70) .....	243
<b>DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS</b>	
(Primera a Tercera) .....	245

**Modificación posterior a la fecha de cierre de la presente Edición Oficial  
señalada en la Guía de Lector**

**LEY N° 31878**

**LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE PROMUEVE EL USO  
DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN,  
Y RECONOCE EL DERECHO DE ACCESO A INTERNET LIBRE EN  
TODO EL PAÍS**

(Publicado el 23 de setiembre de 2023)

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA POR CUANTO:  
EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la siguiente Ley de Reforma Constitucional:

**LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE PROMUEVE EL USO  
DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN,  
Y RECONOCE EL DERECHO DE ACCESO A INTERNET LIBRE EN  
TODO EL PAÍS**

**Artículo 1.- Modificación del numeral 4 del artículo 2 de la Constitución  
Política del Perú**

Se modifica el numeral 4 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, de acuerdo con el siguiente texto:

**Derechos fundamentales de la persona**

**Artículo 2.-** Toda persona tiene derecho:

(...)

“4. A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley.

El Estado promueve el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en todo el país. Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común<sup>1</sup>.  
(...)”

---

<sup>1</sup> Numeral modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31878, publicada el 23 de setiembre de 2023.

**Texto anterior a la modificación:**

Derechos fundamentales de la persona

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

(...)

“4. A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley

**Artículo 2.- Incorporación del artículo 14-A a la Constitución Política del Perú**  
Se incorpora el artículo 14-A a la Constitución Política del Perú, de acuerdo con el siguiente texto:

“**Artículo 14-A.** El Estado garantiza, a través de la inversión pública o privada, el acceso a internet libre en todo el territorio nacional, con especial énfasis en las zonas rurales, comunidades campesinas y nativas”<sup>2</sup>.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecinueve días del mes de setiembre de dos mil veintitrés.

ALEJANDRO SOTO REYES  
Presidente del Congreso de la República

HERNANDO GUERRA GARCÍA CAMPOS  
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:  
Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de setiembre del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA  
Presidente del Consejo de Ministros

---

*Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común.*

*Es delito toda acción que suspende o clausura algún órgano de expresión o le impide circular libremente. Los derechos de informar y opinar comprenden los de fundar medios de comunicación.”*

2 Artículo incorporado por el Artículo 2 de la Ley N° 31878, publicada el 23 de setiembre de 2023.

Este libro se terminó de imprimir en  
los talleres gráficos de  
**LITHO & ARTE S.A.C.**  
Jr. Iquique N° 026 – Breña  
Julio de 2023



Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria  
Dirección de Sistematización Jurídica y Difusión  
[www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)

ISBN: 978-612-4225-38-3



9 786124 225383